

**ANALES**  
DEL  
**INSTITUTO NACIONAL**  
**DE PREVISION**

**AÑO XXVIII.-NÚM. 133 = MARZO 1936**

**MADRID, 1936. — IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DE LOS SOBRINOS  
DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS.—MIQUEL SERVET, 15.  
TELÉFONO 70710**

# SUMARIO

	<u>Páginas.</u>
<b>Normas de higiene y seguridad en las industrias, por S. Esteras Gil.</b>	237
<b>Ensayo de una estadística de los resultados de las mutualidades patronales del seguro de accidentes del trabajo en la agricultura, por Arturo Porreya Mariné.....</b>	279
<b>La Conferencia internacional americana del trabajo: Una «interview» con el Sr. Martín Granizo .....</b>	286
<b>Necrología:</b>	
D. Alfredo Martínez y García-Argüelles.....	290
<b>Jurisdicción especial de Previsión:</b>	
Retiro obrero obligatorio.....	291
Accidentes del trabajo en la industria.....	292
<b>Jurisprudencia del Tribunal Supremo:</b>	
Accidentes del trabajo.....	307
<b>Información española:</b>	
<b>Instituto Nacional de Previsión:</b>	
Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo.....	317
Mutualidades escolares.....	318
Clínica del Trabajo.....	320
<b>Cajas colaboradoras:</b>	
Aragón.....	320
Castilla la Vieja.....	321
Cataluña y Baleares.....	322
Valencia.....	326
Valladolid y Palencia.....	326
<b>Conferencias:</b>	
Del Sr. Boix y Raspall.....	328
Otras conferencias.....	329

Cuestiones sociales:

Concurso sobre «Mandamientos de obras».....	330
---	-----

**Información extranjera:**

Seguros sociales:

El seguro de accidentes en Alemania.....	332
Reglamentación del seguro de paro en Bélgica.....	333
Pensiones de vejez en el Canadá.....	333
Convenio franco-belga sobre seguros sociales.....	334
Los seguros sociales en Italia en 1934.....	334
El seguro de enfermedad en la Unión Sudafricana.....	335

Paro forzoso:

El paro forzoso en Alemania.....	335
Conferencia sobre el paro en el Canadá.....	336
Medidas contra el paro en Checoslovaquia.....	337
El seguro de paro en los Estados Unidos.....	338

Cuestiones sociales:

La cooperación en Alemania.....	339
---------------------------------	-----

**Información internacional:**

Los seguros sociales en la Conferencia americana del trabajo.....	340
---	-----

Revista de Prensa.....	351
------------------------	-----

Bibliografía.....	365
-------------------	-----

Sección oficial.....	373
----------------------	-----

**Cuestiones sociales:**

Concurso sobre «Mandamientos de obras».....	330
---	-----

**Información extranjera:**

**Seguros sociales:**

El seguro de accidentes en Alemania.....	332
Reglamentación del seguro de paro en Bélgica.....	333
Pensiones de vejez en el Canadá.....	333
Convenio franco-belga sobre seguros sociales.....	334
Los seguros sociales en Italia en 1934.....	334
El seguro de enfermedad en la Unión Sudafricana.....	335

**Paro forzoso:**

El paro forzoso en Alemania.....	335
Conferencia sobre el paro en el Canadá.....	336
Medidas contra el paro en Checoslovaquia.....	337
El seguro de paro en los Estados Unidos.....	338

**Cuestiones sociales:**

La cooperación en Alemania.....	339
---------------------------------	-----

**Información internacional:**

Los seguros sociales en la Conferencia americana del trabajo.....	340
---	-----

<b>Revista de Prensa.....</b>	<b>351</b>
-------------------------------	------------

<b>Bibliografía.....</b>	<b>365</b>
--------------------------	------------

<b>Sección oficial.....</b>	<b>373</b>
-----------------------------	------------

# Normas de higiene y seguridad en las industrias,

por

S. Esteras Gil,

ingeniero industrial y diplomado sanitario, inspector provincial del Trabajo.

---

*Desde hace tiempo hemos acariciado la idea de elaborar un conjunto de normas sobre seguridad e higiene industrial, redactadas en forma de reglamento, al igual que se ha hecho en varias naciones. Nos inducía a tal propósito la casi ausencia en nuestra patria de disposiciones oficiales que contuviesen preceptos concretos sobre dichas materias, y la pobre labor desarrollada en el mismo sentido desde la esfera particular.*

*Hoy, por fin, damos cima a este nuestro propósito, con la publicación de las presentes normas, que si bien serán harto deficientes como producto nuestro, abonará en su favor el espíritu que las anima.*

*En la redacción de este documento normativo nos hemos guiado de disposiciones extranjeras, en unos casos; en otros, de normas tipificadas de carácter internacional; otras veces, de reglamentos de ciertas industrias o de los editados por mutualidades de seguros de accidentes, y, por fin, de nuestra modesta experiencia adquirida desde el cargo que ostentamos.*

*Como circunstancia favorable para la aplicación de este reglamento, diremos que los preceptos en él contenidos no son más exigentes que los redactados por algunas entidades extranjeras que representen intereses patronales (mutualidades de seguros de accidentes y asociación de industriales pro seguridad e higiene laboral), y si bien es cierto que algunos preceptos son difíciles de cumplir en determinados centros de trabajo, no lo es menos que, aun en este caso, pueden ser tenidos en consideración en cualquier modificación que se introduzca en la industria de referencia.*

*Lo que sí señalaremos como necesario es que la instalación de una industria deberá hacerse de acuerdo con las normas que indicamos o con*

*otras más autorizadas; los gastos que supone el desarrollo de las mismas son tan reducidos en relación con el presupuesto de las instalaciones, que bien se puede afirmar que generalmente una industria bien instalada desde el punto de vista de la prevención de riesgos profesionales, no cuesta apreciablemente más que otra similar en la que no se hayan tenido en cuenta los preceptos de la seguridad e higiene laboral.*

*También hemos de indicar un hecho que es de sobra conocido por cuantas personas se preocupan por la prevención de riesgos profesionales, y es que: el mejoramiento de las condiciones de trabajo se traduce en una elevación inmediata del rendimiento del mismo. Si a los elementos mecánicos de prevención nos referimos, también la experiencia demuestra que se amortizan en breve tiempo a base de los accidentes que se evitan.*

*A fin de no caer en repeticiones innecesarias, prescindiremos de desarrollar las normas contenidas en disposiciones oficiales españolas, si bien señalaremos las que sean de aplicación en cada caso.*

1.º En el proyecto y construcción de una industria se tendrán presentes las disposiciones del Estado, la provincia y el municipio que hagan referencia a la seguridad a higiene laboral, entre las que se encuentran las siguientes:

La real orden de 17 de noviembre de 1925 sobre industrias incómodas, insalubres y peligrosas;

La real orden de 2 de agosto de 1900 sobre catálogo de mecanismos preventivos;

Los reglamentos de electricidad de 27 de marzo de 1919 y 5 de julio de 1933;

El reglamento de accidentes en la industria de 31 de enero de 1933;

El real decreto de 25 de enero de 1908 sobre trabajos prohibidos a mujeres y menores de dieciséis años de edad.

El reglamento de sanidad municipal de 9 de febrero de 1925;

El real decreto de 23 de enero de 1916 y la real orden de 29 de abril del mismo año, sobre andamios, y

El real decreto de 21 de noviembre de 1929, aprobando el reglamento de recipientes a presión.

2.º En el proyecto de una industria se tendrán muy en cuenta los preceptos oficiales que hacen referencia a la posición de las industrias respecto a los núcleos habitados y, en especial, los contenidos en la real orden de 17 de noviembre de 1925.

3.º Con independencia de las autorizaciones necesarias (entre otras la de la junta provincial de Sanidad, para las industrias catalogadas en la disposición citada en el artículo anterior), terminada que sea la instalación de una industria, se dará cuenta de ello a la jefatura industrial

correspondiente (1) y a la inspección provincial de trabajo, cuyos organismos reconocerán el centro de trabajo, desde el punto de vista de la seguridad e higiene laboral.

#### ORGANIZACIÓN DE LA PREVENCIÓN

4.º Las empresas industriales vienen obligadas a velar escrupulosamente por los preceptos de la seguridad e higiene del trabajo, empleando cuantas medidas posean a su alcance, conducentes a evitar o aminorar los accidentes o enfermedades profesionales (2).

5.º De acuerdo con el artículo 49 del reglamento de accidentes en la industria, es obligatorio la colocación en sitios visibles de los lugares de trabajo de instrucciones, conteniendo normas encaminadas a evitar los riesgos laborales.

6.º En toda empresa en la que haya más de ciento cincuenta obreros se constituirá un Comité de seguridad, encargado de estudiar las causas de los accidentes y de proponer los remedios para evitar los riesgos. Estos Comités se reunirán en períodos de tiempo no mayores de dos meses, y se relacionarán con organismos de la misma clase y finalidad (3).

7.º Las empresas que posean más de seis mil obreros y las mutualidades de accidentes, cuyos centros mutualistas tengan más de quince mil obreros industriales, deberán tener un ingeniero industrial especializado en materias de seguridad e higiene laboral. De igual forma se conducirán con respecto a los peritos industriales, las empresas de más de tres mil obreros y las mutualidades de más de ocho mil.

Asimismo en toda industria que comprenda más de setecientas personas habrá, por lo menos, una dedicada exclusivamente a la inspección y dirección de la seguridad e higiene del establecimiento.

8.º Los reglamentos interiores a que alude el artículo 66 de la ley de 21 de noviembre de 1931 sobre contrato de trabajo, deberán contener preceptos de prevención de riesgos profesionales.

9.º En las bases de trabajo y contratos colectivos deberán establecerse normas de seguridad e higiene aplicables a las industrias que comprendan tales documentos contractuales.

---

(1) Salvo para las contadas industrias que no se encuentran comprendidas en su jurisdicción.

(2) El incumplimiento de dichas obligaciones da lugar, en caso de accidente, a que la empresa tenga que pagar, aparte de otras responsabilidades, el 50 por 100 de la indemnización de incapacidad, sin que pueda ser cubierta esta indemnización por seguro alguno. (Artículo 48 del reglamento de accidentes en la industria.)

(3) Véase nuestro trabajo sobre comités de seguridad, publicado en la revista *Ingeniería Industrial* de noviembre de 1935 y en los ANALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION de agosto del mismo año.

10. En toda mutualidad de accidentes del trabajo y en las empresas industriales de alguna consideración, se deberá premiar a quienes se hayan distinguido en la aplicación de los preceptos de prevención. Asimismo serán objeto de recompensa los obreros que se hayan distinguido en el salvamento de compañeros de trabajo.

#### INTERVENCIÓN MÉDICA

11. Para cada obrero que ingrese en un centro industrial se abrirá un expediente en el que se incluirán: reconocimiento de ingreso, reconocimientos periódicos y no periódicos, diagnósticos de las lesiones profesionales y copias de las altas y bajas comunicadas a las delegaciones provinciales de trabajo.

12. Todo obrero que ingrese en un centro de trabajo deberá ser reconocido por el médico de la empresa o mutualidad. En este reconocimiento se considerará muy especialmente, si el obrero padece o tiene predisposición para la hernia. De igual forma deberán ser reconocidos los obreros que hayan permanecido algún tiempo suspendidos de su trabajo y se reintegren al mismo.

13. El personal obrero deberá ser reconocido por lo menos cada dieciocho meses, si se trata de industrias en las que no hay motivo especial de riesgo. Este período de tiempo será de un año para las industrias definidas como incómodas por la real orden de 17 de noviembre de 1925, y de seis meses para los trabajos calificados de insalubres y peligrosos por la misma disposición.

14. Todo obrero que haya padecido de una incapacidad para el trabajo, derivada de accidente o enfermedad profesional, y cuya duración haya sido de más de tres días, necesitará la autorización del médico para reintegrarse a sus labores.

15. De acuerdo con el artículo 16 del reglamento de 13 de noviembre de 1900, todo menor de edad que trabaje en un establecimiento industrial estará en posesión, además del permiso paterno y de la copia del acta de nacimiento, del certificado médico que acredite que la clase de trabajo a que va a dedicarse el menor, no es superior a sus fuerzas, que no padece enfermedad contagiosa o infecciosa y que está vacunado.

16. De acuerdo con el artículo 9.º de la ley de 13 de marzo de 1900, toda obrera podrá abandonar el trabajo cuando presente la certificación médica de haber entrado en el octavo mes de embarazo.

#### RESTRICCIONES

17. Se prohibirá el paso a los talleres o fábricas a toda persona ajena a los mismos que no tenga la debida autorización para ello.



18. En los locales en los que haya algún peligro especial, por las máquinas existentes, o derivado de las instalaciones, se prohibirá la entrada a toda persona que no se encuentre al servicio de los mismos. Tal circunstancia se indicará por medio de carteles colocados en sitios visibles.

19. No se admitirá en los centros de trabajo a ninguna persona en estado de embriaguez.

20. Se alejará de los trabajos peligrosos a las personas propensas a desvanecimientos, ataques de nervios, sordos y, en general, a cuantos individuos estén predispuestos a los accidentes a causa de un defecto funcional.

#### NOTIFICACIÓN DE LOS ACCIDENTES GRAVES O MORTALES

21. En caso de accidente grave o mortal, es obligatorio dar cuenta de ello a la inspección provincial del Trabajo y a la jefatura industrial correspondiente.

#### PRIMEROS SOCORROS

22. En todo centro de trabajo que contenga más de cinco obreros habrá un cartel conteniendo las instrucciones sobre primeros cuidados en caso de accidente.

23. En todo establecimiento industrial deberá existir un botiquín adecuado a la importancia del centro de trabajo y a la modalidad de la industria. Este botiquín, que contendrá los elementos necesarios para una cura de urgencia, se encontrará encerrado en una caja herméticamente cerrada, la que se hallará en un sitio de fácil acceso.

#### CONDICIONES DE LOS EDIFICIOS Y DE SUS ELEMENTOS

24. En la construcción de un centro industrial se deberán de tener presentes las circunstancias locales que puedan producir trastornos en los trabajadores: humedad del terreno, vientos, lluvias, electricidad, calor, etc., con el fin de adoptar las medidas conducentes a combatirlas.

La orientación será la adecuada en relación a la iluminación, vientos reinantes, etc.

25. Las techumbres de los establecimientos industriales deberán cumplir la condición de resguardar los locales de la intemperie y de los cambios atmosféricos; asimismo deberán de favorecer la salida del aire viciado y la evacuación, sin estancamiento, de las aguas pluviales.

26. El espesor de las paredes será el suficiente para permitir un aislamiento adecuado contra el medio externo.

27. Las paredes de los locales serán susceptibles de ser blanqueadas con cal o desinfectadas. En cuanto a las esquinas cóncavas, serán redondeadas, a fin de evitar los depósitos de polvo o desperdicios que se forman en los rincones y que son difíciles de alcanzar con los útiles de limpieza.

28. El revestimiento del suelo será tal que se eviten las emanaciones y la humedad. No deberá presentar fisuras, ya que éstas entorpecen y hacen imperfecta la limpieza.

29. El suelo de los locales no deberá ser resbaladizo; si no fuese así, se procederá a lavarlo, picarlo o acuchillarlo, según la causa que motive el deslizamiento y la naturaleza del pavimento.

30. Las paredes de los sótanos, como asimismo el suelo, se recubrirán con un buen protector contra la humedad.

31. Cuando en un tejado haya elementos que sea necesario visitar, limpiar o reparar, se adoptarán las debidas medidas, a fin de evitar las caídas (además de las indicadas en el artículo 147); estas disposiciones serán: ganchos para la sujeción de las cuerdas de los cinturones de seguridad, enrejillado en las claraboyas, etc.

32. Las puertas de los locales de trabajo deberán abrirse hacia afuera, y su número será tal que permita una evacuación rápida de los mismos en caso de alarma.

33. En las industrias en las que haya el peligro de explosión, el número de puertas será tal que ningún puesto habitual de trabajo se encuentre a más de diez metros de una de ellas.

34. Las escaleras deberán de tener un ancho acomodado al número de personas que las ha de utilizar en un momento dado. Se consideran como proporciones convenientes las de un metro hasta 20 personas, y 20 centímetros más por cada grupo de una a 50 personas. Se procurará que haya dos escaleras o más, cuando exista un crecido número de personas que las utilicen.

35. Se establecerá como altura mínima de un centro de trabajo la de tres metros, contados sobre las paredes. Se admitirán las excepciones basadas en razones técnicas, siempre que se haya tenido en cuenta el espíritu que anima este artículo.

36. La cubicación mínima de los locales será de diez metros cúbicos por persona, sin que entre en este cálculo el espacio por encima de los 3,50 metros.

37. La superficie mínima de los locales será la de dos metros por persona.

38. Cuando en un centro de trabajo se establezcan dormitorios, éstos tendrán un cubo mínimo de 25 metros cúbicos.

## ABASTECIMIENTO DE AGUAS

39. Todo centro industrial tendrá agua potable a disposición de los obreros, entendiéndose por potabilidad la que definen las disposiciones oficiales (1). En los sitios en los que se encuentre este agua, habrá un cartel que, en caracteres bien legibles, diga: "agua potable".

40. El cálculo de agua necesaria para el uso higiénico de los obreros se establecerá a base de 130 litros en las industrias insalubres, y 60 en las demás.

41. Se recomienda el uso de fuentes de "chorro elevado", ya que, aparte de su comodidad, al evitar el empleo de vasos u otros recipientes, se elimina una causa de posible contagio de enfermedades infecciosas.

42. Se prohíbe la introducción de bebidas alcohólicas que no sean vino, sidra, cerveza u otra bebida de idéntica naturaleza y graduación. Tampoco se podrán introducir alimentos en aquellas industrias en las que haya el peligro de una intoxicación derivada de los productos manipulados.

## SERVICIOS SANITARIOS

43. Los locales de lavabos se encontrarán cerca de los sitios de acceso a fábricas o talleres, a fin de que el personal haya de pasar necesariamente junto a aquéllos al empezar y terminar el trabajo.

44. El número de lavabos será, por lo menos, el 25 por 100 del de obreros. Cuando se empleen lavabos de pila corrida, habrá como mínimo un grifo por cada ocho personas.

45. Todo obrero que manipule con grasas dispondrá de agua caliente.

Se suministrará jabón, que no habrá de ser cáustico, cuando el obrero haya de manipular con sustancias de la misma naturaleza.

46. En toda industria de alguna importancia, y muy especialmente en las insalubres, se establecerán baños o duchas provistos de agua caliente y fría.

47. Habrá un mínimo de retretes de uno por 25 personas, y se establecerá separación de servicios, cuando, en un grupo de más de doce personas, las haya de diferente sexo. El agua necesaria para este servicio se calculará a base de un mínimo de 12 litros por persona al día.

48. Los retretes y urinarios no comunicarán directamente con los

---

(1) El reglamento de sanidad municipal (9 de febrero de 1935), en cuanto a condiciones bacteriológicas, y la real orden de 30 de mayo de 1914, sobre condiciones químicas de las aguas de abastecimiento.

recintos de trabajo, si bien tampoco serán tan independientes de los mismos que quede expuesto el personal a frecuentes enfriamientos, sobre todo en los locales caracterizados por la elevación de temperatura del ambiente.

49. Cuando los retretes tengan un techo común, la altura mínima de las paredes de separación será de dos metros y medio.

50. Los retretes y urinarios se desinfectarán periódicamente.

51. La desodorización de pozos negros y de alcantarillas se hará por sulfato de cobre o hierro vertido en la proporción de uno de disolución (al 5 por 100), en cinco de sustancias fétidas.

#### PRODUCTOS RESIDUALES

52. Los residuos de fabricación, sobre todo los que proceden de industrias insalubres, serán retirados diariamente de los centros de trabajo.

53. Las aguas residuales se alejarán inmediatamente después de su producción, evitándose las emanaciones que se puedan transmitir por las canalizaciones, por medio de sifones o cierres hidráulicos. En cuanto al vertido de estas aguas y a su depuración, es necesario atenerse a lo dispuesto en el reglamento de 17 de noviembre de 1925 (artículos 21 y 22), y al reglamento de sanidad municipal (artículo 10).

54. Las fábricas que den lugar a la producción de polvos o gases nocivos tendrán disposiciones que permitan su recuperación u absorción. En ningún caso se aceptarán (artículo 19 del reglamento de sanidad municipal) más de ocho gramos de anhídrido sulfuroso por metro cúbico de aire, en los gases desprendidos por las fábricas.

#### APARATOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL

55. Las gafas de seguridad deberán de reunir los siguientes requisitos:

- a) Tendrán un buen apoyo y serán fáciles de llevar;
- b) Dejarán un campo visual extenso;
- c) Permitirán la sustitución de los vidrios sin útiles especiales;
- d) Resistirán la corrosión de las materias que se manipulen en el establecimiento;
- e) Resistirán las manipulaciones violentas;
- f) Podrán ser desinfectadas;
- g) No provocarán heridas en los puntos de contacto con la piel;
- h) Permitirán el uso simultáneo con las gafas ópticas;
- i) Estarán compuestas de piezas intercambiables;
- j) Serán incombustibles en todas sus partes;
- k) Llevarán una señal para su identificación.

56. Las gafas destinadas a proteger contra las proyecciones llevarán con preferencia cristales vegetales o inastillables, y deberán defender los ojos en todas las direcciones peligrosas.

57. Las gafas utilizadas contra las radiaciones luminosas deberán ser de vidrios que absorban gran número de las mismas. En los trabajos de soldadura autógena llevarán gafas o cristales apropiados, tanto los operadores como los ayudantes.

58. Las máscaras empleadas contra gases, vapores o polvos, deberán reunir, entre otras, las siguientes condiciones:

- a) Se adaptarán bien al rostro;
- b) Deberán ejercer una presión uniforme;
- c) Se podrán desinfectar con facilidad;
- d) La válvula o válvulas que contengan deberán ser sencillas y fácilmente sustituibles;
- e) El filtro deberá ser intercambiable.

59. Los filtros de las máscaras deberán estar pintados; los colores empleados para algunos de ellos serán los siguientes:

Contra polvo y humos: blanco y negro.

Contra vapores ácidos: blanco.

Contra vapores orgánicos en general: negro.

Contra amoníaco: verde.

Contra óxido de carbono: azul.

Contra cianídrico: gris.

60. Se proveerá de guantes a todo obrero que haya de manipular con útiles o sustancias a elevada temperatura. Estos guantes serán de amianto cuando exista el peligro de que se puedan quemar los de lona, cuero, etc.

61. La manipulación de sustancias corrosivas se verificará con guantes de caucho o de otra materia de parecida o mayor resistencia que éste.

62. Se emplearán guantes o manoplas en aquellos casos en que el obrero haya de guiar con la mano cables, alambres, etc.

63. Todo obrero que haya de manipular con sustancias a elevada temperatura o corrosivas irá provisto de delantal de cuero, caucho, etc., provisto de peto o sin él, según la necesidad del trabajo.

64. En las fundiciones, los obreros que hacen las coladas y el picado de hornos llevarán calzado incombustible y polainas de la misma clase. También se podrán emplear calzados que, sin cumplir estas condiciones, se puedan quitar con facilidad en el caso de que se introduzca metal fundido o escoria.

65. En los locales de caracterizada humedad se dotará al personal obrero de calzado impermeable.

## CARGAS MÁXIMAS

66. Las cargas máximas para el personal menor de edad serán las establecidas en el decreto de 25 de enero de 1908 (1).

67. En relación con las cargas, se dará exacto cumplimiento a lo dispuesto en los decretos de 8 de mayo de 1933 y 15 de noviembre de 1935 (2).

## VESTIDOS

68. En las industrias insalubres y peligrosas se emplearán trajes exclusivamente para el trabajo, los cuales se dejarán en los vestuarios, una vez terminado éste.

69. Los trajes de los obreros que hayan de manipular con máquinas que tengan órganos en movimiento o que hayan de realizar labores cerca de las mismas, serán ceñidos y no presentarán partes flotantes.

70. Las obreras que trabajen o se aproximen a máquinas animadas de movimiento, llevarán cofia que les sujete el cabello.

(1) Queda prohibido a los menores de dieciséis años cargar pesos que excedan de 10 kilogramos.

Igualmente queda prohibido empujar o arrastrar cargas que representen un esfuerzo superior al necesario para mover en rasante de nivel los pesos que se citan a continuación:

1.º *Vagonetas en vía férrea.*

Muchachos menores de catorce años.....	200 kilogramos.
Muchachos de dieciséis a catorce años.....	300 —
Muchachas menores de catorce años.....	150 —
Muchachas de catorce a dieciséis años.....	250 —

2.º *Carretillas.*

Muchachos de catorce a dieciséis años.....	40 kilogramos.
--	----------------

3.º *Vehículos de tres o cuatro ruedas.*

Muchachos menores de catorce años.....	30 kilogramos.
Muchachos de catorce a dieciséis años.....	50 —
Muchachas menores de catorce años.....	20 —
Muchachas de catorce a dieciséis años.....	40 —

4.º *Triciclos porteadores.*

Muchachos de catorce a dieciséis años.....	75 kilogramos.
--	----------------

En todas estas cifras se comprende el peso del carruaje.

(2) El Decreto de 8 de mayo de 1933 establece que todo fardo u objeto que pese 1.000 kilogramos o más de peso bruto, y destinados a ser transportado por mar o vía navegable interior, deberá, antes de ser embarcado, llevar la indicación de su peso, marcado, al exterior, de un modo claro y duradero.

En cuanto a la segunda disposición, ordena que, en todo lugar de trabajo, los fardos o sacas habrán de tener, como máximo, 80 kilogramos.

## VESTUARIO

71. Todo centro de trabajo dispondrá de un vestuario colocado en un sitio bien ventilado. Cada obrero dispondrá de un sitio para su uso exclusivo, el cual estará señalado con un número. Este sitio consistirá con preferencia en un armario cerrado con llave y con la puerta de tela metálica. Unas dimensiones apropiadas para estos armarios, son las de  $130 \times 35 \times 35$ ,

Cuando no se disponga de tales armarios, cada gancho o percha distará de las inmediatas, como mínimo, 50 centímetros.

72. En los vestuarios se colocarán asientos en igual número al de obreros que los utilicen al mismo tiempo. Cuando se establezcan bancos, la longitud de éstos se calculará a base de 70 centímetros de longitud por persona; si estos bancos son dobles y sin respaldo, dicha longitud se reducirá en un tercio.

73. En los trabajos de oficinas y en todos los demás que se realicen en posición de sentados, se preferirán los asientos que presenten el respaldo graduable.

74. En los trabajos efectuados por personas sentadas en una mesa frente a frente, la anchura de ésta será, como mínimo, de 1,30 metros.

## ILUMINACIÓN

75. Cuando las ventanas constituyan el único medio de iluminación, su altura sobre el suelo en los pisos superiores al de planta baja estará comprendida entre 1,10 y 1,20 metros. Cuando se trate de ventanas de plantas bajas se adoptará la misma disposición, si no hay alguna razón poderosa que se oponga a ello.

76. La superficie de aberturas de iluminación será como mínimo de un quinto de la del local, sin que entren en este cálculo las puertas vitrieras que den a otros locales.

Cuando la industria se componga de varios edificios, conviene que la línea que va del borde de un tejado a la parte baja de una ventana inferior de un edificio adyacente forme con la horizontal un ángulo menor de 45 grados.

Si el local es de forma rectangular y sólo recibe luz por ventanas colocadas en uno de los lados mayores, la anchura de este local deberá de ser menor que el doble de la altura del dintel de las ventanas sobre el suelo. Cuando el local reciba luz por los dos lados mayores, la anchura deberá ser cuatro veces dicha dimensión como máximo.

77. Se evitará cuidadosamente que el sol llegue o reverbere en los sitios de trabajo.

78. La iluminación artificial será la adecuada a la naturaleza del trabajo a realizar, siendo convenientes los siguientes valores de intensidad, deducidos del grado de discriminación de los detalles:

a) Trabajos de innecesaria precisión: apilado de tablas, carga de hornos, quebrantado de minerales, etc.

Intensidad: 5 lux.

b) Trabajos de poca precisión: aserraduras mecánicas, cortado de hierros, cantería de taller, etc.

Intensidad: 10 lux.

c) Trabajos de alguna precisión: carpintería y ebanistería ordinaria, labores con máquinas-herramientas de trabajar metales en trabajos ordinarios; trabajo, en fina, del mármol, etc.

Intensidad: 20 lux.

d) Trabajos finos: ebanistería fina y marquetería, mecánica de precisión, trabajos de oficinas, etc.

Intensidad: 40 lux.

e) Trabajos muy finos: relojería, dibujo, joyería, etc.

Intensidad: 80 lux.

79. Las fuentes artificiales e iluminación, no deberán viciar el ambiente, y el calor desprendido por las mismas no perjudicará al personal obrero que trabaje en sus inmediaciones.

80. Los focos luminosos producirán una intensidad prácticamente constante en las direcciones de su aprovechamiento. Asimismo, carecerán de oscilaciones apreciables.

#### TEMPERATURA

81. La temperatura más conveniente para el trabajo oscila entre 14 y 18 grados, dependiendo ésta del trabajo muscular necesario.

82. En cada local de trabajo, en donde haya más de 15 personas, habrá un termómetro que indique lo más exactamente posible la temperatura media del ambiente, para lo cual estará fuera de la zona de radiación directa de los focos de calor.

83. La jornada de trabajo se reducirá a seis horas en los lugares de los centros industriales en los que la temperatura media, dentro de las condiciones normales de la explotación, sea igual o mayor a 33 grados.

84. En aquellas partes en las que la temperatura exceda de 42 grados, solamente se deberá trabajar por excepción y en casos de necesidad imprescindible, justificable ante las autoridades competentes.

85. En los sitios en los que se establezca una refrigeración artificial,



debida a la temperatura del medio, si ésta es por aire, se cuidará de que la corriente del mismo no incida directamente sobre el obrero.

86. Se protegerá al obrero contra el calor desprendido por grandes focos, por medio de sustancias aislantes o por cortinas de aire.

87. Los registros de los hornos estarán tapados por cristales o sustancias transparentes que absorban gran número de radiaciones luminosas.

88. No se permitirá que los obreros entren en los secaderos antes de que la temperatura descienda de 50 grados.

89. Debido a la propensión a los accidentes en caso de pérdida de sensibilidad de las manos, no se permitirá que trabajen los obreros que las tengan tumefactas de frío en las máquinas que presenten láminas dentadas, cortantes o elementos punzantes o de presión.

90. En los trabajos en los que, por la naturaleza de los mismos, haya de existir humedad, se procurará que la temperatura esté comprendida entre los límites de 15 y 25 grados. Se exceptúa el caso en que la temperatura exterior, sea mayor de este último límite.

91. La atmósfera de los centros de trabajo, no deberá ser ni muy húmeda ni seca, considerándose como conveniente la que corresponde a 10 grados de vapor de agua por metro cúbico.

92. En los sitios en los que haya desprendimiento abundante de vapor de agua, procedente de evaporación o ebullición, se establecerán campanas de tiro natural o forzado, a fin de evitar los efectos perjudiciales de las nieblas dentro de los locales de trabajo.

93. En las industrias en las que se requiere la humificación artificial existirá la certificación, expedida por un organismo oficial, de que el agua pulverizada reúne las debidas condiciones de salubridad.

94. En las industrias en las que se establezca la humificación artificial, habrá un psicómetro en cada sala, cuyas lecturas al empezar y terminar el trabajo, se anotarán en un registro especial puesto a disposición de la autoridad competente.

95. En los sitios en los que haya humificación artificial se considera que el grado de ésta sobrepasa del límite tolerable cuando el termómetro mojado se eleva por encima de 26 grados.

96. Se cesará en la humificación tan pronto como la diferencia entre el termómetro seco y el húmedo sea menor de 1,5 grados.

#### TREPIDACIONES

97. Se aislarán debidamente los talleres contra el ruido y vibraciones de gran intensidad procedentes de los otros locales.

98. Debajo de las máquinas de escribir, calcular, registrar, etc., se

colocarán capas de fieltro o paño, cuya finalidad es evitar las vibraciones y que los ruidos sean amplificados por los muebles.

99. Cuando se haya de roblonar en calderería piezas huecas que produzcan vibraciones y ruidos de gran intensidad, los obreros que las realicen llevarán los oídos taponados por huata. Asimismo es conveniente cubrir dichas piezas con mantas u arpilleras.

#### AIREACIÓN Y VENTILACIÓN

100. Todo local de trabajo será aireado a fondo, por lo menos, una vez al día.

101. En los sitios en los que la aireación normal no sea suficiente, se calculará la ventilación forzada necesaria a base de 30 metros cúbicos por obrero y hora.

102. Los motores fijos que se instalen en estos sitios, y que sean de explosión o combustión, habrán de tener necesariamente la toma de aire en comunicación directa con el exterior de dichos recintos.

103. En los trabajos insalubres en los que no exista la debida aireación, la cantidad mínima de aire por persona y hora será de 60 metros cúbicos.

104. Las aberturas de ventilación se colocarán de suerte que no incida directamente sobre el obrero la corriente creada.

105. La velocidad del aire de ventilación cerca de los puestos de trabajo no será mayor de 0,2 metros por segundo.

106. Se colocarán campanas de aspiración o aberturas en los sitios en que se desprendan polvos, gases o vapores que puedan producir efectos perjudiciales al personal obrero.

107. La aspiración será *per ascensum* o *per descensum*, según se trate de productos más o menos pesados que el aire (1).

(1) La densidad de algunos gases y vapores, con relación al aire, es la siguiente:

Gases y vapores más pesados.		Gases y vapores menos pesados.	
Bromo.....	5,54	Hidrógeno.....	0,069
Yodo.....	8,72	Nitrógeno.....	0,97
Cloro.....	2,47	Gas de alumbre.....	0,399
Azufre.....	2,21	Amoniaco.....	0,60
Fósforo.....	4,42	Óxido de carbono.....	0,97
Mercurio.....	6,98		
Carbónico.....	1,53		
Sulfuroso.....	2,27		
Sulfhídrico.....	1,19		
Alcohol..	1,60		
Éter.....	2,57		

108. La velocidad de aspiración de los productos a eliminar estará de acuerdo con la naturaleza de los mismos, considerándose como convenientes los siguientes valores:

Gases, vapores o polvos ligeros.....	0,50 m/s.
Polvos más pesados.....	1 a 4 —
Partículas textiles.....	10 a 15 —
Madera seca.....	10 a 15 —
Madera húmeda.....	20 a 25 —

109. Los tubos secundarios de aspiración no deberán incidir sobre el principal en ángulo recto.

#### MANEJO DE LÍQUIDOS Y SÓLIDOS

110. En el transvasado de líquidos que ofrezcan algún riesgo de intoxicación, por pequeño que éste sea, se emplearán sifones que contengan dispositivo de cebado.

111. Cuando se haya de usar con frecuencia garrafas para verter de ellas a otros recipientes líquidos corrosivos, se emplearán elementos basculantes, que impidan que, a consecuencia del esfuerzo que tiene que realizar el obrero, se derrame el líquido contenido. Asimismo, dichas garrafas contendrán tapones con dispositivos que permitan la entrada del aire a medida que va saliendo el líquido.

112. Todo cuerpo sólido que pueda producir por su composición efectos perjudiciales en la piel, será manejado por medio de guantes.

113. El personal que trabaje con brea, alquitrán y productos similares, deberá llevar la parte de piel al descubierto impregnada con una mezcla de talco, óxido de cinc, glicerina y agua.

#### GASES

114. La proporción relativa de anhídrido carbónico de una atmósfera no deberá de sobrepasar de 6/10.000.

115. En las industrias en las que haya peligro especial de intoxicación por gases se dispondrá de oxígeno adicionado de anhídrido carbónico (5 por 100).

116. En las fábricas en las que se produzcan o utilicen gases o vapores tóxicos, habrá máscaras antigases colocadas en sitios fácilmente accesibles, a fin de evitar los efectos de una fuga u otra causa anormal cualquiera.

117. Merecerán especial cuidado los trabajos que se realicen en sitios en los que existan fermentaciones.

118. Teniendo en cuenta la toxicidad de los gases de los gasógenos, estos aparatos se instalarán en sitios al aire libre, protegiéndolos únicamente con una techumbre. Asimismo, teniendo en cuenta la poca densidad de estos gases, y, por consiguiente, su poder de ascensión, no se colocarán los gasógenos debajo de locales en que existan puestos habituales de trabajo.

119. La limpieza o reparación de tuberías de gran diámetro de las fábricas de gas o de altos hornos y que sirven para la conducción de productos de destilación o reducción del carbón, se hará empezando por expulsar los gases y vapores por medio de una corriente de aire a presión o de vapor. En este último caso, deberá seguir una aireación adecuada.

120. La limpieza o reparación de depósitos que contengan gases tóxicos se hará adoptando las siguientes precauciones:

- a) Se empezará por expulsar éstos por vapor o aire a presión;
- b) El obrero que se introduzca irá sujeto por una cuerda, cuyo extremo sostendrá el jefe de maniobra;
- c) Cuando haya algún peligro de intoxicación, por pequeño que éste sea, el obrero que se introduce irá protegido con máscara o escafandra;
- d) El jefe del equipo o de maniobras se colocará en un sitio desde el cual sea visible el obrero que trabaja en el interior.

121. En la fabricación de hidrógeno para soldadura u otros usos industriales se emplearán ácidos exentos de arsénico y zinc de buena calidad (si se emplea el procedimiento de ácido y zinc). Se conocerá que el ácido clorhídrico o sulfúrico reúnen dichas condiciones cuando una parte de los mismos, en tres de cloruro estannoso, no da coloración antes de una hora.

122. Teniendo en cuenta los efectos tóxicos de algunas impurezas del ferrosilicio, se adoptarán las siguientes precauciones:

- a) Se dará preferencia al ferrosilicio más puro posible;
- b) Se transportará en envases impermeables;
- c) Se guardará con preferencia al aire libre o, en su defecto, en locales muy aireados.

123. Siempre que sea posible, se empleará el cloruro de cianógeno en lugar de cianhídrico, ya que, por ser aquél fuertemente lagrimógeno, se le descubre con facilidad.

124. Cuando el cianhídrico se obtenga por descomposición de los cianuros, la cantidad de ácido empleada será en 30 por 100 superior a la necesaria, a fin de tener la certeza de que ha sido totalmente descompuesto dicho producto.

125. A fin de evitar los efectos perjudiciales de los vapores de ácido

nítrico, como asimismo el riesgo de un incendio, se adoptarán las siguientes medidas:

- a) El suelo de almacenes de ácido nítrico será de asfalto o cemento, nunca de madera;
- b) Las bombonas de cristal que contengan ácido nítrico no tendrán envolventes de paja. Si no se puede prescindir de esto, se impregnará dicha paja en una solución concentrada de sulfato sódico;
- c) Cuando caiga ácido nítrico en el suelo, no se emplearán, para absorberlo, serrín ni tierras que tengan sustancias vegetales.

126. El desalojado del superfosfato de las fosas de reacción se habrá de hacer necesariamente a máquina, la que será manejada desde un recinto cerrado. Los obreros que accidentalmente se hayan de acercar a dichas fosas durante las operaciones de vaciado, irán provistos de gafas y máscaras.

127. Se efectuará una eficaz aspiración en todos los sitios de las fábricas de superfosfatos en los que exista desprendimiento de ácido sulfúrico o fluorsilícico.

128. Los hornos de piritas no deberán de dar escape alguno de gas, y las materias calcinadas se retirarán después de haber sufrido un enfriamiento suficiente que las haga inodoras.

#### COMPUESTOS DE PLOMO

129. La calcinación o fusión de minerales o compuestos de plomo se hará en hornos cerrados; las manipulaciones con dichos elementos se practicarán al aire libre o en locales bien ventilados.

130. La fusión de plomo para fabricación de aleaciones y el transvasado del mismo en estado líquido se hará con preferencia en recipientes cerrados, pudiéndose emplear asimismo, en el último caso, tuberías.

131. La maquinaria de serrar plomo, pulimentar, tornear, etc., estará provista de un sistema de aspiración que absorba el polvo y las pequeñas partículas desprendidas.

132. Se observarán escrupulosamente los preceptos contenidos en los decretos de 19 de febrero de 1926 y 28 de mayo de 1931, en lo que se refieren al empleo de la cerusa, el sulfato de plomo y compuestos que contengan estos pigmentos, a fin de evitar los efectos del saturnismo en la pintura.

#### MERCURIO Y SUS COMPUESTOS

133. En las industrias en las que se emplee el mercurio o sus compuestos (fabricación de compuestos de mercurio, fabricación de aparatos

de laboratorio, preparación de primeras materias en sombrerería, dorado al fuego, empleo de bombas de mercurio, fabricación de pistones con fulminato de mercurio, etc), se emplearán guantes de caucho en las manipulaciones y se dotará de aspiración a las instalaciones, de suerte que el obrero no tenga contacto alguno con los vapores desprendidos, aunque éstos se produzcan a la temperatura del ambiente.

#### SUSTANCIAS INFECCIOSAS

134. Los trapos deberán desinfectarse antes de su utilización, sometiéndolos a una temperatura de 110 a 120 grados, durante un cuarto de hora, para cargas menores de 100 kilogramos; de media hora, para las que pasen de dicha cantidad y no lleguen a 1.000 kilogramos; de una hora, para las cargas superiores a una tonelada.

135. Los huesos no descarnados se desinfectarán por sulfuración o por ebullición en agua durante quince minutos. También se podrá emplear petróleo adicionado de para-formaldeido.

#### GASES LIQUIDADOS A PRESIÓN O DISUELTOS A PRESIÓN

136. Los recipientes que contienen gases a presión, liquidados o disueltos a presión, deberán cumplir las condiciones que a los mismos les asigna el real decreto de 21 de noviembre de 1929 en cuanto a carga máxima por recipiente, válvulas, prueba de presión, calidad de los materiales, pruebas periódicas, etc.

137. La presión en los recipientes no deberá pasar en ningún caso de la mitad de la que produzca deformación permanente en el material.

138. Aparte de las obligadas indicaciones (que la antes mencionada disposición señala) que tienen que presentar los recipientes sobre: nombre del constructor, fecha y número de fabricación, naturaleza del gas y presión máxima a que han de ser sometidos, deberán estar pintados con colores característicos tales como los siguientes:

Nitrógeno: verde.  
 Anhídrido carbónico: amarillo claro.  
 Aire: azul.  
 Oxígeno: gris claro.  
 Acetileno: negro.  
 Cloro: blanco y negro.  
 Amoníaco: blanco y azul.

139. Los recipientes de cobre no deberán de presentar juntas estañadas.

140. El llenado de recipientes de vidrio a presión se hará con las mayores precauciones, empleándose caretas de tela metálica, mandiles de cuero, etc., a fin de evitar los efectos de la rotura de una botella.

#### LIMPIEZA Y BLANQUEO

141. La limpieza del polvo de los talleres se hará, por lo menos, una vez al día, empleándose el procedimiento húmedo, o el seco, si se usa aspirador.

142. Se prohíbe el uso de aspirador eléctrico en aquellas industrias en las que se produce polvo explosivo o de fácil combustión.

143. Todo centro de trabajo será blanqueado, por lo menos, una vez al año por medio de cal o de otra sustancia de igual o mayor blancura y poder antiséptico. Se exceptúan de esta norma aquellas industrias cuyas paredes hayan de tener un color a base de una composición determinada, en las que, no obstante, se hará una desinfección a fondo de las mismas, por lo menos, una vez al año.

#### PREVENCIÓN DE INCENDIOS

144. Al hacer los edificios se tendrá en cuenta la necesidad de construirlos de suerte que ofrezcan el menor peligro posible de incendio, que no favorezcan la propagación de dicho riesgo, y asimismo que existan en ellos disposiciones para una fácil extinción.

145. Las puertas de los talleres que se abran sobre un pasillo se dispondrán de suerte que no supongan entorpecimiento en caso de alarma.

146. Los muros cortafuegos deberán sobresalir 0,60 metros, como mínimo, por encima de los tejados, y la distancia máxima de dos muros cortafuegos en las industrias peligrosas será de 45 metros.

147. Conviene dejar un pasillo de 0,80 metros en el borde de los tejados, protegido por una barandilla, a fin de favorecer el tránsito en caso de incendio y de evitar una caída en caso de reparación del tejado, limpieza de claraboyas, etc.

148. Las tuberías que contengan bocas de incendio serán cuidadosamente protegidas contra las heladas.

149. Conviene realizar periódicamente simulacros de incendio, a fin de comprobar la eficacia de los medios de extinción.

150. Las escaleras que conducen a los locales de trabajo serán de sustancias incombustibles. Si fueran de madera, se las revestirá de una capa de tres centímetros, como mínimo, de espesor, de una sustancia refractaria.

En los centros de trabajo que tengan locales en pisos elevados donde trabaje habitualmente parte del personal, deberá existir alguna escalera exterior de socorro.

151. En los sitios en los que haya peligro de incendio se colocarán carteles, que en grandes caracteres indiquen la prohibición de fumar.

152. En el mismo tipo de industrias se tendrá especial cuidado en cuanto a la colocación de máquinas que puedan dar lugar a chispas: rectificadoras, máquinas de afilar, fresadoras, etc.

153. Los motores eléctricos que necesariamente hayan de colocarse en los sitios en los que se desprendan polvos fácilmente combustibles o gases de la misma naturaleza serán de los llamados blindados.

154. Se prohíbe hacer uso para iluminación y calefacción de líquidos que desprendan vapores antes de los 45 grados.

155. Las llamas de los aparatos de iluminación y calefacción deberán estar distanciadas de las partes combustibles más de un metro en sentido vertical, y más de cuarenta centímetros en sentido horizontal. Se podrán tolerar menores distancias cuando haya pantallas incombustibles intermedias.

156. Se emplearán lámparas de seguridad, como alumbrado de socorro en los sitios en los que, por la existencia de gases o polvos fácilmente inflamables, pueda sobrevenir un incendio.

157. El llenado de los aparatos de iluminación o calefacción a base de líquidos fácilmente inflamables se hará únicamente de día y en sitio alejado de los focos de calor.

158. Los trapos y cotones impregnados de sustancias combustibles serán cerrados en recipientes metálicos estancos.

159. Los almacenes de combustibles se establecerán en sitios próximos a donde se disponga de agua abundante, a fin de sofocar un incendio, si es que sobreviene tal riesgo.

160. Los depósitos de alcohol de las fábricas que lo producen o lo utilizan, se establecerán en lugares independientes de los edificios principales y de todo sitio habitual de trabajo. Igual norma se establece para todos los carburantes líquidos.

161. En las industrias en las que una chispa pueda provocar un incendio y hayan de sufrir las materias operaciones, como quebrantado, molido, etc., se colocarán separadores magnéticos, que permitan coger los clavos u otros objetos que accidentalmente puedan entrar en la materia que se trabaja.

162. En las fábricas de petróleos o factorías de idéntico peligro se colocarán en la portería carteles que, en caracteres bien legibles, indiquen la obligación de dejar las cerillas o el mechero a toda persona que penetre, requisito que ha de ser cumplido por cualquier persona al servicio.



de la empresa o ajena a la misma, y que será recordado y exigido por el personal de portería.

163. Los depósitos de gran capacidad de gasolina, aceites pesados, éter, sulfuro de carbono, etc., y los sifones y tuberías que sirven para el transvasado de dichos líquidos, se unirán a tierra a fin de evitar la acumulación de electricidad estática, como asimismo el peligro de una tensión eléctrica sobre la masa del líquido.

164. Se establecerá asimismo el contacto con tierra cuando se transvasen grandes cantidades de líquido desde un camión a un depósito, o viceversa.

165. En los sitios en los que se producen mezclas detonantes a base de hidrógeno (salas de acumuladores, fabricación de sales a base de ataque de un ácido, etc), se empleará una aireación energética y, en defecto de ésta, una ventilación forzada eficaz.

166. Se tomarán las debidas precauciones en el manejo, almacenamiento y transporte del sulfuro de carbono, a fin de evitar, tanto los efectos del sulfocarburo como el peligro de las mezclas detonantes. El sulfuro se conservará en recipientes que contengan tal cantidad de agua que ésta forme en la parte superior una capa mínima de cinco centímetros.

167. En las fábricas en las que se produzcan o utilicen acetileno o carburo de calcio, se tomarán las debidas medidas a fin de evitar los efectos perjudiciales de éstos, como las que tiendan a evitar incendios y explosiones. Estas medidas serán las siguientes:

a) La sección de hornos y la de almacén de las fábricas de carburo de calcio se encontrarán en edificios diferentes;

b) Los locales en los que se almacene carburo estarán algo elevados sobre el suelo, de suerte que no haya el peligro de que entre el agua, aun en caso de grandes lluvias. De igual forma se velará por que no haya goteras. Con la misma finalidad, los suelos de tales almacenes serán completamente impermeables, a fin de evitar filtraciones;

c) El quebrantamiento se hará de suerte que no haya polvo en el ambiente, lo que se realizará empleando la aspiración;

d) En los almacenes de carburo, como asimismo en los locales de generadores, se realizarán todas las operaciones con la luz natural; si esto no es posible, se iluminarán los mismos con una luz eléctrica, fija, colocada en el exterior;

e) En la puesta en marcha de los generadores, la primera precaución a tomar será el purgar de aire la instalación;

f) Se prohíbe colocar en las instalaciones de acetileno *raccords* de caucho ni elementos de bronce que contengan más de 30 por 100 de cobre.

#### EXTINCIÓN DE INCENDIOS EN LOS CENTROS INDUSTRIALES

168. En la proximidad de los recipientes que contienen hidrocarburos fácilmente inflamables habrá montones de arena que permitan extinguir un incendio en caso de producirse.

169. En todo centro de trabajo deberá haber un número adecuado de extintores, con respecto a la importancia de la industria y al grado de posibilidad de incendios.

70. Se fijarán indicaciones sobre el funcionamiento de los aparatos de extinción, o ejemplares de los mismos serán probados periódicamente.

#### EDIFICACIÓN DE CENTROS INDUSTRIALES

172. Las escaleras empleadas en el interior de las construcciones tendrán barandillas que seguirán el trazado de aquéllas sin solución de continuidad.

173. A fin de evitar las caídas o cortar la altura de éstas, a medida que se eleven los pisos, se les irá cubriendo. Si no es posible esto, se colocarán tablonces debajo de las zonas de trabajo.

174. Cuando no se disponga de elementos de elevación, se empleará con preferencia la elevación por cuerdas de nudos, y se prescindirá de otros procedimientos que supongan un esfuerzo desproporcionado: "cabras", etc.

#### ANDAMIOS FIJOS

175. Los pies derechos serán perfectamente rectos, a fin de evitar una de las causas del pandeo. Cuando sean redondos, tendrán en cada extremo, como mínimo, 12 y 8 centímetros, respectivamente, si la longitud es de 4 a 5 metros. En los que tengan de longitud 8 a 12 metros, las mismas dimensiones serán 18 y 8 centímetros.

176. Los pies derechos se fijarán al suelo, empotrándolos en el mismo o fijándolos sólidamente por otro procedimiento, si aquél no es posible. La distancia entre dos pies derechos consecutivos será menor de 3 metros, salvo casos de justificada excepción.

177. Los travesaños de los andamios tendrán la suficiente resistencia para soportar el esfuerzo o carga que sobre ellos gravite. Cuando sean de madera, ésta será sana y sin nudos de consideración, y su sección no será menor de  $10 \times 10$ . También se podrán emplear como travesaños tablonces colocados de suerte que sean verticales sus lados mayores.

178. Los travesaños se introducirán en la pared, por lo menos 25 centímetros. Por el otro extremo se apoyarán en un estribo que presentará el pie derecho, y la unión se hará clavándolos primeramente y atándolos o fijándolos por medio de bridas más tarde.

179. La madera empleada para formar los pisos de los andamios serán tablonces de 3,80 a 4 metros, de constitución sana y sin nudos, debiendo ser su espesor superior a 5 centímetros.

180. Inmediatamente después de puestos los tablonos serán clavados, a fin de evitar los accidentes durante el montaje de los andamios o después, y que reconocen su causa en el basculamiento de algunos de aquéllos.

181. Los andamios no llegarán a ponerse a tal altura que no quede espacio para una barandilla de seguridad, elemento que es de obligatoria colocación en toda clase de andamios fijos.

182. A fin de dar solidez al sistema de andamios se arriostrarán los pies derechos con largueros diagonales.

#### ANDAMIOS COLGANTES

183. Para instalar un andamio colgante se requiere la debida autorización, expedida por el ayuntamiento correspondiente, de acuerdo con la real orden de 29 de abril de 1916.

184. Las condiciones de los pescantes, cuerdas, piso, etc., serán las que exige el real decreto de 23 de enero de 1916 y la real orden indicada en el artículo anterior.

185. Colgado el andamio, y elevado a una altura de 40 ó 50 centímetros sobre el suelo, se cargará con un peso equivalente al doble del número de personas que hayan de trabajar en el mismo, a fin de apreciar el comportamiento de los ganchos, cuerdas, etc.

186. Es obligatorio el uso de cinturones de seguridad para el personal que trabaja en los andamios colgantes. Las cuerdas de sujeción de los mismos irán fijadas a sitios diferentes que las que sostienen el andamio.

187. Los andamios colgantes no tendrán una longitud mayor de 3 metros, y la anchura mínima será de 0,80 metros.

188. Los andamios colgantes llevarán una barandilla de seguridad formada por dos travesaños horizontales, colocados a 1 metro y 50 centímetros, respectivamente.

#### HORMIGÓN ARMADO

189. En los trabajos con hormigón armado se tendrán presentes las instrucciones españolas, el pliego oficial de condiciones, como asimismo los reglamentos extranjeros que les complementen en lo que dichas normas se refieren a la seguridad de los trabajadores.

190. Las cimbras y pies derechos se apoyarán sobre cuñas-tornillos, cajas de arena o disposiciones parecidas, que permitan un descimbrado gradual y sin trepidaciones.

191. El empleo de cerchas o camones de hierro, para sostener el encofrado de los suelos, no se admitirá sino para luces que no sobrepasen

de 2,50 metros; para luces mayores, no podrá prescindirse de los apoyos intermedios, a menos que el cálculo demuestre que no hay peligro de suprimirlos.

192. Los pies derechos que sostengan cimbras y encofrados no podrán ser empalmados sino dos terceras partes; los restantes serán piezas enterizas. Los empalmes de los pies derechos se harán a tope, por cortes bien horizontales y ajustados uno a otro, reforzando la unión mediante cubrejuntas clavadas, que impidan el pandeo de madera, de una longitud no menor de 70 centímetros de largo. No se admitirán pies derechos con más de un empalme.

193. Los pies derechos descansarán sobre una base indeformable de madera, y, si existen varios pisos, dichos elementos de sustentación se colocarán en prolongación.

194. En el descimbrado y desencobrado se tendrán en cuenta las normas españolas de seguridad, en cuanto a temperatura, a los pies derechos de reserva, etc. Asimismo se tendrán en cuenta las normas extranjeras complementarias de más generalizado uso.

195. Teniendo en cuenta que los accidentes más frecuentes en la construcción con hormigón armado son los pinchazos en los pies, producidos por puntas o hierros que sobresalen, conviene inspeccionar periódicamente las obras, a fin de arrancar o remachar los mismos. Con la misma finalidad conviene dotar a los obreros de calzado de suela de cuero, que presente un reborde lateral de la misma materia de más de un centímetro.

#### CINTURONES DE SEGURIDAD

196. En los trabajos de altura, reparación, construcción de edificios industriales, pintura, obras de techumbre, etc., en los que exista el riesgo, por pequeño que sea, de una caída desde una altura de consideración, será obligatorio el uso de cinturón de seguridad, el que estará unido a un sitio lo suficientemente resistente para soportar la caída de una persona (1).

197. Cada una de las secciones (de la cuerda o cuerdas y del cinturón) deberá tener la suficiente resistencia para que den un coeficiente de seguridad mayor de cinco, con relación al esfuerzo máximo a resistir.

198. Deberá existir un resorte u otro elemento de amortiguamiento. Este resorte no cortará la continuidad de la cuerda, debiendo estar sujeto entre dos puntos de la misma; la longitud de la cuerda entre dichos dos

---

(1) Véase nuestro trabajo "Un aspecto de la prevención de accidentes en la industria de la edificación".

puntos será mayor que la que tome el resorte al ser solicitado por el esfuerzo máximo.

199. El nudo de anclaje de la cuerda será lo más seguro posible, de suerte que no haya el riesgo de que se desate. Esto se conseguirá por una ampliación de la cuerda en su extremo, en forma de bola, por un gancho en cola de cerdo u otra cualquier disposición, de la misma o mayor eficacia.

200. Conviene que, en caso de caída, sea la persona que la sufre solicitada inmediatamente por la posición vertical, evitándose de esta forma los esfuerzos de *cabeceo*.

201. Cuando el cinturón se componga de una banda de cuero, se tendrá en cuenta que los cosidos transversales a la mayor dimensión del cinturón debilitan las secciones, por lo que se emplearán con preferencia los longitudinales.

202. Conviene, en todo caso, que la banda del cinturón sea cerrada o circular y que el ajustado se haga por medio de correas superpuestas a aquella, pues de esta forma hay una seguridad más contra el caso de rotura de las correas o de sus hebillas.

203. Cuando se haya de variar de altura en el trabajo se usarán con preferencia cuerdas generales que presenten fuertes anillas a intervalos de distancia no mayores de 1,30 metros. A estas anillas, que estarán colocadas entre los cabos de las cuerdas o entre ramales de la misma, se unirá otra cuerda que irá sujeta sólidamente al cinturón. La unión entre esta última cuerda y una anilla se realizará por medio de un fuerte mosquetón, el cual tendrá un dispositivo en la lengüeta que permita que, en caso de trabajar, lo haga como eslabón, en lugar de como gancho.

204. Los cinturones de seguridad llevarán un certificado de que se probó el sistema a la caída de un peso equivalente al de una persona desde una altura de tres metros. Como peso tipo de una persona se calcularán 75 kilogramos.

En períodos no mayores de ocho meses se probarán los cinturones a la misma prueba de seguridad antes indicada.

#### PROTECCIONES MECÁNICAS EN GENERAL \*

205. Las protecciones de los elementos peligrosos de las máquinas e instalaciones serán de gran resistencia, ya que, en caso contrario, el obrero puede confiar en una seguridad que no existe.

206. Asimismo se tendrá en cuenta que, en algunos casos, un elemento de seguridad mal estudiado puede crear nuevos peligros, sin evitar los primitivos.

207. Las protecciones deberán cumplir la doble condición de máxima

eficacia y mínimo entorpecimiento para el trabajo, condición esta última esencial, si se quiere que sean fácilmente aceptadas por los obreros.

208. Las defensas deberán pintarse de rojo, a excepción de las que se encuentren próximas a las partes activas de las máquinas operadoras. También serán admisibles las excepciones a esta norma, basadas en otras razones técnicas.

209. Los elementos de protección no se separarán de sus lugares, de no ser por causa justificada: limpieza, reparación, etc., debiéndose reintegrar a sus posiciones tan pronto como sea posible.

210. Se velará muy especialmente por que las protecciones se encuentren continuamente en buen estado de funcionamiento y conservación.

#### CALDERAS

211. Se velará escrupulosamente por el cumplimiento de los preceptos que el real decreto de 21 de noviembre de 1929 establece, referente a: posición relativa de los generadores respecto a los locales habitados o frecuentados por personas, válvulas de seguridad, manómetros, aparatos de alimentación, condiciones de las salas de calderas, etc.

212. No se vaciará una caldera antes de que se encuentre fría la misma. De igual forma, las paredes del macizo deberán encontrarse a temperatura próxima a la del ambiente, para que se pueda realizar la operación antes indicada.

213. Antes de llenar una caldera hay que asegurarse de que se encuentra limpia y que no ha quedado olvidado en el interior ningún cuerpo extraño. Asimismo hay que cerciorarse de que los aparatos de alimentación y de seguridad se encuentran en buen estado.

214. El encendido de la caldera se hará en forma progresiva, debiendo permanecer durante este tiempo cerrada la llave de toma de vapor y abierto un grifo, el que se cerrará, una vez que empiece a escapar vapor por el mismo.

215. Los grifos y llaves de paso se manejarán poco a poco, sobre todo cuando han de dar paso al vapor a un tubo o conducto frío.

216. Se controlará diariamente el buen funcionamiento de los tubos de nivel y flotadores. En cuanto al manómetro o manómetros, se comprobará si la aguja vuelve al cero.

217. Queda terminantemente prohibido sujetar las válvulas de seguridad o sobrecargarlas.

218. No se permitirá que el nivel del agua caiga por debajo del mínimo señalado, ni que la presión sobrepase de la de timbre.

219. Diariamente serán empleados todos los aparatos de alimentación.

220. Cuando se note una avería, un golpe de fuego, etc., el encargado de la caldera hará caer la presión, retirará el fuego y prevendrá al propietario o director.

221. Si la presión del vapor sobrepasa de la del timbre, se alimentará inmediatamente, se bajará el registro y se cerrarán las puertas del cenicero.

222. Si el nivel cae bruscamente, el fogonero deberá echar abajo los fuegos e informar de la anomalía al director o propietario del establecimiento.

223. Cuando se empleen aguas que produzcan gran cantidad de barros, se harán frecuentes extracciones. Conviene, sobre todo, hacer estas limpiezas después de las paradas de alguna consideración.

#### MOTORES

224. Todo motor deberá encontrarse en un local independiente, a cuya entrada se colocará un cartel que indique la prohibición de penetrar en el mismo a las personas ajenas a su servicio. Si por necesidades de la industria no fuera posible adoptar semejante disposición, se aislará el motor por medio de una barandilla de dos ramas horizontales, colocadas a 1 metro y 0,50 metros de altura, respectivamente.

225. Todo motor de explosión o combustión estará provisto de un aparato silencioso capaz de amortiguar el ruido de las explosiones.

226. Los motores que posean órganos en movimiento alternativo tendrán fundaciones elásticas, si su potencia es mayor de 5 kilovatios. De igual forma tendrán tales fundaciones los motores de órganos giratorios que tengan más de 10 kilovatios de potencia.

227. Cuando la potencia de los motores antes indicados sobrepase de 20 kilovatios, estarán dotados, además de las fundaciones elásticas antes indicadas, de juntas de la misma clase, colocadas en planos verticales.

228. Cuando un motor se encuentre acoplado directamente a una máquina y la potencia de ésta sobrepase de los límites indicados en el artículo 226, deberá tener fundaciones elásticas el conjunto del sistema. Cuando la potencia del motor sea menor de la antes indicada, también se colocarán fundaciones o soportes elásticos, si la máquina movida produce vibraciones de gran intensidad.

229. En las estancias en las que haya un motor de gas habrá una aireación eficaz que evite los efectos perjudiciales de una fuga.

230. La puesta en marcha de las máquinas se avisará por medio de dos señales características, distanciadas medio minuto o uno.

231. La puesta en marcha de motores mediante manivela tendrá un dispositivo que impida el retroceso de la misma.

#### PROTECCIÓN DE ALGUNOS ELEMENTOS DE MÁQUINAS

232. Las bielas y manivelas se protegerán por medio de defensas consistentes en tela metálica o barandillas de dos tramos horizontales, colocados a 1 metro y 50 centímetros, respectivamente.

233. Cuando la cara interna de una manivela y la externa de un cojinete se encuentren próximas, y sea de temer que éstos actúen como una tijera, se protegerá de tal suerte el conjunto que se aleje la posibilidad de un accidente. Esta protección podrá consistir en una rejilla colocada delante de los dos órganos peligrosos.

234. Los volantes serán protegidos por medio de una barandilla de 1 metro de altura y de dos tramos horizontales, por una defensa de tela metálica, de chapa, etc. Alrededor de los fosos de los volantes habrá un reborde de 10 centímetros a 15, cuya finalidad será que un obrero no pueda introducir el pie y ser lesionado por los radios: de igual forma cumple la misión de que no caiga al foso algún objeto que pueda ser despedido por los radios o cuya captura pueda suponer algún peligro.

235. Los reguladores cuyos órganos giratorios presenten salientes se protegerán por medio de una defensa que evite el contacto con los mismos.

236. Los vástagos de los pistones de émbolos que sobresalgan a través de los cuerpos de bomba serán protegidos por medio de una envolvente metálica, o se colocarán vallas que impidan el contacto con los mismos.

#### ESPACIOS DE PASO Y MANIOBRA

237. Los pasillos longitudinales de las salas deben tener una anchura comprendida entre 1 metro y 2. Una anchura menor se traduce en una falta de espacio, y, si es mayor, hay el peligro de que se emplee para depositar enseres, desperdicios, etc., lo que constituyen dos causas de frecuentes accidentes.

238. Los espacios menores de 0,80 metros entre máquinas, mecanismos o útiles en movimiento, que presenten algún peligro, se taparán con alguna puerta, a fin de evitar que sirvan de paso.

239. Las galerías, pasarelas, plataformas, etc., que presenten una altura de más de un metro sobre el suelo, estarán protegidas con una barandilla. Asimismo, las escaleras que las sirven tendrán barandilla o pasamanos.



## ELEMENTOS DE TRACCIÓN

240. Se tendrá especial cuidado en la comprobación periódica del estado de las cadenas, por cuanto la resistencia de éstas es la del eslabón más defectuoso.

241. El diámetro de los cables a los que han de ir arrolladas las cadenas no será menor de veinte veces el diámetro de la varilla de que están hechas.

242. Las cuerdas de productos vegetales se arrollarán a cilindros cuyo diámetro mínimo sea siete veces el de aquélla.

## TRANSMISIONES

243. Cuando los árboles de transmisiones sean horizontales y se encuentren a una altura menor de 1,70 metros, irán recubiertos por un tambor de chapa. Si la altura es menor de 1,20 metros, podrán estar protegidos por una barrera, interrumpida, en los sitios de paso, por una escalera.

244. Los árboles verticales o inclinados serán protegidos por una envolvente que llegue hasta 1,70 del suelo.

245. Se prohíbe bajar a las galerías subterráneas en que haya árboles de transmisión, hasta que éstos se encuentren parados. Únicamente se permitirá tal operación cuando a los lados quede un pasillo de un metro y exista alguna valla de contención. Tales galerías deberán estar bien iluminadas.

246. Los manguitos de unión de los árboles de transmisión que se encuentren al alcance del obrero o estén en sitios de paso o maniobra, no deberán presentar partes salientes; si sucediera así, serán recubiertos con discos de madera u otra sustancia, en la cual queden empotradas las partes salientes, de suerte que el conjunto presente el aspecto de un cuerpo de revolución.

247. Las correas de eje horizontal se deberán proteger por medio de vallas, y si éstas son elevadas, se colocará debajo un canal, una escala tendida de un lado a otro, u otra cualquier disposición equivalente, que impida que la correa pueda caer sobre una persona que se encuentre debajo. La escala a que se hace mención puede componerse de dos alambres gruesos, que sostengan, a intervalos de distancia, barrotes de hierro.

248. Las correas que, partiendo del suelo o atravesándolo, se dirijan hacia arriba de una forma inclinada o vertical, deberán protegerse con una envolvente completa, hasta una altura de 1,70.

249. Las poleas que se encuentren al alcance del obrero deberán pro-

tegerse con una defensa que impida que el operario pueda ser cogido por un radio o por el sistema polea-correa.

250. Los engranajes que se encuentren al alcance del obrero deberán estar protegidos con forros o cárteres. Estos engranajes pueden protegerse con pletinas de hierro que sigan el trazado de las ruedas; pero si éstas tienen radios, la protección deberá ser cerrada.

251. Cuando exista un gran número de engranajes o éstos se encuentren juntos, se podrá establecer una protección a base de una barrera de hierro o de tela metálica.

252. Las chavetas estarán debidamente protegidas, de suerte que no sobresalgan; si no sucede así, se adoptará una protección similar a la que hemos indicado para los manguitos.

253. Se prohíbe colocar a mano la correa estando en marcha el motor que la acciona o el árbol que la mueve, a no ser que se empleen montacorreas que eviten todo riesgo.

La unión de las correas se hará por medio de elementos que no presenten partes salientes.

254. Las escaleras móviles, empleadas en las manipulaciones con las transmisiones (u otros menesteres), tendrán dispositivos que impidan su deslizamiento, y que podrán consistir en ganchos colocados en los extremos superiores de los montantes que apoyen en barras fijas a la pared, zapatas antideslizantes o de puntas, según los pisos, etc.

255. Todo cono de fricción que se encuentre al alcance de la mano tendrá una protección que cubra la parte de las generatrices de contacto.

#### MÁQUINAS-HERRAMIENTAS

256. Los tornos en los que el cambio de paso no es automático tendrán protegidos sus engranajes por una defensa móvil, que se podrá separar para colocar o quitar dichos elementos de transmisión.

257. En todo torno deberá haber un tope que impida que, por un descuido, vaya al suelo el cabezal móvil.

258. Se empleará alguna disposición que evite que el obrero pueda ser herido en los ojos por una partícula de material que salte. Tal disposición podrá consistir en gafas de uso obligatorio cuando se torne metales en los que no sale bien la viruta, pantallas transparentes adosadas al aparato portaherramientas u otro procedimiento de la misma o mayor eficacia.

259. En las cepilladoras se dejará el espacio suficiente en la dirección de los muros, a fin de que no pueda ser cogida una persona entre uno de éstos y el carro de aquella.

## MÁQUINAS DE ESTAMPAR, EMBUTIR, CORTAR, ETC.

260. En las máquinas de estampar, taladrar, embutir y cortar, en las que, por la naturaleza del trabajo, haya peligro de que la mano quede aprisionada entre los elementos de trabajo de las mencionadas máquinas, se emplearán aparatos desviamanos, consistentes en dispositivos que impidan que baje el punzón hasta que la mano no se encuentre fuera de la zona de peligro. También se podrán emplear otros dispositivos, que eviten que la mano del operario se encuentre en la zona de peligro cuando baja el útil: doble palanca de maniobra que tiene que ser accionada con las dos manos, etc.

261. Existirá en este tipo de máquinas un dispositivo que impida la producción de un segundo golpe, aunque el pie del obrero siga apoyado en el pedal.

262. Las máquinas de recortar tendrán aparatos o disposiciones de expulsión de las piezas trabajadas y de los recortes sobrantes, de suerte que el obrero no tenga que introducir la mano entre los dos elementos activos. La disposición podrá consistir simplemente en una inclinación de la mesa, y, por consiguiente, de la dirección en que se mueve al punzón, cuando las piezas puedan ser expulsadas debido al talud que presente la mencionada mesa.

## MÁQUINAS CON MUELAS DE ABRASIVO

263. Antes de montar una piedra será necesario conocer la velocidad de trabajo garantizada por el fabricante, a fin de no sobrepasarla.

264. Toda muela deberá llevar un certificado de garantía de haber sido probada a una velocidad, por lo menos, de dos veces de la que se aconseja como de trabajo.

265. Las muelas a base de aglomerante mineral no deberán llevar una velocidad mayor de 15 metros por segundo.

266. Las piedras a base de aglomerantes vegetales no llevarán una velocidad mayor de 25 metros por segundo, en el caso de que se trabaje con la mano, y de 35, si las piezas son guiadas mecánicamente.

267. Las esmeriladoras eléctricas deberán tener ajustadas sus revoluciones a las de garantía de la piedra.

268. Los cojinetes de apoyo tendrán el menor huelgo posible. El soporte estará fijado sólidamente de forma que las vibraciones no sean muy grandes.

269. Antes de montar una muela se procederá a efectuar un detenido reconocimiento de la misma, a fin de comprobar si el grano del abrasivo

es uniforme y si tiene fisuras. Si la piedra es de esmeril o carborundum o productos similares con aglomerante vegetal, esta prueba ocular se complementará con otra, que consistirá en suspender la muela por una cuerda y golpearla ligeramente con un martillo en varios sitios; si el sonido es limpio y claro en todas las partes, habrá la garantía de que no presenta fisuras.

270. A los lados de la piedra se colocarán dos bridas circulares, cuyo diámetro será de la mitad o dos terceras partes del de la piedra. Con el fin de que esta unión no sea muy rígida, se interpondrán entre la muela y cada una de las bridas sendos discos de caucho, cartón, etc., de un espesor de dos o tres milímetros.

271. Tanto la piedra como las bridas, estarán colocadas a escuadra sobre el eje de giro; asimismo, el centro de gravedad de la muela deberá hallarse sobre el mismo eje. Esto último se comprueba aflojando los casquillos de los cojinetes y colocando el sistema de piedra-eje en varias posiciones de giros; si en cada una de estas posiciones aquél permanece en equilibrio, el montaje habrá sido adecuado; si no es así, el sistema es excéntrico, y se procederá a desmontar la piedra y a corregirle los defectos que existan.

272. Colocada que sea una muela, se la someterá, durante media hora, a la velocidad de régimen, en vacío. Después de media jornada de trabajo, será de nuevo sometida a la misma prueba. Durante esta prueba no deberá colocarse nadie, ni cerca ni en el mismo plano que la piedra.

273. El montaje y prueba de las muelas se confiará únicamente a un obrero experto.

274. No se colocará ningún puesto habitual de trabajo en el mismo plano de giro de la muela.

275. El obrero que trabaje en una muela comprobará con alguna frecuencia las condiciones de integridad de la misma, golpeándola suavemente con un martillo en diversos sitios.

276. Cuando se compruebe una excentricidad en una muela, se la corregirá por medio del diamante u otra piedra dedicada al tallado. Esta operación sólo será efectuada por una persona especializada.

277. El soporte de apoyo de las piezas deberá ser móvil, debiéndose fijar sólidamente a una distancia de dos o tres milímetros de la piedra, a fin de evitar el empotramiento de la herramienta entre la pieza y el soporte, la que producirá generalmente el aplastamiento de la mano entre la pieza que se trabaja y la muela.

278. Cada muela de esmeril, grès u otra sustancia, animada de una velocidad de más de cuatro metros por segundo, llevará una envolvente rígida o flexible, formada por un fleje ondulado, y cuyo objeto será retener los trozos de la muela en caso de rotura de la misma.

279. Cuando la naturaleza del trabajo impida defender la muela con la envolvente antes indicada, se usarán piedras bicóncavas.

280. Toda piedra deberá tener una pantalla transparente, que impida que las partículas salten al ojo del obrero; en caso contrario, éste deberá trabajar con gafas.

281. Cuando un obrero haya de trabajar continuamente en una piedra de afilar, rectificar, etc., empleando el procedimiento seco, se dotará a la máquina de aspiración.

282. Se procurará que la muela trabaje el menor tiempo posible en vacío.

283. Las muelas de esmeril deberán ponerse en marcha de un modo paulatino, nunca de una forma brusca.

284. Se prohíbe lanzar la pieza que se trabaja contra la muela.

285. Conviene que trabajen en las muelas el menor número posible de obreros, quedando prohibido el manejo de las piedras a los menores de dieciséis años.

286. Conviene emplear cada piedra para un uso determinado.

287. Las piedras de arenisca, dedicadas a trabajar a gran velocidad, deberán ser preservadas de las heladas. La velocidad máxima admisible para el trabajo de esta clase de piedras es la de 5 metros por segundo.

#### FUNDICIÓN

288. Cuando las coladas se hagan a mano, los pasillos entre moldes tendrán una anchura mínima de 1 metro.

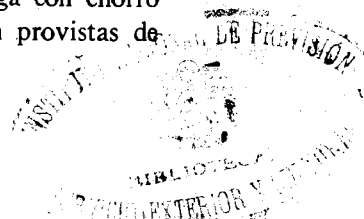
289. El personal empleado en el servicio de las instalaciones siderúrgicas de hornos llevará el calzado protector a que alude el artículo 64. Asimismo, serán empleadas otras medidas de protección: gafas oscuras, delantales de cuero, etc.

290. Cuando cese el soplado en los cubilotes se pondrán una o más toberas en comunicación con la atmósfera.

291. En los trabajos con los convertidores se tomarán las debidas medidas, a fin de evitar los siguientes riesgos:

- a) El retorno de los gases por la tubería de aire;
- b) El vuelco imprevisto del convertidor;
- c) Los riesgos producidos por las chispas desprendidas durante el soplado o en las operaciones de carga y descarga;
- d) Los producidos por el vuelco de las cucharas;
- e) Los originados por proyecciones de escorias.

292. Cuando la limpieza de las piezas fundidas se haga con chorro de arena, la persona o personas que trabajan con él irán provistas de



escafandras, máscaras que tapen todo el rostro, o habrá una cortina de aire a presión que cumpla la misma finalidad que aquellas disposiciones. Conviene que las personas que realizan estos trabajos no presenten ninguna parte de piel al descubierto, a fin de evitar los efectos de dermatitis peligrosas.

#### TRABAJO DE LA MADERA

293. Cuando se trabajen con las máquinas operadoras piezas de pequeñas proporciones y exista el peligro de un contacto accidental de las manos del obrero con los elementos dentados o cortantes en marcha, se hará uso de empujadores, que podrán consistir en piezas de una o dos empuñaduras y que sujeten a la pieza que se trabaja por la acción de unas puntas metálicas que sobresalen, tope, etc.

294. Siempre que la importancia del establecimiento lo consienta, se dará preferencia a las máquinas de una sola finalidad con respecto a las máquinas universales. Asimismo se preferirán las sierras de cinta con relación a las circulares.

295. En las máquinas universales se cubrirán las herramientas que, encontrándose en movimiento, no se las utilice para la labor que se esté realizando.

296. Por motivos de índole higiénica y económica se establecerá, siempre que se pueda, la aspiración de las virutas y el serrín.

297. Toda sierra de cinta deberá tener unos cajetines verticales que defiendan las ramas ascendente y descendente. En la parte activa, el cajetín correspondiente dejará sólo libre la parte imprescindible para el trabajo.

298. A fin de evitar los efectos de latigazo en caso de rotura de la cinta, se complementará la defensa anterior por un fleje que rodee el volante superior por la parte de arriba, y cuya anchura sea tal que sobresalga dos o tres centímetros con respecto a la polea.

299. A fin de evitar ciertos accidentes que se pueden desarrollar y que reconocen su causa en que se introduzca alguna tabla, listos, etc., entre los radios de las poleas, se protegerán éstas en el sentido de sus círculos, por defensas de tela metálica o palastro. Tanto estas defensas como las anteriores, se podrán separar para facilitar el montado de una cinta.

300. La velocidad no será mayor que la que garantice el fabricante, la que en ningún caso será superior a 20 metros por segundo.

301. Toda sierra circular se protegerá por su parte inferior, si ésta es accesible, por medio de unos segmentos metálicos concéntricos con el disco dentado y distantes de él 2 ó 3 centímetros. Estos segmentos deberán tener un diámetro de 5 a 10 centímetros, superior al mayor disco dentado que se emplee.

302. A fin de evitar que el surco serrado tienda a cerrarse sobre la lámina, aprisionando a ésta y pudiendo producir el levantamiento brusco de la madera, se dotará a las sierras circulares de un cuchillo divisor, regulable en sentido vertical y horizontal, y cuya parte más próxima al disco diste de éste 1 ó 1,3 centímetros. La parte superior de este cuchillo divisor se elevará de 2 a 3 centímetros sobre la parte superior de la lámina dentada.

303. La parte superior del disco dentado será protegida por medio de unos forros de seguridad que, en posición normal, cubrirán la parte peligrosa de la lámina y que se podrán levantar al paso de la madera que se trabaje.

304. Las sierras circulares que se encuentren al intemperie serán resguardadas contra las heladas, ya que este agente puede provocar la desintegración del acero y la consiguiente rotura del mismo.

305. La parte superior de las sierras oscilantes de eje elevado se cubrirá con un forro que impida un contacto accidental de los dientes con las manos del operario. En este tipo de sierras habrá topes que limiten la carrera de la misma.

306. Las sierras de vaivén serán protegidas:

- a) Por un cajetín que recubre el trayecto de la sierra que no trabaja;
- b) Por una guía que impida la flexión de la lámina;
- c) Por una pata de ciervo, análoga a las de las máquinas de coser, que impida que la madera sea arrastrada por la sierra en su movimiento ascendente.

307. Las sierras alternativas horizontales tendrán las siguientes defensas:

- a) Una barrera que evite el contacto con las bielas, manivelas, volante, etc.;
- b) Una defensa, colocada a la terminación del recorrido de la sierra, consistente en una gruesa tabla sostenida por dos fuertes escuadras;
- c) Una protección que evite los golpes que podría dar la parte rota de la biela en el caso de que sobreviniera tal rotura. Esta defensa puede ser una valla colocada al otro extremo de volante y de 1,80 metros de altura.

308. Las sierras alternativas verticales deberán poseer las siguientes protecciones:

- a) Una barrera de 1 metro de altura que evite el contacto con el volante y la manivela del mismo;
- b) Una defensa consistente en unos estribos que eviten el golpe de la biela rota en caso de sobrevenir tal riesgo;
- c) Una cadena que evite la caída brusca del cilindro o cilindros de presión y que posea algún elemento de amortiguamiento;
- d) Una defensa que proteja el paso de la biela en el pavimento.

309. Las sierras para serrar a través se las protegerá dotándolas de un carro que tenga una entalladura a través de la cual pase la sierra. El agarradero del carro, si el movimiento de éste no es mecánico, estará alejado de las zonas de peligro.

310. Los árboles de las cepilladoras serán cilíndricos, prohibiéndose en absoluto los de secciones cuadradas. Asimismo tendrán estas máquinas cerrojos u otras disposiciones que permitan tapar la parte que no trabaja.

311. Las máquinas de desbastar madera estarán protegidas:

a) Por un escudo que cubra el conjunto del árbol de herramientas y los cilindros de presión;

b) Por un rodillo, dividido en secciones, o una serie de lengüetas que se levanten cuando pasa la madera, sirviendo de barrera para la introducción de la mano.

312. En el trabajo con fresadoras se preferirán las herramientas de útiles múltiples. Cuando se utilicen herramientas sencillas, se fijarán éstas por tuerca y contratuerca; asimismo se tallarán ranuras en los útiles y en las piezas de relleno, a fin de que el tornillo de sujeción no resbale.

313. Se evitarán los accidentes debidos al contacto con la herramienta en las fresadoras, colocando en el árbol de cuchillas una pieza en forma cilíndrica o de casquete esférico, y de un diámetro mayor que el de la figura de revolución que engendra la herramienta al girar. Esta protección podrá ser también independiente del árbol, estando sostenida por un soporte fijado a la mesa.

314. Se evitarán los accidentes de las fresadoras producidos por las sacudidas de la madera, dotando a esta máquina de elementos que ejerzan presión sobre la pieza: cilindros, peines de madera muy flexibles, etc.

315. En los tornos de trabajar madera se colocará, delante de la herramienta (en la dirección del operario), una pantalla transparente, que impida que las partículas de madera arrancadas puedan saltar a los ojos del obrero; en caso de no emplearse esta disposición, se trabajará con gafas.

#### ASCENSORES Y MONTACARGAS

316. En la instalación y funcionamiento de ascensores y montacargas es de obligatorio cumplimiento lo establecido en las disposiciones del Estado sobre tales aparatos, como asimismo los preceptos contenidos en reglamentos municipales, para los términos jurisdiccionales correspondientes.

317. En los ascensores o montacargas movidos por motor mecánico,



la trasmisión del motor al torno de cables se hará por tornillo sin fin o engranajes, pero nunca por correa.

318. Los ascensores y los montacargas que accidentalmente hayan de transportar personas serán cerrados hasta una altura de 1,70. Asimismo tendrán techo, a fin de evitar los efectos de la caída de algún objeto al interior de la jaula.

319. Todas las puertas que abran al hueco de las escaleras por donde sube el ascensor o montacargas estarán cerradas mediante portezuelas que enrasen con el paramento interno, las que deberán quedar enclavadas mediante el mecanismo de maniobras del ascensor, y no podrán abrirse sino cuando éste se encuentre al nivel de las puertas, parado. Es indispensable que no pueda ponerse en marcha el ascensor o montacargas mientras quede alguna portezuela abierta o entreabierta.

320. Los ascensores y montacargas que vayan por huecos de escalera tendrán protecciones de red o tela metálica que los protejan hasta una altura de 1,80 metros con respecto al nivel de los escalones.

321. En todo ascensor habrá un dispositivo que impida que el ascensor vaya a las poleas.

322. En todo ascensor habrá, por lo menos, dos sistemas que eviten que caiga la jaula en caso de rotura del cable. Igual condición se establece para los montacargas.

323. De igual forma habrá un regulador encargado de hacer actuar al paracaídas en caso de que la velocidad de descenso sea mayor de 1,50 metros por segundo.

324. Se velará muy especialmente en los ascensores por que los vigilantes de los mismos empleen dispositivos que vayan en menoscabo de la seguridad.

#### OTROS APARATOS DE ELEVACIÓN

325. A fin de evitar los desenganches imprevistos, las cargas serán soportadas por ganchos en forma de G, de mosquetón u otra disposición de la misma o mayor seguridad.

326. Los tornos a mano tendrán un trinquete que impida un retroceso imprevisto de la carga.

327. El personal de los tornos en los que se eleve material será protegido contra la caída de aquél por medio de un tejadillo de suficiente consistencia. Asimismo, en los tornos de descenso se adoptarán las medidas necesarias para evitar la caída del personal al servicio del torno.

328. En todos los aparatos mecánicos de elevación habrá un dispositivo que permita conocer la posición relativa de la carga.

329. El movimiento de las cargas deberá anunciarse por medio de unas señales acústicas convencionales.

330. Los aparatos mecánicos de elevación tendrán dispositivos que limiten el recorrido de las cargas en sentido vertical.

331. Los puentes-grúas tendrán dispositivos elásticos que limiten los movimientos del carro y del puente, impidiendo que éstos salgan de sus vías.

332. Sólo podrán utilizar las vagonetas de los funiculares dedicados exclusivamente a carga aquellos obreros encargados de los servicios de conservación y reparación de los mismos.

333. Entre las diferentes estaciones de maniobras habrá la debida comunicación telefónica.

334. Los castilletes se proyectarán de suerte que el engrasado, reparación y limpieza de las poleas se efectúe con el menor riesgo posible. Cuando la altura de estos castilletes que conduce a las poleas sea mayor de 10 metros, se interrumpirá la escalera, presentando un descansillo cada 6 metros, lo que permite un reposo seguro a la persona que asciende, al mismo tiempo que sirve para cortar la altura de una caída.

335. Se cubrirán los pasos de los funiculares, cuando éstos atraviesen caminos o sitios transitados, por medio de puentes de madera, de hierro o tela metálica.

#### VÍAS AL SERVICIO DE CENTROS INDUSTRIALES

336. La distancia mínima del gálibo a los obstáculos aislados, postes, etcétera, será de 0,50 metros.

337. Cuando una vía se encuentre junto a un muro, habrá, por lo menos, 0,70 metros entre el gálibo y dicho muro. Igual será la distancia mínima entre vagones de dos vías paralelas.

338. Las puertas de los talleres que den acceso directo a las vías y que sirvan de tránsito, estarán normalmente cerradas por medio de una valla, que evite todo accidente por descuido.

339. Cuando al lado de la vía exista algún objeto que pueda producir algún accidente por choque contra el mismo, si es que no se le puede colocar en otro sitio, se le hará bien visible, pintándolo con un color blanco.

340. Cuando una línea se bifurque, para servir a un centro industrial, se colocará una señal bien visible (luminosa por la noche, si se hacen maniobras en este período de tiempo), en el sitio de la entrevía en que, colocados dos unidades, una en cada línea, la distancia entre los gálibos sea igual a 0,60 metros.

341. El pavimento de los pasos a nivel será de tal clase, que los raíles no presenten relieve, empleándose contracarriles que favorezcan dicha disposición.

342. Las palancas de las agujas se colocarán a una distancia mínima del gálibo de 0,70 metros. Estas palancas se harán bien visibles, lo mismo que sus posiciones, pintando aquéllas con colores claros.

343. Las placas de giro pequeñas tendrán en cada extremo una al-daba o gato, que, encajando en una hembrilla, impida que la placa gire mientras entra o sale el vagón. En las placas de cierto diámetro y en los puentes se logra lo mismo con un cerrojo que corre horizontalmente al mover una palanca o el volante de un husillo, para alojarse en una caja del cerco del foso.

344. Si se emplean locomotoras de vapor, sus calderas deberán cumplir los requisitos exigidos por las disposiciones oficiales.

345. Los tubos de purga de las locomotoras terminarán de tal suerte que proyecten el chorro de vapor contra el suelo.

346. Los vagones de maniobras llevarán unas calzas de madera unidas a los mismos por medio de cadenas o cuerdas, y que permitan calzar las unidades, sin peligro para la persona que realiza esta operación.

#### INDUSTRIA TEXTIL

347. En las máquinas de las hilaturas se adoptarán las medidas conducentes a evitar los accidentes que se puedan producir, por los carros de las máquinas que se desplazan (selfactinas), por la acción de superficies dentadas (cardas) y por movimiento de husos. Se tomarán las debidas medidas de seguridad para evitar los accidentes que tienen lugar al abrir las puertas de los batanes y abridoras, lo que se conseguirá haciendo que no puedan abrirse durante la marcha, bien por medio de un cerrojo conjugado con la varilla de desembrague o por otra disposición análoga.

348. En las máquinas en las que se desprenda polvo o partículas textiles flotantes se empleará un sistema de aspiración fijo, con independencia de cualquier otro, móvil, que pueda establecerse.

349. En los telares se dispondrá de elementos que eviten el salto de lanzadera; si no se dispone de estos medios, se emplearán enrejillados que la detengan en su trayecto, cuando por una causa anormal sale despedida fuera de la urdimbre.

#### INDUSTRIA GRÁFICA Y DEL PAPEL

350. Las calandras tendrán dispositivos que impidan que la mano del obrero pueda ser cogida entre los cilindros. Esta protección podrá consistir en angulares colocados tangencialmente a las generatrices de contacto, rodillos, etc.

351. Las guillotinas mecánicas dispondrán, delante de la cuchilla o

cuchillas, de una pantalla, la cual actuará sobre un elemento de embrague, cuando ésta se encuentre al final de su recorrido, impidiendo de esta forma que se produzca un accidente debido a un descuido.

352. En las máquinas planas de imprimir habrá un dispositivo que impida que pueda ser cogida una mano al ir el obrero a introducir o retirar el papel. Este dispositivo podrá tener el mismo fundamento que el indicado en el artículo anterior.

#### CURTIDOS

353. En la industria mecánica del curtido se protegerán adecuadamente las máquinas de descarnar, enfurtir, etc., de suerte que no exista peligro por parte de sus órganos activos.

354. Se empleará aspiración en todos los sitios en los que se desprendan gases o polvos nocivos. Los tanques en los que se verifican fermentaciones serán completamente cerrados, y los gases desprendidos se dirigirán fuera de los locales de trabajo, sin que pueda ser obstáculo para ello el que reine en el exterior una temperatura excesivamente baja en relación con la necesaria para el proceso de fermentación, ya que pueda hacerse el debido aislamiento térmico por medio de un cierre de aceite en sifón, el que permitirá el paso de los gases.

355. Las pieles serán almacenadas en sitios bien ventilados, debiendo ser desinfectadas, sobre todo, si proceden de zonas en donde está denunciado el carbunco.

356. En los curtidos al cromo se usarán disposiciones que eviten los efectos nocivos de sus productos: aspiración, guantes, etc.

#### ELECTRICIDAD

357. En cuanto a la puesta a tierra de generadores y receptores de centrales y separación de conductores, instalación de aparatos de seguridad, mando y medida, instalación de transformadores de energía y medida, etc., se estará a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del reglamento de 27 de marzo de 1919.

358. En toda central de producción, transformación o distribución de energía eléctrica, en que trabaje habitualmente el personal, habrá un cuadro conteniendo instrucciones sobre primeros cuidados en caso de accidente, y la forma de separar a una persona que se encuentre bajo la influencia de un circuito (aun cuando la central sea de baja). En las centrales de alguna importancia conviene exista un aparato de respiración artificial a base de oxígeno.

359. La puesta a tierra se efectuará por medio de dos placas en pozos

diferentes, hechos éstos en sitios lo más húmedos posible; estas placas serán rodeadas de carbón.

Cuando se suponga que pueda perderse el contacto con tierra, se regarán los pozos con disolución de sal común al 10 ó 25 por 100.

La puesta a tierra merecerá siempre la máxima atención, debiendo instalarse de suerte que se pueda inspeccionar con facilidad.

360. A fin de evitar peligrosas confusiones, los aparatos de mando y medida tendrán indicaciones que los definan. Asimismo se dispondrá de carteles, en las centrales de distribución, con indicación de las zonas a las que sirven las diferentes instalaciones.

361. Cuando sobre una línea se efectúen operaciones que las hagan peligrosas el paso de la corriente, se colocarán en los aparatos respectivos de las centrales carteles con la indicación de: "Línea en reparación", u otra parecida.

362. Los pasillos que se encuentren detrás de los cuadros de mando tendrán una anchura mínima de 1,20 metros.

363. Las celdas de fases, de interruptores, etc., estarán cerradas por puertas de gozne o corredera, nunca de quita y pon.

364. En las centrales de transformación, los locales no vigilados en que se hallen transformadores estarán cerrados con llave, y habrá en la puerta un cartel con la indicación literal y gráfica de: "Peligro de muerte".

365. En cuanto a las líneas, es necesario atenerse a lo preceptuado en el capítulo II del reglamento de 27 de marzo de 1919, en lo que éste se refiere a interruptores y seccionamientos, naturaleza y sección de los conductores, instalaciones subterráneas, líneas aéreas y altura de las mismas sobre los sitios de paso, apoyo de los conductores, etc.

366. Cuando sea necesario realizar una reparación en una línea de alta, se quitará la corriente y se pondrán a tierra y en cortocircuito los conductores; la orden de reparación deberá darse por escrito por el jefe de la central o servicio. En cuanto a la orden de restablecimiento de la corriente, no deberá darla más que el jefe de la central o servicio, y después de asegurarse que el personal encargado de la operación está reunido en sitio fuera de peligro.

367. Deberán inspeccionarse periódicamente los postes, con el fin de comprobar su estado de conservación.

368. Los trepadores empleados en el trabajo de postes tendrán la suficiente resistencia en relación al esfuerzo a resistir, y en cuanto a los cinturones de seguridad empleados en las mismas labores, serán probados semestralmente.

369. En cuanto a los trabajos sobre tejados, se emplearán cinturones de seguridad anclados a sitios sólidos.

370. En relación con las instalaciones de recepción, es de obligatorio

cumplimiento lo dispuestó en el título primero, capítulo II del reglamento de 5 de julio de 1933 sobre colocación de los conductores, naturaleza de los mismos y sección, derivaciones, condiciones de los interruptores, resistencia al aislamiento, etc.

371. En cuanto a las condiciones de los locales húmedos o mojados y los de pública concurrencia, es obligatorio el cumplimiento de los preceptos establecidos en el capítulo III del título primero y capítulo único del título II del reglamento antes mencionado.

372. Los casquillos metálicos de los portalámparas deberán estar tapados con otros de sustancias aislantes, de suerte que desaparezca todo riesgo, en caso de colocación o sustitución de una lámpara.

373. Las lámparas llamadas de mano deberán tener tensiones inferiores a 30 voltios, lo que se conseguirá por medio de transformadores o resistencias.

374. Los interruptores se encontrarán fuera de las zonas de humedad. Asimismo, en los locales de aseo, los interruptores estarán colocados fuera del alcance de las personas que se encuentren en los baños o duchas.

## Ensayo de una estadística de los resultados de las mutualidades patronales del seguro de accidentes del trabajo en la agricultura,

por

Arturo Porrera Mariné.

---

El seguro de accidentes del trabajo en la agricultura, que por disposición de la ley de 12 de junio y reglamento de aplicación del 25 de agosto de 1931 está recomendado a las mutualidades patronales fundadas al amparo de dicha ley, en cuanto a la asistencia médico-farmacéutica, ha producido una fuente de estadística muy interesante de estudio, con el objeto de ir formando experiencia en esta rama del seguro, que no teníamos por no practicarse con esta especial modalidad.

El legislador, al establecer esta línea divisoria, seguramente quiso mejorar las condiciones sanitarias del agricultor, que por la general ausencia de medidas de previsión e higiene y su apartamiento de los núcleos de población urbana, sus accidentes del trabajo adquirirían siempre extrema gravedad; y así vemos por la experiencia extranjera, por ejemplo, la italiana, que el accidente recae principalmente en los obreros no calificados en la industria, al paso que en la agricultura se da por igual en los propietarios, jefes de explotación y obreros, sobre todo entre los pequeños propietarios. Los accidentes industriales producen en un 5,60 por 100 la incapacidad permanente, y en un 0,37 por 100 la muerte, mientras que los agrícolas dan en un 11,9 por 100 la incapacidad permanente y en un 2,60 por 100 la muerte.

También se ha observado que en la agricultura es mucho mayor el coste de los accidentes, lo que prueba que realmente el número de lesiones fué mayor también.

Las mutualidades patronales que tienen encomendada la asistencia médico-farmacéutica, por la acción directa que conservan siempre con sus asegurados, son las más interesadas en reducir los accidentes y su coste,

y, a la vez, mejorar todos los servicios sanitarios, cumpliendo de esta manera aquella finalidad perseguida por el legislador. De la forma como se viene practicando este seguro y de los resultados que se van obteniendo para la formación de la experiencia, tan necesaria para que este seguro rinda la función social que tiene encomendada, es lo que vamos a estudiar a continuación, tomando los datos de las 33 mutualidades que existen aprobadas y que tienen jurisdicción en los territorios de Cataluña y Baleares.

Dichas mutualidades, que tienen carácter regional dos de ellas, carácter provincial siete y las restantes veintiséis carácter comarcal, tienen inscritos a 28.578 patronos, que representan 216.800 hectáreas, con 13.765 obreros asegurados. Haciendo uso de la facultad que el legislador puso en el artículo 86 del reglamento de aplicación, bien puede decirse que la mayoría de los patronos y sus familiares están incluidos voluntariamente en el seguro, no llegando a un 2 por 100 los excluidos, de manera que, en realidad, son unos 75.000, entre patronos, familiares y obreros, los que actualmente tienen asegurado el riesgo de accidente del trabajo.

El importe de las pólizas suscritas en 31 de diciembre de 1934 era de 644.415,62 pesetas, que, repartidas entre las secciones del seguro, nos dan los siguientes totales:

	Pesetas.
Sección de Asistencia .....	218.925,10
Idem de Indemnizaciones.....	381.300,52
Por otros conceptos.....	44.190
	<hr/>
TOTAL.....	644.415,62
	<hr/>

Los promedios resultantes por la extensión de terreno asegurado e ingresos son:

De hectárea por patrono asegurado .....	7 H. 58 a. 62 c.
De los ingresos por patrono asegurado.....	22,53 pesetas.
De los ingresos por hectárea asegurada.....	7,97 —

De las cantidades destinadas a gastos de administración de las mutualidades obtenemos los siguientes promedios:

Por patrono asociado.....	4,07 pesetas.
Por hectárea asegurada .....	0,53 —
Porcentaje sobre el total de ingresos.....	19,02 por 100.

Los capitales de reserva que tienen las citadas mutualidades ascienden, en 31 de diciembre de 1934, a 512.177,72 pesetas.

Los servicios sanitarios están encomendados a los médicos del sindicato para las de Cataluña, y a médicos libres para las de las Baleares,



siendo 1.547 los inscritos o contratados, con 68 clínicas y hospitales y establecimientos de mecanoterapia, masoterapia, etc.

Para los servicios médicos se rigen por las tarifas del sindicato de médicos, que tienen aprobadas por el ministerio de Trabajo, lo mismo que para las intervenciones quirúrgicas.

Los servicios farmacéuticos, atendidos por 1.344 farmacias, se prestan generalmente con la tarifa de beneficencia.

Los accidentes ocurridos durante el ejercicio 1934 han sido: 2.416 calificados de incapacidad temporal, 16 de incapacidad permanente y dos de muerte.

Lo pagado para atender dichos accidentes es:

	Pesetas.
Honorarios médicos.....	39.360,15
Farmacia.....	19.739,34
Indemnizaciones.....	211.295,77
Otros gastos.....	6.445,20
<b>TOTAL.....</b>	<b>276.840,46</b>

Los promedios resultantes son:

	Pesetas.
De gastos médicos por patrono asociado.....	1,37
— de farmacia por ídem íd.....	0,69
— de indemnizaciones por ídem íd.....	7,39
— varios por ídem íd.....	0,22
— totales por ídem íd.....	9,68
— totales por hectárea asegurada.....	1,27
— de asistencia por ídem íd.....	0,27
— de indemnizaciones por ídem íd.....	1,00
— de médicos por accidente.....	16,17
— de farmacia por ídem.....	8,11
— de indemnizaciones por ídem.....	86,85
— varios por ídem.....	2,64
— totales por ídem.....	113,78
Relación de gastos e ingresos, Sección de Asistencia.....	28,43 por 100.
Idem de ídem íd., Sección de Indemnizaciones.....	58,38 —

DISTRIBUCIÓN DE LOS ACCIDENTES POR DIAGNÓSTICO

	Accidentes.	Porcentaje de accidentes.	Coeficiente por asegurado.	Coeficiente por hectárea.
Leves.....	2.260	93,55	8,00	1,066
Graves.....	9	0,37	0,03	0,004
Reservado.....	147	6,08	0,52	0,07
<b>TOTALES.....</b>	<b>2.416</b>	<b>100,00</b>	<b>8,55</b>	<b>1,14</b>

A continuación publicamos la distribución de los accidentes y sus porcentajes, según la causa de la lesión, la naturaleza de la misma, los cultivos y trabajos que los han producido y, finalmente, lugar de las lesiones.

Los tres primeros están tomados sobre 1.984 accidentes, y el último, sobre 1.157 accidentes.

## DISTRIBUCIÓN DE LOS ACCIDENTES POR CAUSA DE LA LESIÓN

	Accidentes.	Porcentaje de accidentes.	Coficiente por asociado.	Coficiente por hectárea.
		<i>Por ciento.</i>		
Máquinas y aparatos .....	125	6,30	0,47	0,06
Instrumentos cortantes .....	839	42,32	3,19	0,43
Objetos pesados .....	291	14,65	1,10	0,15
Desprendimientos .....	21	1,05	0,08	0,01
Carros y otros .....	180	9,07	0,68	0,09
Caballerías .....	205	10,34	0,77	0,10
Caidas .....	300	15,12	1,13	0,15
Espigazos .....	23	1,15	0,08	0,01
<b>TOTALES .....</b>	<b>1.984</b>	<b>100,00</b>	<b>7,50</b>	<b>1,00</b>

## DISTRIBUCIÓN DE LOS ACCIDENTES POR LA NATURALEZA DE LA LESIÓN

Contusiones .....	749	37,74	2,84	0,38
Conmociones, traumatismos .....	95	4,77	0,36	0,04
Cortaduras, pinchazos .....	695	35,05	2,63	0,36
Infecciones, abscesos .....	47	2,44	0,17	0,02
Conjuntivitis, iritis .....	42	2,10	0,15	0,02
Dislocaciones, esguinces .....	207	10,40	0,78	0,10
Fracturas .....	149	7,50	0,57	0,06
<b>TOTALES .....</b>	<b>1.984</b>	<b>100,00</b>	<b>7,50</b>	<b>1,00</b>

## DISTRIBUCIÓN DE LOS ACCIDENTES POR CULTIVOS Y TRABAJOS

Secano (labores) .....	233	11,74	0,86	0,12
Siega .....	218	10,98	0,80	0,11
Frutales (labores) .....	125	6,30	0,47	0,06
Idem (recolección y poda) .....	172	8,66	0,65	0,08
Huerta .....	376	18,95	1,40	0,19
Viñedos .....	86	4,31	0,32	0,04
Bosque .....	108	5,43	0,41	0,05
Transportes .....	201	10,13	0,75	0,11
Caballerías (ganado) .....	281	11,72	0,86	0,12
Caidas .....	234	11,70	0,98	0,12
<b>TOTALES .....</b>	<b>1.984</b>	<b>100,00</b>	<b>7,50</b>	<b>1,00</b>

LUGAR DE LAS LESIONES

	Accidentes.	Porcentaje de accidentes.
Cabeza .....	28	2,42
Tronco .....	197	17,03
Miembros superiores .....	333	28,79
Idem inferiores .....	539	46,59
Ojos .....	34	2,93
Fracturas de los miembros .....	11	0,95
Idem de las costillas .....	15	1,29
<b>TOTALES .....</b>	<b>1.157</b>	<b>100,00</b>

De dichos 1.157 accidentes tenemos también los siguientes datos, que por sus características y detalle puede ser interesante ir anotando:

EDADES DE LOS ACCIDENTADOS

	Individuos.
De 10 a 15 años .....	17
De 16 a 19 .....	137
De 20 a 39 .....	582
De 40 a 59 .....	325
De más de 60 .....	96
<b>TOTAL .....</b>	<b>1.157</b>

ESTADO CIVIL DE LOS ACCIDENTADOS

	Individuos.
Solteros .....	401
Casados .....	717
Viudos .....	39
<b>TOTAL .....</b>	<b>1.157</b>

CATEGORÍA DE LOS ACCIDENTADOS

	Individuos.
Obreros .....	732
Patronos .....	303
Familiares .....	122
<b>TOTAL .....</b>	<b>1.157</b>

## HORARIO DE LOS ACCIDENTES OCURRIDOS

3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
2	3	4	14	54	100	151	204	151	23	9	27	132	152	88	36	6	1

## DÍAS DE LA SEMANA EN QUE OCURRIERON

Lunes.	Martes.	Miércoles.	Jueves.	Viernes.	Sábado.	Domingo.
210	187	158	176	173	184	69

## MESES DEL AÑO EN QUE OCURRIERON

Enero.	Fe- brero.	Marzo.	Abril.	Mayo.	Junio.	Julio.	Agosto.	Sep- tiembre.	Oc- tubre.	No- viembre.	Di- ciembre.
63	74	74	63	98	128	128	91	183	134	50	69

## SALARIOS DE LOS ACCIDENTADOS, EN PESETAS

2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
16	13	114	153	546	58	141	9	51	1	16	1	1	7

## DURACIÓN DE LAS INCAPACIDADES

	Accidentes.
Hasta 10 días.....	682
De 10 a 30.....	537
De 30 a 60.....	91
De 60 a 90.....	13
Más de 90.....	7
<b>DATOS DE.....</b>	<b>1.330</b>

## PROMEDIOS

	Días.
De duración máxima ..	72
De duración media.....	19
De duración mínima.....	5

## PROMEDIO COSTE DE UN DÍA DE INCAPACIDAD TEMPORAL

	Pesetas.
Coste de asistencia.....	5,99
Idem de administración.....	2,51
<b>TOTAL .....</b>	<b>8,50</b>

**Incapacidades permanentes y muerte.**

Durante el ejercicio 1934 hemos registrado: 14 incapacidades permanentes parciales, procedentes de hernia todas ellas; dos incapacidades permanentes totales, procedente una de herida cortante, con infección en la pierna derecha, en ocasión de hallarse el obrero segando hierba, y que hubo necesidad de amputar, y la otra, también de la pierna derecha amputada, procedente de una fractura a consecuencia de una caída del carro que conducía el obrero.

Las dos muertes registradas en dicho ejercicio fueron, una de ellas, ocasionada por vuelco del carro que conducía el obrero, y la otra por caída ante el animal, mientras estaba arando, que le pisoteó, y con el arado le ocasionó una herida en el bajo vientre, con infección tetánica.

Estos son los datos más interesantes que hemos podido recoger de los facilitados por las mutualidades para ir formando una estadística de los mismos. No dejamos de comprender que tienen un valor todavía muy relativo; sin embargo, bueno es dejarlos consignados, y, aunque muchos de ellos, por suficientemente sabidos por la práctica, por ejemplo, donde se producen con más frecuencia los accidentes en la agricultura, e incluso las horas, días y meses del año, su asentamiento y la continuidad del estudio en los ejercicios próximos, nos han de dar unos coeficientes regulares y nos han de señalar las causas y motivos con una mayor precisión, con objeto de evitarlos o prevenirlos, que es la función principal del seguro.

A esta función han de contribuir las mutualidades, en primer lugar, mejorando los servicios sanitarios y los de previsión, y, en segundo lugar, reuniendo el mayor número de datos cuando ocurran los accidentes, que todos, absolutamente todos, son interesantes para la estadística, y, finalmente, coadyuvar a formar la estadística general, facilitando los datos que les sean pedidos para que respondan a la utilidad de enseñanza, que es su objetivo.

## La Conferencia internacional americana del trabajo.

### Una «interview» con el Sr. Martín Granizo.

*Deseosos de informar a nuestros lectores acerca de la primera conferencia internacional americana del trabajo, celebrada en Santiago de Chile en el mes de enero último, y en la que representaron dignamente a España los Sres. Ruiz Manent, vicepresidente del Consejo de Trabajo; D. Jesús Pabón, director general de Trabajo, y D. León Martín Granizo, jefe del Servicio internacional del ministerio, hemos acudido a este último, y publicamos seguidamente la información que nos ha facilitado.*

—¿Viene usted satisfecho de su viaje?

—Sí; tanto el Sr. Ruiz Manent como Pabón y yo, venimos contentos y satisfechísimos. El viaje a las repúblicas hispanoamericanas es algo que debía imponerse a todos los españoles con medios para hacerlo, pues hasta el momento que se pisa aquella tierra no se comprenden con claridad personas, hechos ni instituciones, que se conocen a través de los libros. Una de las impresiones primeras, y quizá la más destacada que se recibe al llegar al continente, en tierras del Brasil y después de una docena de días de navegación, es la de la magnitud. Todo es enorme: el Amazonas, con 6.200 kilómetros de longitud y 7 millones de kilómetros cuadrados de cuenca; la república brasileña, casi tan grande como Europa; la capital de la Argentina, con sus dos millones largos de habitantes; la provincia de Buenos Aires, con una extensión aproximada a la de España; el Aconcagua, con sus 7.040 metros de altura; el Tupungato, con 6.520, y así todo.

—El viaje de Buenos Aires a Chile ¿es interesante?

—Enormemente interesante, pero muy penoso. La primera parte, atravesando la Pampa, que no es tan seca ni tan árida como nos imaginamos, muy bien; pero al llegar a Mendoza al día siguiente, ya en la falda de los Andes, resulta que el ferrocarril trasandino está derruido en una gran extensión, y el restaurar lo estropeado cuesta muchos millones. Para obviar este inconveniente en lo posible, existe una gran empresa que toma

a su cargo el transporte de personas y mercancías indistintamente, durante los 170 kilómetros que existen entre Mendoza y Punta de Vacas. Estos 170 kilómetros equivalen a miles de ellos, pues hay que hacerlos en unos automóviles de cuatro personas, muy bien conducidos por cierto, por caminos abiertos por las ruedas de los coches, a través de unas tierras inhóspitas, llenas de vericuetos y riachuelos, en medio de un paisaje desolado, tan adusto y grandioso, que se piensa que así debieron de ser los primeros paisajes del mundo cuando empezó a surgir del caos. Luego, en Punta de Vacas, se toma el tren de cremallera, pues comienza la parte más pendiente de los Andes. Durante este trayecto, lleno de variedad y de hermosura, se divisa el Puente del Inca y los Penitentes, enorme masa de rocas, que da la impresión de una gigantesca catedral abocetada. Al poco rato y a la derecha, se distingue el Aconcagua, con su tono azulado, y la cumbre cubierta de nieve, y en la estación de Las Cuevas, el tren penetra en el famoso túnel sobre el cual pasa la frontera, saliendo después de él, en tierra de Chile, en la estación de Caracoles.

Al llegar a este punto, la grandiosidad y brillantez del paisaje compensa con creces las molestias de la altura, que a veces ocasionan trastornos graves a las personas delicadas, así como las demás molestias, que bien podían evitarse, de aduaneros, policías y empleados, que constantemente os interrogan por los motivos de vuestro viaje y os exigen los documentos. Pero ya, al descender por la vertiente chilena, el paisaje, aunque pierde en magnificencia, gana en variedad y color. En los valles apretados y frondosos comienza a verse un cactus típico, ancho y pequeño. Las cascadas y las torrenteras ponen una nota alegre y jugosa en contraste con el árido paisaje anterior. El cielo parece más azul y el aire más suave. El recuerdo de este trozo de viaje, en donde a veces se atisba el espejo de un lago, no se olvidará fácilmente.

A la llegada a la estación de los Andes, de nuevo se cambia de ferrocarril para tomar el que ha de conducirnos a Santiago. Yo aseguro al que haga el trayecto de un tirón, como lo hicimos nosotros, que cuando llegue a aquella estación de Mapocho, después de tanto transbordo, tanta requisa, tanto paisaje y tanta emoción, le quedarán muy pocas fuerzas para tomar el coche y llegar al hotel.

—Y la ciudad de Santiago, ¿es tan bonita como dicen?

—Esta ciudad de Santiago, fundada por Pedro de Valdivia, aquel capitán de Pizarro que, saliendo de Cuzco en 1540 acompañado de 150 españoles y varios miles de indios, conquistó el país, efectivamente, es muy bella y además enorme. En torno al cerro de Huelén, hoy de Santa Lucía, donde los españoles se tenían que refugiar cuando eran atacados por fuerzas superiores, se extiende hoy la nueva ciudad, con sus amplias vías, sus plazas, sus jardines, y todo ello lleno de constante actividad, que no cesa

ni por la noche. No sólo el casco de la urbe es interesante, sino también sus alrededores, existiendo sitios pintorescos, tanto en la vertiente del cerro de San Cristóbal como en los campos de *golf*, donde está instalada una magnífica piscina. Pero la vista más encantadora, sobre todo de noche y desde cualquiera de los cerros que la dominan, la ofrece el conjunto de la ciudad iluminada, que se extiende leguas y leguas hasta perderse en el horizonte, que en la oscuridad no se sabe si es tierra o mar.

—¿Han visitado ustedes alguna otra ciudad de Chile?

—Sí, especialmente Valparaíso, esa ciudad que aparece como colgada en la ladera de una montaña, dando frente al mar sobre aquella hermosa bahía poblada de acorazados chilenos y de transatlánticos de todos los países y de una multitud de gentes de todas las nacionalidades, que bulle en los muelles, en los cafés y en las tabernas del puerto. No obstante, su aspecto parece que tiene un aire trágico, quizá debido a que no podéis contemplarla sin recordar los terremotos e incendios que ha sufrido y los que acaso sufrirá. A poca distancia de ella se encuentra un lugar encantador, llamado Villa del Mar, que es como la Niza del Pacífico, punto de reunión de las bellezas que tanto abundan en Chile, así como de los hombres de negocios y de políticos hispanoamericanos.

—Y de la conferencia ¿podría usted darme algún dato?

—Con mucho gusto; pero, desde luego, he de manifestarle que, tanto mis compañeros como yo, presentaremos al ministro unos trabajos oficiales, que no sabemos si se darán a la publicidad. En ellos recogemos todo lo que hemos creído peculiar de ella, tanto en el aspecto social como en el político.

Lo que sí puedo asegurarle es que en los números del *Boletín del Ministerio* que van saliendo aparece un resumen de las catorce sesiones que se celebraron, en las que, envueltos en una oratoria flúida, se pronunciaron discursos, se presentaron proyectos y se expusieron ideas de extraordinario interés. Pero, desde luego, en todo el conjunto de ella pueden destacarse tres puntos principales: primero, el de su pronunciamiento sobre la necesidad de aumentar el prestigio internacional de la organización internacional del trabajo, sin intentar la creación de cualquier otro organismo que pudiera restarle unidad y eficacia; segundo, la exposición de un amplio programa de reforma social de comprobada eficacia, hecha a las masas obreras de los países americanos, combatidas por ideales políticos varios, y tercero, el hecho destacado de que por primera vez los dirigentes obreros hayan podido manifestar libremente su opinión ante las autoridades de su país y ante el mundo entero, sin trabas ni cortapisas, de modo que lleguen sus palabras verídicamente a todas partes. Esto, de un lado; pero, por otro, lo más importante, a mi juicio, es que se ha puesto de manifiesto de un modo evidente la existencia soterrada de un



profundo afecto por todo lo que se relaciona con España, que aflora a la superficie en cuanto se ponen en contacto hispanoamericanos y españoles de buena fe, a través de una idea o de un sentimiento común que tenga alguna profundidad. Pero, como usted comprenderá, esto requeriría mayores aclaraciones, que desgraciadamente no se pueden hacer en una sencilla conversación.

—Y respecto de previsión social, que es lo que más nos interesa, ¿qué es lo que nos dice usted?

—Que todos los representantes de las naciones americanas con quienes he hablado han mostrado un gran interés por los problemas sociales de la previsión, que en Hispanoamérica, como en todas las naciones del mundo, preocupan a los sociólogos y economistas, que creen que estos problemas contienen, en gran parte, la solución de muchas dificultades que hoy inquietan a la economía mundial.

No puedo ocultar a usted la gran satisfacción con que he oído a estos hombres sociales de la América española hacer mención honrosa de las instituciones de previsión de nuestra patria, especialmente del Instituto Nacional de Previsión, con quien todos ellos, según me dijeron, se hallan en relación muy cordial. Asimismo me produjo viva complacencia el ver en sus manos las publicaciones del Instituto, muchas de las cuales, según ellos mismos manifestaron, han sido el estímulo y la norma directriz para fundaciones análogas en aquellos países. El espléndido donativo de publicaciones bellamente encuadradas con que el Instituto, por conducto nuestro, obsequió a los representantes de la conferencia produjo el más grato efecto, y fué muy agradecido, constituyendo, durante varios días, una verdadera exposición muy elogiada por todos.

---

## Necrología.

---

### D. Alfredo Martínez y García-Argüelles.

Trágicamente, víctima de un criminal atentado, falleció en Oviedo, el día 24 del corriente mes de marzo, el doctor D. Alfredo Martínez y García-Argüelles, ex ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad.

D. Alfredo Martínez, insigne asturiano, médico ilustre, rindió siempre culto a sus actividades profesionales y en el ejercicio de las mismas derramó el bien a raudales.

Fué durante muchos años consejero de la Caja Asturiana de Previsión Social con el carácter de personalidad de prestigio social. Su asistencia asidua a las sesiones del Consejo y su intervención acertada en las deliberaciones de los asuntos revelaban su cariño a la institución y un gran interés por los problemas de la previsión social. Cuando por renovación legal del Consejo hubo de dejar de pertenecer a éste, fué nombrado, por el nuevamente constituido, asesor médico de la Caja, formando parte de la Comisión del seguro de maternidad. En el ejercicio de dicho cargo de asesor realizó labor muy meritoria, llevando a sus informes las luces de su competencia científica y de su talento, y en los casos en que fué preciso utilizar su intervención, desempeñó generosamente, con su asesoramiento valioso, funciones de inspector médico del seguro de maternidad, por no contar la Caja con este último cargo; fué, en relación con ésta, un rasgo de sus excelsas virtudes el haber tenido a disposición de los funcionarios de la misma su clínica, prestándoles gratuitamente, en casos de enfermedad, sus servicios profesionales, lo que motivó que, con su asentimiento expreso, se reconociera a aquéllos el derecho de utilizar éstos en el estatuto del personal.

Su muerte ha sido sentidísima, y al tener noticia de ella, en todas partes se han recordado las eminentes virtudes de este varón ejemplar.

---

## Jurisdicción especial de Previsión.

### Retiro obrero obligatorio.

#### Apreciación de pruebas. Período retroactivo.

“La apreciación de las pruebas es función de las Comisiones Revisoras Paritarias de los Patronatos, que debe respetarse siempre que, como en este caso, no aparezca notorio error, y no habiendo formulado el patrono prueba alguna de sus manifestaciones, que además resultaban contradictorias, pues mientras en el escrito inicial del expediente de revisión afirmó no utilizar operario ninguno, realizando él personalmente todo el trabajo, en el de alegaciones dijo que ocupaba dos muchachos menores de trece años, sin sueldo, es evidente que el recurso, en que se limita a reiterar su petición de que se revoque el acuerdo, carece de fundamento alguno en este aspecto.”

“La liquidación adolece de un defecto no alegado, pero subsanable de oficio, como es comprender más tiempo que el del período retroactivo, pues practicada en 6 de septiembre de 1933, no podía alcanzar todo el año 1932, por el que fué girada, sino solamente hasta el 5 de septiembre de 1932, y en tal sentido debe entenderse que las 360 cuotas exigidas son las que corresponden a este último período, rectificándose en tal extremo el de su devengo.”

*Acuerdo de 25 de marzo de 1936.—Expediente núm. 545.*

#### Prescripción de cuotas atrasadas.

“No cabe entrar en el examen del expediente, porque la liquidación practicada en 11 de agosto de 1935 se refiere al período de agosto de 1933 a fin de julio de 1934, es decir, anterior al plazo retroactivo de un año que establece el art. 47 del Reglamento general del Retiro obrero obligatorio, y la responsabilidad patronal sólo es exigible por el período anual anterior a la liquidación, habiéndose extinguido por prescripción la que se le reclama, por lo que debe, de oficio, estimarse ese defecto del expediente, sin perjuicio de la acción inspectora por el período exigible,

no sólo por cuotas del Retiro obrero, sino por las de Seguro de maternidad, si la asalariada inscribible, según apreciación de la Comisión del Patronato, estuviese comprendida en ambos seguros.”

*Acuerdo de 25 de marzo de 1936.—Expediente núm. 551.*

## Accidentes del trabajo en la industria.

### **Cómputo del salario. Remuneraciones que lo integran. Renunciabilidad del derecho a indemnización.**

“Declarada la incapacidad en grado de parcial permanente por pérdida de un ojo, calificación aceptada por el obrero, es competente la jurisdicción especial de previsión para resolver acerca de la disconformidad sobre el cómputo del salario para fijar la cuantía de la indemnización que en renta vitalicia le corresponde, según ha declarado esta Comisión en caso análogo al resolver el expediente núm. 502 por acuerdo de 22 de enero último.”

“La entidad aseguradora, mutualidad formada por empresas ferroviarias, entiende que el salario computable es el sueldo anual, más la paga extraordinaria que percibía el agente al sufrir el accidente de trabajo; y, por su parte, el obrero solicita que a esa remuneración se sume la participación que le corresponde en el 3 por 100 de aumento en las tarifas, cantidad que se abona trimestralmente a los obreros y que debe ser englobada con aquéllas como sueldo.”

“Según el art. 22 de la Ley de Accidentes del trabajo en la industria, precepto concordante con el art. 27 de la Ley de 21 de noviembre de 1931 sobre contrato de trabajo, se entiende por salario la remuneración o remuneraciones que efectivamente gane el obrero, en dinero o en cualquiera otra forma, por el trabajo que ejecuta por cuenta del patrono a cuyo servicio esté cuando ocurra el accidente, ya sean aquéllas en forma de salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias, o bien por primas de trabajo, manutención, habitación u otra remuneración por igual naturaleza, exigiendo el citado precepto de la Ley de Accidentes que las remuneraciones que, aparte del salario fijo o a destajo, gane el obrero en cada caso tengan carácter normal para ser computadas como salario.”

“La normalidad de las remuneraciones es cuestión de hecho sometida a la apreciación del juzgador, según ha declarado el Tribunal Supremo en varias sentencias, afirmando la de 1.º de julio de 1927 que basta que aquéllas se satisfagan siempre, aunque la cantidad varíe por cualquier causa; y, en este caso, la remuneración del 3 por 100 en que, por

Ley de 7 de julio de 1932, se aumentaron las tarifas ferroviarias para mejorar el sueldo del personal tiene un carácter normal, porque su objeto fué, conforme consigna el artículo único de la Ley, suplementar las retribuciones del personal, concepto que reitera el art. 1.º del Decreto de 29 de julio, diciendo que el importe de ese recargo se destina a mejorar, suplementándolos en forma de gratificación, los haberes que los agentes ferroviarios perciben de las respectivas Compañías, sin otra restricción, en cuanto a sus efectos, que la que determina el segundo párrafo del mencionado artículo, según el cual esta mejora no será computable ni servirá, en ningún caso, para incrementar los sueldos reguladores de los agentes a efecto de sus derechos pasivos, y demuestran el carácter de normalidad las reglas para su distribución entre el personal de las Compañías ferroviarias establecidas en las Órdenes de 26 de octubre de aquel año y de 15 de febrero de 1934 y el hecho de que desde 1932 vienen percibiendo los agentes esa gratificación que suplementa sus sueldos en la forma que regulan tales disposiciones, a fin de que no varíe su cuantía, aunque varíe la recaudación, sin que el carácter transitorio del recargo y de su reparto, ni el de que no proceda de fondos exclusivos de las Compañías, desvirtúe el concepto de gratificación suplementaria, porque es innegable que el obrero ferroviario, cualquiera que sea el origen de la misma y la posible futura supresión de tal ingreso, lo viene percibiendo con regularidad como aumento de su haber en pago de su trabajo, por lo que ha de computarse como integrante de su salario, a los efectos de la indemnización por accidente, lo que en concepto de dicho 3 por 100 percibiera el obrero de que se trata al sufrir el accidente.”

“La cuestión sobre que se autorice al obrero para renunciar a la indemnización que le corresponde ha de resolverse necesariamente en sentido denegatorio, porque el art. 61 de la Ley declara nula y sin valor toda renuncia a los beneficios de sus disposiciones, y no es posible autorizar lo que prohíbe, debiendo estimarse infundada la norma general adoptada por la Compañía ferroviaria de despedir a los obreros que sufran incapacidad parcial permanente, no obstante reconocer que son aptos para continuar desempeñando sus destinos, porque no tiene en cuenta que el agente ferroviario despedido no hallará fácilmente ocupación en otra empresa ferroviaria, lo que le será imposible si todas establecen igual norma de considerar que el pensionista por accidente de trabajo es incompatible con el servicio activo, criterio que coloca al interesado en la paradójica situación de que el derecho que la Ley le concede, en lugar de beneficiarle, constituye un perjuicio, lo cual es absurdo, por lo que en tales casos debiera restringirse el uso del derecho de despido por las empresas concesionarias del Estado, partícipe hoy en su capital, si es que existe realmente tal derecho, cuyo ejercicio, caso afirmativo, representa

un abuso sin beneficio para las Compañías y con notorio daño para el interés social y descrédito de la legislación protectora del trabajo, cuya eficacia importa mantener como solución de paz y signo de civilización.”

“La Comisión Revisora Paritaria Superior de Previsión, por unanimidad, acuerda que se debe computar en el salario la gratificación anual procedente del 3 por 100 del recargo de tarifas que trimestralmente percibía el obrero al sufrir el accidente y que integra con el sueldo y la paga extraordinaria su retribución; que no es posible autorizar la renuncia del obrero a la indemnización que le corresponde, y que se comunique este acuerdo por copia autorizada al Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, a los efectos que estime procedentes en relación con la consideración final del razonamiento que precede a lo ahora resuelto sobre el asunto.”

*Acuerdo de 11 de marzo de 1936.—Expediente núm. 433.*

### **Entrega de capital en vez de renta.**

“Esta Comisión Revisora Paritaria Superior, para cumplir la función que le impone el art. 26 del Reglamento de 31 de enero de 1933 sobre accidentes, ha de tomar como base lo que resulte del expediente respectivo instruído por la Caja Nacional, y complementado, en su caso, con las demás actuaciones que sean procedentes hasta dejar ultimada la calificación y fijación de indemnización correspondientes, trámites todos estos de que no puede prescindirse, ni considerarse suplidos, porque el patrono responsable se dirija a esta Comisión directamente con determinadas manifestaciones y fijación de plazo para darlas por aceptadas si esta Comisión no contesta dentro del mismo; proceder seguido, en este caso, por el Ayuntamiento de Valencia, sin alegar precepto legal que para ello lo autorice y que ciertamente no existe.”

“Acreditado por comunicación oficial de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo que no se formó, en este caso, el indicado expediente, no cabe proseguir la tramitación de este asunto, sin perjuicio de que en forma procedente se procure la subsanación y corrección de las infracciones legales y reglamentarias que en el mismo hayan podido cometerse en relación con los deberes que al patrono respectivo incumban, con perjuicio posible de la citada Caja Nacional.”

*Acuerdo de 4 de marzo de 1936.—Expediente núm. 204.*

“La solicitante, viuda, con hijos menores de dieciocho años, de un obrero fallecido en accidente de trabajo, solicita se le autorice a recibir

directamente del patrono la cantidad de 4.000 pesetas para liberar a éste de la responsabilidad que le impuso una ejecutoria dictada por el Tribunal competente, responsabilidad que, según consta en el expediente, se eleva a 15.978,13 pesetas, importe del capital constitutivo de una renta anual de 958,12 pesetas para los derechohabientes, no ingresado por el patrono en la Caja Nacional, por lo que el Fondo de Garantía hubo de hacerlo, en defecto de aquél, en 23 de noviembre de 1934, ignorándose por qué motivo no la han percibido los beneficiarios."

"Tal pacto es nulo de derecho, tanto por prohibirlo el art. 61 de la Ley de Accidentes, en cuanto implica una renuncia a los beneficios de la misma, con gravísimo perjuicio para la solicitante y sus hijos, como por ceder, en daño de la Caja Nacional, en la que el patrono debe ingresar el capital de referencia, y del Fondo de Garantía, que ha suplido reglamentariamente la omisión, hasta reintegrarse de su importe en caso favorable mediante el uso de las acciones que le competen."

"En ningún caso cabría autorizar la entrega directa del capital íntegro por el patrono o entidad aseguradora al obrero o a sus derechohabientes, pues es obligación que impone a aquéllos el art. 40 del Reglamento el ingreso, en el plazo de un mes de declarada la incapacidad, en la Caja Nacional del capital necesario para constituir la renta correspondiente, sin lo cual no cabe acordar sobre la entrega del capital, facultad exclusiva de esta Comisión Superior, conforme al art. 26 del mismo Reglamento."

"En este caso existe, además, una razón que impide acceder a la petición del capital, y es que el derecho de la solicitante está pendiente de una condición resolutoria, pues se extinguiría en caso de que contrajese segundo matrimonio, y el de los hijos de que todos lleguen a la edad de dieciocho años, pues si post-viviesen, también cesaría la parte de renta que a ellos corresponde en la declarada, lo que impide entregar el capital que se basa en un derecho sometido a tales condiciones, pues, cumplidas éstas, no sería factible la devolución del valor que entonces tuviese el Fondo de Garantía, que en este caso ha suplido la omisión del patrono, directamente responsable por no estar asegurado."

*Acuerdo de 4 de marzo de 1936.—Expediente núm. 220.*

"La imprecisión de la propuesta de inversión y la falta de demostración de la aptitud de la peticionaria, anciana de setenta y dos años, para instalar y explotar un puesto de verduras, para cuyo establecimiento se ignora si bastará el pequeño capital disponible, son causas que impiden acceder a su pretensión, a más de otro motivo preferente, como es que la interesada viene percibiendo la renta declarada a su favor, lo que implica

la renuncia a la indemnización en forma de capital, cuya entrega debe solicitarse tan pronto como se reconozca aquélla, por lo que después de aceptada la renta no puede sustituirse esta modalidad de reparación del daño económico producido por el accidentes, que es la regla general, por la excepcional de abono del capital, en condiciones y con garantías que en este caso no se han justificado.”

*Acuerdo de 11 de marzo de 1936.—Expediente núm. 521.*

“La inversión propuesta por el solicitante es satisfacer deudas, finalidad que no se acomoda al propósito del legislador, porque ella consumiría en el acto el capital, anulando el efecto de su entrega para obtener un rendimiento más beneficioso que la percepción de la renta, cuya cualidad de inembargable, definida en el art. 57 de la Ley, demuestra bien a las claras el criterio de protección al obrero mediante la permanencia de la indemnización correspondiente, por lo que la entrega del capital sólo cabe acordarla cuando existan garantías de un buen empleo, es decir, de su conservación y rendimiento adecuados, en correspondencia a dicha cualidad.”

“A más del motivo expuesto, existe otro, más perentorio, que impide acceder a la solicitud, y es que, aceptada la indemnización en renta, como ocurre en este caso, en que el obrero viene percibiéndola, se entiende renunciada la otra modalidad excepcional de entrega del capital, que debe pretenderse cuando se declara el derecho a la indemnización, por lo que la actual petición es extemporánea, doctrina establecida por esta Comisión Superior en casos análogos.”

*Acuerdo de 11 de marzo de 1936.—Expediente núm. 536.*

“La imprecisión de la propuesta de inversión del capital—emprender un pequeño negocio—impide apreciar su posibilidad, rendimiento, garantía de empleo, y, en suma, la ventaja que esa modalidad de indemnización puede reportar el interesado sobre la percepción de la pensión vitalicia que se le ha concedido, por lo que no cabe acceder a su pretensión.”

*Acuerdo de 11 de marzo de 1936.—Expediente núm. 538.*

“La propuesta de inversión de capital debe ser formulada con el detalle necesario para poder apreciar su posibilidad y su conveniencia, sin lo cual no es dable acceder a la solicitud; y, en este caso, el obrero se limita a decir que tiene el propósito de adquirir fincas rústicas para cultivarlas, pero no indica cuáles sean, ni su precio, ni que tenga concertada



su adquisición con los actuales dueños, por lo que falta toda determinación sobre la colocación del capital disponible, así como los datos relativos a la producción de esas ignoradas fincas, gastos de explotación y rendimiento líquido, lo que no permite formar juicio sobre la conveniencia del empleo que se indica.”

*Acuerdo de 11 de marzo de 1936.—Expediente núm. 540.*

“El capital disponible, prima pura de la renta de 234,75 pesetas concedidas al solicitante por la incapacidad permanente que padece, sólo asciende a la cantidad de 4.967,27, e importando el presupuesto de instalación de un taller mecánico 9.230 pesetas, es evidente la insuficiencia de dicho capital para la inversión propuesta, por lo que forzosamente ha de ser denegada la solicitud de entrega de capital.”

*Acuerdo de 11 de marzo de 1936.—Expediente núm. 556.*

“Dada la escasa cuantía del capital disponible, se aprecia una mayor ventaja, para el interés de la madre del obrero fallecido en accidente del trabajo, en el mantenimiento de la renta constituida a su favor, con la que ayudará a sufragar el gasto que su cuidado y enfermedad requieren al hijo con quien conviva, y que, según informes recibidos, no es el que, en nombre de la interesada, ha solicitado la entrega del capital.”

*Acuerdo de 18 de marzo de 1936.—Expediente núm. 548.*

“El solicitante de entrega de capital propone destinarlo a formar sociedad con un industrial fontanero para ampliación de esta industria, de la que espera obtener un beneficio superior a la renta de 397,80 pesetas que se le ha concedido como derechohabiente de un hijo fallecido en accidente de trabajo; pero ha omitido acreditar qué beneficio produce hoy esa industria a quien la ejerce y cuál podrá producir con la aportación del capital, cuya cuantía tampoco precisa, así como la distribución de las utilidades, deduciéndose, además, de lo actuado, que el peticionario, que desempeña una portería con salario de 4 pesetas diarias, no conoce dicha industria, en la cual habría de limitarse a aportar el capital, sin intervención en la dirección de la misma, que se reserva el otro contratante, dueño del taller, por todo lo cual no cabe estimar conveniente al beneficiario la inversión propuesta, y sí, en cambio, la percepción de la pensión vitalicia declarada a su favor.”

*Acuerdo de 18 de marzo de 1936.—Expediente núm. 547.*

“La propuesta de inversión del capital carece de la precisión necesaria para apreciar su supuesta ventaja sobre la percepción de la renta,

pues sólo ha indicado el solicitante su propósito de establecer un despacho de vinos, pero sin facilitar dato alguno sobre el gasto de instalación, el del negocio en marcha (alquiler, luz, contribución, etc.), ni base alguna para calcular los beneficios que pudiera reportar, según se interesó que lo hiciera por oficio suscrito por la Secretaría de esta Comisión, fecha 10 de febrero último, sin obtener respuesta, por lo que la petición no puede prosperar.”

*Acuerdo de 25 de marzo de 1936.—Expediente núm. 549.*

### Revisión de incapacidades.

“El asunto está mal tramitado, porque, en el supuesto de que se tratase de una revisión de incapacidad, el expediente debe promoverse ante la Caja Nacional, contra cuya resolución cabe, en su caso, recurso de alzada ante la Comisión Superior, sin que ésta tenga facultad ni competencia para conocer directamente de las solicitudes de revisión, conforme se infiere del texto del art. 83 del Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo.”

“En este caso, la Caja Nacional no tiene antecedente alguno del accidente sufrido por el obrero, en razón a que en el procedimiento judicial adecuado el Tribunal Supremo declaró que no existía incapacidad permanente alguna; y, siendo así, es visto que la Caja Nacional tampoco puede actuar, porque la revisión que prevé el Reglamento no es de ejecutorias, sino de incapacidades; y habiendo declarado el Tribunal Supremo que el obrero no padece ninguna, no es factible plantear de nuevo la cuestión ya ventilada y resuelta definitivamente en recurso extraordinario de casación, contra el cual no cabe ningún otro ante la jurisdicción especial de Previsión, cuya función está claramente determinada para actuar en casos distintos al presente, en que lo que en realidad se alega no es un error de diagnóstico, aunque así se le llame, sino un error jurídico en la calificación hecha por el Tribunal Supremo, que debe respetar.”

*Acuerdo de 4 de marzo de 1936.—Expediente núm. 511.*

“El recurso de revisión interpuesto por la Compañía aseguradora parte del supuesto de que el obrero gana después del accidente el mismo jornal que antes de sufrirlo, de donde deriva la conclusión de que no padece incapacidad alguna actualmente, puesto que realiza el mismo trabajo de ayudante de montador de construcciones metálicas, que es su oficio habitual; e importa, ante todo, consignar que tal supuesto de hecho es inexacto, pues, según declara el veredicto en su pregunta tercera, el

jornal que ganaba el obrero al sufrir el accidente era de 16 pesetas diarias, incluso los domingos, y en la actualidad su remuneración es de 12 pesetas, reducción que ha de atribuirse a un menor rendimiento de trabajo por la incapacidad parcial permanente que sufre, y que consiste en la amputación del índice de la mano derecha y en la pérdida de sensibilidad y de fuerza en el dedo medio, siendo aquél indispensable para poder realizar todos los trabajos propios y característicos de ayudante de montador cuando se efectúan a alguna altura y hay necesidad de trepar para realizarlos, lo que no quiere decir que no puede realizar algunos, llegando el veredicto a apreciar en un 50 por 100 la pérdida de la fuerza normal que para el trabajo tienen que desarrollar, juntamente con el dedo índice, los dedos medio, anular y meñique; y, una vez rectificado el supuesto de hecho en que se basa el recurso, cae por su base la argumentación tendente a demostrar que no existe incapacidad alguna."

"Aun en el caso de que el obrero afecto de incapacidad parcial permanente llegase a ganar el mismo jornal, tal hecho no daría lugar a la revisión, sino a la aplicación del art. 27 del Reglamento, disposición cuarta, párrafo segundo, que ordena en tal supuesto que el obrero cese en el percibo de la renta, volviéndola a percibir en todo o en parte cuando disminuya el jornal, en forma que, sumado éste a aquélla, no sobrepase al que ganaba el día del accidente, precepto que en este caso no tiene aplicación, porque la renta es de 4 pesetas, cuarta parte del jornal de 16 pesetas que ganaba, y, sumada aquella cantidad a las 12 pesetas que hoy percibe, según declaración de la entidad patronal, no sobrepasa el anterior, y que sólo será aplicable cuando aumente la cuantía del salario."

"El hecho de que el obrero prestase sus servicios a la misma entidad patronal en su oficio de ayudante de montador era una realidad cuando dictó la sentencia el Tribunal industrial, reconociéndolo paladinamente el veredicto en su pregunta primera, y ello no fué obstáculo a la declaración de la incapacidad parcial permanente, pues el fallo, con indudable acierto, se fundó en la apreciación del Juez-Presidente de la disminución de aptitud para el oficio y menor rendimiento de trabajo, gráficamente expresados por la diferencia entre los salarios anterior y posterior al accidente; y es notorio que, siendo la característica de ese grado de incapacidad que el obrero pueda reanudar su oficio, aunque con disminución de aptitud, el hecho de que vuelva al trabajo no desvirtúa su incapacidad ni su derecho a percibir la indemnización, con la salvedad transitoria y circunstanciada del precitado art. 27 del Reglamento."

"La Compañía funda la revisión, no en error de pronóstico y diagnóstico, sino en supuestos errores que atribuye al veredicto, cuyas contestaciones impugna, olvidando que el recurso adecuado para ello era el recurso de casación que preparó contra la sentencia y que no mantuvo,

desistiendo del mismo y consintiendo con ello el fallo que ahora trata inútilmente de enervar con un recurso de revisión a todas luces impropcedente."

La Comisión desestima el recurso y lo declara totalmente infundado, a los efectos del art. 83 del Reglamento.

*Acuerdo de 4 de marzo de 1936.—Expediente núm. 515.*

"La revisión de la incapacidad ha de fundarse en la mejoría del obrero o en error de diagnóstico, entre otros motivos; y, en el presente caso, la declaración de aquélla y su calificación como permanente parcial se fundó en un informe médico, que apreciaba una pérdida de visión en el ojo derecho de un 90 por 100, y habiéndose demostrado en el expediente de revisión, iniciado más de un año después de dicha declaración, que el obrero tiene en la actualidad una pérdida de visión del 60 por 100, según el dictamen del especialista de Oftalmología de la Caja Nacional, y sólo de un tercio, según expreso reconocimiento del propio interesado; es manifiesto que, ya por error de diagnóstico o ya por mejoría del obrero, la revisión acordada es procedente, pues la profesión de capataz de obras públicas, que es la categoría del recurrente, puede ejercerse con esa reducción de visión en un ojo, siendo normal la del otro."

*Acuerdo de 18 de marzo de 1936.—Expediente núm. 542.*

"La necesidad de la operación quirúrgica, como único medio de curación del obrero, imposibilitado actualmente para el trabajo de su oficio, está declarada únicamente por la Comisión de Intervenciones Operatorias, que no aprecia contraindicación alguna ni riesgo especial, sin que la razón que alega el obrero, del tiempo transcurrido, sea motivo apreciable para su negativa, siendo de anotar que el parte de accidente no se remitió a la Caja Nacional hasta el 1.º de octubre de 1935 por la Jefatura de Obras públicas provincial, la que no tenía concertado el seguro ni ha satisfecho prima alguna, y sin que resulte comprobado el padecimiento que el médico del obrero atribuyó a éste, y que, en caso de existir, no afectaría a la operación realizada con anestesia local."

*Acuerdo de 18 de marzo de 1936.—Expediente núm. 529.*

"Por regla general, todas las incapacidades son revisables dentro del plazo y mediante los motivos que el Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria determina, lo mismo las declaradas por la Caja Nacional que por sentencia de los Tribunales, pues tal es el alcance del párrafo del art. 210 del citado Reglamento al decir que las declaraciones de incapacidades y rentas hechas judicialmente se entenderán

siempre sin perjuicio de su revisión en los casos y forma que establece este Reglamento, precepto que concuerda con el art. 81 del mismo, que se refiere a la revisión de todas las incapacidades permanentes, sin excepción alguna; mas para que la revisión se acuerde, es siempre indispensable que el hecho que para ella se invoque esté suficientemente acreditado, a juicio de esta Comisión Superior, cuidando especialmente de que no se utilice el procedimiento de revisión como sistema de enervar la eficacia de resoluciones judiciales, conceptuando sus supuestos errores de calificación como errores de diagnóstico o pronóstico."

"La cuestión que se ventila en este expediente se contrae a determinar si la sentencia dictada por el Tribunal industrial de Jerez de la Frontera, que calificó de total permanente para el oficio de albañil la incapacidad del obrero producida por accidente de trabajo, se fundó en un error de diagnóstico en que incurrieron los médicos que informaron como peritos al Tribunal, error consistente en apreciar que las radiografías acusaban una condensación de las 11.<sup>a</sup> y 12.<sup>a</sup> vértebras dorsales, con la desviación consiguiente y un callo fibroso, que obligaban al obrero a andar inclinado en flexión sobre los muslos, de modo permanente, dictamen cuya conclusión recogió el Jurado en su veredicto y sirvió de base al fallo, y si, en otro caso, cualquiera que fuere la causa determinante de esa inclinación, el obrero ha mejorado al punto de poder reanudar su oficio sin incapacidad alguna."

"En cuanto al primer motivo, la discriminación de los elementos que sirvieron al Tribunal para dictar el fallo, a fin de aislar uno de ellos—la prueba pericial—, ofrece dificultades extraordinarias, porque la apreciación del Jurado es el resultado necesario de todos los factores aportados al juicio, y los conceptos jurídicos que formula el Juez-Presidente, en su función privativa de calificar la incapacidad, deriva de un conjunto de observaciones que él recoge, pondera y analiza, del que surge la calificación jurídica, por lo que la crítica de uno de esos precedentes y bases del juicio decisorio no puede ser causa a desautorizarlo, existiendo otros que también pudieran determinarlo, siendo por ello ineficaz el análisis de tales elementos, que claramente implica la revisión del proceso lógico del razonamiento del Juez y la valoración de cada uno de sus fundamentos, materia impropia de la jurisdicción de Previsión."

"Los numerosos informes médicos aportados al expediente de revisión se refieren a la crítica del que emitieron en el juicio los peritos en él actuantes, y que la sentencia no recoge al detalle, limitándose a consignar que las partes propusieron pruebas de confesión, de peritos, de documentos y de testigos, que fueron admitidas, y no poniéndose de acuerdo en el nombramiento de peritos, se designó por el Juzgado un tercero, que en el trámite respectivo informaron, practicándose también las demás

pruebas propuestas, y no habiéndose presentado en este expediente más que la copia de la sentencia, no consta en qué términos y con qué alcance emitieron los peritos su dictamen oralmente en el acto del juicio, por lo que, en realidad, desconocido aquel informe del que la Compañía aseguradora hace referencias no comprobadas, se ignora cuál fuese el diagnóstico que formularan, y sólo cabe afirmar que la declaración del veredicto estimó la existencia de las lesiones antes mencionadas y su carácter permanente."

"El hecho de la simulación de la incapacidad no está suficientemente esclarecido como fuera necesario para la revisión, pues si bien los médicos de la Compañía aseguradora, el especialista neurólogo y el Inspector de la Caja Nacional afirman que el obrero, en determinadas exploraciones, abandona su postura y endereza el tronco, por lo que exponen su creencia de estar frente a un simulador, el Dr. Escardó diagnostica que el obrero padece un síndrome histérico, de marcado carácter finalista, opinión que comparte el asesor médico, con lo que se introduce un nuevo concepto morboso, el histerismo, acerca del cual se ha procurado esclarecer si se trata de un simulador consciente o no, porque en este último supuesto, poco importaría que la actitud de flexión no fuese forzada por lesiones de las vértebras, si era impuesta por causas neuróticas, ya que siempre resultaría involuntaria y de carácter patológico, cuestión que no ha quedado esclarecida, pues el propio asesor médico ha manifestado que es casi imposible contestar si el obrero es simulador consciente; y como, por otra parte, el Inspector médico aprecia ligerísima forma de diábolo en algunas vértebras, especialmente en las últimas lumbares, y ligera disminución de la lordosis lumbar, aunque las atribuye a la edad de cuarenta años del obrero, es evidente que no se demuestra con la necesaria claridad el hecho de un error de diagnóstico ni de una mejoría en el estado actual del obrero, causas alegadas para la revisión, por lo que, sin duda, la Caja Nacional, al acordarla y de conformidad con las Asesorías, hubo de prevenir expresamente la necesidad de instarla de nuevo, lo que acusa un justificado temor a causar un perjuicio definitivo con la supresión de la renta que la Asesoría médica recomienda como terapéutica adecuada."

"La Comisión Revisora Paritaria Superior de Previsión, por unanimidad, acuerda la estimación del recurso del obrero y el mantenimiento de la renta, sin perjuicio de una nueva revisión dentro del período reglamentario, para lo que deberá ejercerse sobre el obrero una discreta vigilancia."

*Acuerdo de 18 de marzo de 1936.—Expediente núm. 522.*

"Los motivos que, con arreglo al art. 82 del Reglamento de la Ley de Accidentes del trabajo, dan lugar a la revisión de las incapacidades de-

claradas con carácter firme son, además de la muerte del incapacitado, la agravación o mejora del obrero y el error de diagnóstico o pronóstico al hacer la declaración de la incapacidad; y, al tratarse ahora del hecho de haberse producido en el muñón de la pierna amputada por debajo de la rodilla al obrero, cuya incapacidad se ha revisado, una ligera reacción perióstica que le impide usar pierna artificial, teniendo que usar una de madera, según expresa, imposibilitándole todo trabajo, esta circunstancia, para ser estimada como agravación, requeriría, bien que la sentencia que hizo la primera calificación hubiese partido de la base de una posibilidad, luego desmentida por la realidad, de usar la prótesis, que hay que des- echar por insoportable, base que no aparece de dicha sentencia, en la que, sin establecer condicionalidad alguna, se calificó la lesión sufrida de incapacidad parcial permanente, o bien que, aun dándose por sobrenten- dida la necesidad de uso de prótesis, existiese una terminante y categó- rica afirmación técnica, no ya de que la utilización de aparatos protési- cos resultaría, por lo menos, dudosa para subir a los andamios, como dice el informe de la Inspección médica de la Caja Nacional, sino de la abso- luta y permanente imposibilidad de tal utilización, cualesquiera que fue- sen esos aparatos de entre los que hoy se construyen, afirmación tanto más necesaria, en este caso, cuanto que sin ella puede tener visos de funda- mento la argumentación del recurrente en el sentido de que la deficiencia de adaptación invocada ya la hubo de tener en cuenta la sentencia; y, al no mencionar nada en relación con ella, o puede admitirse una reforma posterior en su calificación por causas ajenas a la lesión sufrida y sus peculiares consecuencias, reforma para la que se necesita una plena de- mostración de que la agravación es de origen posterior a la calificación, y, además, que no es de carácter transitorio y remediable, ocasionando una incapacidad que antes no pudo racionalmente ser tenida en cuenta, pues en otro caso, dicha reforma vendría a constituir una corrección y rectificación del fallo judicial, que ningún precepto de la legislación apli- cable autoriza para hacer a la Caja Nacional ni a esta Comisión.”

“Por virtud de lo expuesto, alegándose por el obrero una inadapta- ción de la prótesis usada y no negándose en absoluto la posibilidad de sustituirla por otra más adecuada a la naturaleza y estado de la lesión que el obrero sufre, así como existiendo por parte del patrono o entidad subrogada en este caso, con arreglo al art. 36 de la Ley de Accidentes del Trabajo, la obligación de suministrar y renovar normalmente, según los casos, los aparatos de prótesis y ortopedia que se consideren neces- arios para la asistencia del accidentado, obligación que la entidad recu- rrente se ofrece expresamente a cumplir, es de justicia acudir a este medio de reparación del daño invocado, y sólo si el mismo no pudiese dar el resultado apetecido, estaría dotada del debido fundamento una medida

revisora, que habría de hacer más gravosa la actual responsabilidad de dicho recurrente.”

“En armonía con lo que acaba de exponerse, esta Comisión acordó ampliar la tramitación del expediente, requiriendo dictamen de un Centro técnico adecuado respecto a la posibilidad de aplicar con esperanza de éxito algún aparato de prótesis al lesionado de que se trata, sin los inconvenientes del que ha venido usando, y consecuencia de ello es que por el “Instituto Catalán para la Rehabilitación física de Mutilados” se dice que “podríamos construirle una prótesis de pierna con el muñón flexionado, la cual podría ser llevada, sin ninguna molestia, por este mutilado”.

“Del informe técnico resulta la posibilidad de usar prótesis adecuada a la lesión que tiene el obrero, que era lo negado y expuesto como motivo de agravación de la lesión calificada, por lo cual no puede aceptarse la revisión, sin que tenga valor alguno en contrario el que en dicho informe se manifieste que, aun con la prótesis adecuada, no podrá el lesionado subir a los andamios, lo cual sucedería igualmente al obrero cuando la incapacidad se declaró, por lo que pudo entonces tenerse en cuenta al hacer la calificación la sentencia recaída; y si entonces no se estimó total aquélla, la Comisión carece de competencia para rectificar lo hecho, alterando con ello una sentencia firme sin nuevos motivos.”

“La Comisión Revisora Paritaria Superior de Previsión, por mayoría, resuelve que ha lugar a la revisión del acuerdo de la Caja Nacional, pretendida por la Mutua Regional de Accidentes del Trabajo, imponiendo a ésta la obligación de suministrar al lesionado la prótesis adecuada a que el informe referido alude, y sin perjuicio de que si en época ulterior se demostrase la imposibilidad de que, aun con este nuevo medio, pudiese el obrero dedicarse, con la capacidad limitada que se le ha reconocido, a su profesión habitual, puede intentar de nuevo la revisión dentro del plazo legal.”

*Acuerdo de 25 de marzo de 1936.—Expediente núm. 479.*

### **Incompetencia de la Comisión Superior cuando el obrero no está conforme con la calificación de incapacidad.**

“La revisión de una incapacidad permanente supone la previa declaración de ésta; y, no habiéndose conformado el obrero con la parcial que estableció la Caja Nacional, pretendiendo, en cambio, la de total profesional, es evidente que no cabe resolver sobre la revisión, pues la competencia de la Comisión Superior para conocer de estos recursos está relacionada con la regla general que requiere exista declaración firme de in-



capacidad, y no tiene tal carácter la que es objeto de reclamación por el obrero disconforme, debiendo ser considerada la renta como provisional, a los efectos del art. 41 del Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, pues, de otro modo, es decir, si la Comisión Superior entendiese y resolviese, desde luego, sobre la revisión, podrían dictarse decisiones contradictorias en una y otra jurisdicción, lo que se evitará dando lugar a que la del Tribunal industrial falle acerca de la calificación de incapacidad que el obrero pretende.”

“La Comisión Revisora Paritaria Superior de Previsión, por unanimidad, acuerda declararse incompetente para resolver sobre la revisión de la incapacidad, expediente que deberá reproducirse si alguna parte lo solicita, una vez declarada por quien corresponde la calificación de incapacidad permanente que sufre el obrero.”

*Acuerdo de 4 de marzo de 1936.—Expediente núm. 533.*

### **Incompetencia de la Comisión Superior de Previsión para resolver sobre nulidad de transacciones.**

“En el expediente se ha ventilado y resuelto una cuestión sustantiva, cual es la eficacia o la ineficacia del acto conciliatorio en el cual la entidad aseguradora se aviene a pagar la cantidad que el obrero reclama, y que, en el supuesto de fundarse en accidente de trabajo—hecho que también ha motivado controversia—, resulta notoriamente inferior en cuantía y diferente en forma a la que establece la Ley vigente; y, en relación con ese tema, si tal avenencia o transacción está prohibida por la Ley, cuyo nuevo sistema de indemnización en renta crea derechos en favor de la Caja Nacional que no pueden comprometerse en pactos celebrados sin su intervención, o por el Decreto de 13 de diciembre de 1934, y suponiendo que éste dictó una disposición nueva, si tiene carácter retroactivo y es aplicable a acto conciliatorio celebrado con anterioridad al mismo Decreto; mas todos estos temas, que son los de fondo del asunto, requieren competencia en el Tribunal llamado a decidirlos, sin la cual no cabe entrar en el examen, y por ello debe tratar esta Comisión Superior, ante todo, de si la jurisdicción especial de Previsión es competente en este caso.”

“Ninguno de los preceptos de la Ley ni del Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria la atribuyen competencia específica para resolver sobre la eficacia de las transacciones entre partes, ni cabe invocar tampoco la regla general del párrafo 2.º del art. 210, afirmativa de su competencia en todas las cuestiones que surjan después de declarada la incapacidad o el derecho a renta, porque en el caso actual tal declaración, formulada en la Caja, ha sido impugnada por la entidad aseguradora, que

niega el carácter de accidente de trabajo, careciendo, por tanto, aquélla de la indispensable firmeza para asentar la competencia de la jurisdicción especial de Previsión, y, por otra parte, lo convenido en actos conciliatorios tiene el valor y eficacia de un documento público, conforme al precepto general del art. 476 de la Ley de Enjuiciamiento civil, obstando a la intervención de las Comisiones Revisoras Paritarias la eficacia de tal convenio, cuya nulidad no pueden declarar por ser materia reservada a otras jurisdicciones.”

“En efecto, el Decreto de 25 de junio de 1935, en su art. 30, dicta normas para el ejercicio de la acción de nulidad de convenios, transacciones, renunciaciones de acción y de derechos sobre indemnización por incapacidad permanente o muerte que celebren u otorguen los obreros o sus derechohabientes, fijando el plazo para la interposición por la Caja Nacional de las acciones y determinando el procedimiento adecuado y el Tribunal competente, que es el Juez de primera instancia del territorio a que corresponda el lugar donde se autorizare el documento, así como los efectos de la declaración de nulidad del convenio, transacción o renuncia, preceptos que, por su índole procesal, son aplicables retroactivamente, y a los cuales, sin duda alguna, debe acomodarse la reclamación que la Caja Nacional, representada por su colaboradora en Cataluña y Baleares, intenta, si viere convenirle, en el caso del día.”

“Al no estar atribuída la cuestión propuesta a la competencia de la jurisdicción especial de Previsión, y al hallarse, por el contrario, determinada la de la jurisdicción ordinaria con procedimiento especial para la declaración que se interesa en este expediente, es notorio que todo lo actuado en él es nulo, por incompetencia de esta jurisdicción en la materia, y que, por tratarse de cuestión que afecta al orden público, procede de oficio declararlo así, conforme a la doctrina general de jurisprudencia, dictada de acuerdo con el art. 74 de la Ley de Enjuiciamiento civil.”

“La Comisión Revisora Paritaria Superior de Previsión, por unanimidad, acuerda declarar la incompetencia de la jurisdicción especial de Previsión en la materia y la nulidad de todo lo actuado, con reserva a las partes del derecho a ejercitar la acción correspondiente ante quien proceda.”

*Acuerdo de 25 de marzo de 1936.—Expediente núm. 543.*

## Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

---

### Accidentes del trabajo.

#### **Accidente al pretender salvar la vida de un compañero de trabajo.**

“Si es indudable la exención de responsabilidad patronal cuando el infortunio sobrevenido al obrero resulta imputable a una grave imprudencia de éste, con infracción de las órdenes terminantes del patrono, el caso debatido en esta litis, lejos de ofrecer tales perspectivas, se presenta en condiciones que revelan la ejecución de un acto no sólo abnegado y heroico de la víctima, sino que, redundando en interés del patrono y en beneficio de la empresa, pues iba encaminado a librar de una muerte segura a otro trabajador que, por absorción de las emanaciones de anhídrido carbónico, cayó desvanecido al pozo donde también perdió la vida el desgraciado obrero; por tanto, no habiéndose declarado como cierto en la sentencia recurrida que éste descendiese al pozo, contrariando las órdenes o advertencias del encargado y de sus compañeros, al afirmarse esta circunstancia por el recurrente se aspira a sustituir su personal criterio por el del juzgador, y ello no autoriza, en casación, para estimar infringido el artículo 140 del Código del trabajo, que fué aplicado con acierto e impone la desestimación del recurso.”

*Sentencia de 20 de marzo de 1936.*

#### **Calificación atendiendo la relación entre la lesión y el oficio.**

“Proclamado por el veredicto de manera inequívoca que las lesiones sufridas por la obrera demandante en el accidente del trabajo que motiva la litis tuvieron como consecuencia la pérdida total de los dedos medio y anular y encogimiento, equivalente a pérdida orgánica, de las dos primeras falanges del meñique, todos de la mano derecha, y asimismo que por ello se ha mermado su capacidad para los trabajos propios de su profesión habitual de rodetera, en el sentido de ser menor su rendimiento, con evidente acierto fué calificada por el sentenciador la inutilidad resultante

de incapacidad parcial permanente, y determinada la cuantía de la indemnización, como comprendidas, respectivamente, en los artículos 12 y 23, regla 4.ª, de la Ley de accidentes del trabajo en la industria, texto refundido aprobado por decreto de 8 de octubre de 1932, y 13, párrafos 1.º y 2.º, y 27, regla 4.ª, del reglamento para su ejecución, de 31 de enero de 1933, debidamente aplicados en lo que atañe al caso controvertido, sin que, a los efectos de la casación, puedan estimarse infringidos, cual es criterio del recurrente, los artículos 17, 18 y 19 de la ley, por cuanto el sentenciador en sus considerandos no aplica los dos primeros como fundamentos de derecho determinantes del fallo, sino como una razón más de orden legal que, a su juicio, manifiestamente equivocado, abunda en favor de la calificación jurídica de la incapacidad, y es reiterada doctrina de jurisprudencia que los recursos de casación por infracción de ley se dan contra los fallos de las sentencias y no contra los razonamientos o citas legales, más o menos adecuadas, que contengan sus considerandos, ni hace alusión siquiera al último de esos citados artículos, ni tenía por qué hacerlo, puesto que, refiriéndose a la incapacidad profesional producida por hernia, no tiene relación alguna con la que es objeto del litigio.”

“Las contestaciones obtenidas por las interrogantes 1.ª, 4.ª y 6.ª del cuestionario adverado por los jueces populares, en armonía con lo previsto en el número 11 del apartado B) de la sección 7.ª del Catálogo de mecanismos preventivos, aprobado por real orden de 2 de agosto de 1900, y en los artículos 44, 46 y 48 del reglamento de 31 de agosto de 1933, ofrecen base adecuada para estimar, como lo hizo el sentenciador de instancia, que el patrono había incumplido las obligaciones que en orden a la seguridad personal de sus obreros—en grado máximo tratándose de mujeres—le imponen los preceptos citados de ese reglamento, haciéndose merecedor de la sanción determinada en el fallo recurrido, que la Sala ha de respetar por cuanto el segundo de los motivos del recurso, encaminado a impugnar tal extremo, no contiene razón ni fundamento legal que permita estimar con garantía de acierto, que debe residir en toda resolución judicial, la infracción de los preceptos legales que en el mismo se indican.”

*Sentencia de 12 de marzo de 1936.*

“A tenor de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley de accidentes del trabajo en la industria y 13 de su reglamento, debe considerarse incapacidad parcial y permanente para el trabajo habitual aquella lesión que, al ser dado de alta el obrero, deje a éste con una inutilidad que disminuya su capacidad para el trabajo a que se dedicaba al ocurrir el accidente, sin que, con arreglo al texto legal citado, sea preciso para graduar la incapa-

cidad tener en cuenta si el obrero lesionado sigue o no percibiendo del patrono que lo tenga a su servicio el mismo jornal que percibía antes de ocurrir el accidente, puesto que en esta materia sólo debe tenerse en cuenta la índole de la lesión sufrida y la consecuencia que produzca en cuanto a la disminución de la capacidad de trabajo del obrero, ya que si se atendiera a otras consideraciones, podría quedar burlada la protección que ofrece al trabajador la vigente ley de accidentes del trabajo; y como en el caso presente el Tribunal de instancia reputa indispensables para el trabajo habitual del demandante las falanges cuya pérdida ha experimentado, y, en efecto, lo son, dado el trabajo a que se dedicaba, es indudable que se halla comprendido en el apartado b) del artículo 13 del reglamento dictado para la aplicación de la vigente ley de accidentes del trabajo, teniendo en cuenta además que el rendimiento en la labor a que habitualmente venía dedicándose ha quedado reducido en un 50 por 100, según expresamente declara la resolución recurrida."

"Según tiene declarado con anterioridad esta Sala, la calificación de la incapacidad hecha por el obrero en su demanda ni obliga al Juez a pasar por ella ni limita sus facultades para otorgarle en su sentencia la calificación legal que corresponda, ni puede producir incongruencia cuando, como en el caso presente, estimare el sentenciador que la incapacidad sobrevenida era parcial y permanente, en vez de ser total, para el trabajo habitual, o absoluta para toda clase de trabajos; y, esto sentado, es indudable que el Tribunal inferior procedió dentro de sus facultades y resolvió congruentemente al dictar los diferentes pronunciamientos de la resolución que ha sido impugnada."

"Para poder computar según las reglas establecidas en el artículo 22, letra A) de la ley de accidentes del trabajo en la industria, y a los efectos de fijar la base para la indemnización por accidente laboral, no sólo el salario, sino todas las remuneraciones que aparte perciba el obrero, es necesario que éstas tengan carácter normal; y, no habiéndose declarado por el Tribunal *à quo* que el obrero reclamante trabajara con carácter normal ciertas horas extraordinarias, sino simplemente que lo hacía "por aquella época", lo que no es bastante para estimar que dicho trabajo fuera permanente, procedió con error el Tribunal de instancia al incluir estos aumentos de retribución en la totalidad de la cantidad que le sirvió de base para fijar la indemnización correspondiente."

*Sentencia de 13 de marzo de 1936.*

"El recurso que se examina exige de la Sala como declaración fundamental la de determinar la verdadera calificación jurídica de la inutilidad que invoca el obrero demandante frente a la obtenida por el juzgador de

instancia con vistas a las declaraciones del veredicto, y, al efecto, partiendo del hecho cierto, porque así lo reconocen los litigantes y lo advierte el Jurado, de que, al ser dado de alta el actor, antes de transcurrir el año, de las lesiones que sufrió en el ojo izquierdo por virtud del accidente de trabajo acaecido en 5 de octubre de 1933, le quedó una disminución de más del 50 por 100 de la agudeza visual en aquel ojo; y, teniendo en cuenta las demás declaraciones del veredicto, con exclusión de su pregunta cuarta, que es ineficaz por ser de las expresamente sustraídas del conocimiento de los jueces populares por el artículo 468 del Código del trabajo, y que el oficio del actor es el de peón de una fábrica de yeso, dedicado al transporte de piedra para los hornos, sin violencia alguna se llega a la conclusión de que las consecuencias efectivas del traumatismo no pueden merecer otra calificación que la incapacidad temporal, definida en los artículos 11 de la Ley de accidentes del trabajo en la industria y 12 del reglamento de 31 de enero de 1933, puesto que para alcanzar el rango de incapacidad parcial permanente que le otorga el sentenciador de instancia es preciso: o que encuadre en alguno de los apartados del último párrafo del artículo 13 de ese reglamento, entre los cuales indudablemente no se encuentra, o bien que el oficio del actor requiera una buena visión, por cuanto, a tenor de los párrafos 1.º y 2.º de ese mismo artículo, la inutilidad resultante hay que referirla a la profesión, y esa circunstancia no puede apreciarse en el caso que se examina, por tratarse de un simple transportista de piedras.”

*Sentencia de 24 de marzo de 1936.*

“El contenido de las preguntas quinta y sexta del veredicto, aclarado por los propios jurados y puesto en relación con los antecedentes de hecho obrantes en los autos, conduce a esta lógica e indudable conclusión: que las lesiones sufridas por la demandante le ocasionaron la pérdida de partes blandas en el lado de la uña del dedo índice derecho, con dificultad de flexión en la última falange del mismo y anquilosis de la articulación de la segunda falange con la primera, pero no la pérdida material o anatómica de la tercera o última falange, pues, de existir semejante pérdida, no se habría omitido tan importante extremo en la exposición de hechos de la demanda, o posteriormente, al formularse en el juicio las conclusiones definitivas, ni se habría prescindido del mismo en la séptima pregunta del cuestionario, y es presumible racionalmente que, al advenir los jurados en la sexta pregunta la pérdida de la mencionada tercera falange, se refirieron a la pérdida funcional, ya que la anatómica pugna abiertamente con la dificultad de flexión y pérdida de parte blandas limítrofes de la uña afirmadas en la pregunta anterior.”

“Si, pues, el accidente ha causado a la actora—obrero textil—la pérdida funcional de la tercera falange y la anquilosis de la segunda con la primera en el índice derecho, y el trabajo a que se dedicaba exige una gran agilidad del mismo, según se afirma en la última pregunta, es evidente que la recurrida ha quedado con una inutilidad que disminuye notablemente su capacidad para el trabajo habitual de la misma, y ello constituye la incapacidad parcial permanente que define de modo general, en su párrafo 1.º, el artículo 13 del reglamento de accidentes del trabajo en la industria, y aun la prevista específicamente en su apartado E), atendida la similitud, a efectos del trabajo, entre dichas lesiones y la pérdida de dedos o falanges indispensables para el mismo, prevista en el párrafo C); por consiguiente, en la sentencia impugnada no se ha infringido, sino aplicado con acierto, dicho artículo, así como el 27, en su regla 4.ª; y el recurso debe ser desestimado, según lo ha entendido también el Ministerio Fiscal.”

*Sentencia de 30 de marzo de 1936.*

### Seguro anterior a la Ley.

“La cuestión planteada por el recurso, de carácter eminentemente jurídico, tiene por base la alegación hecha por la entidad demandada, hoy recurrente, al contestar la demanda, y frente a la sustentada por el patrono, también demandado, de que a ella, como aseguradora, y a tenor de lo convenido en la póliza suscrita en 3 de mayo de 1932, aportada a los autos, corresponde el pago de la indemnización derivada del accidente del trabajo sufrido por el obrero actor el día 20 de julio de 1933, encuentra fundamento adecuado para su resolución en las manifestaciones acordes de ambos contratantes y en el precepto contenido en la primera de las disposiciones adicionales del reglamento para la ejecución de la Ley de accidentes del trabajo en la industria, de 31 de enero de ese mismo año, y cae por su propio imperio en el área de la competencia de los tribunales industriales, pues pudiendo éstos enjuiciar a las entidades aseguradoras de tales riesgos, juntamente con los asegurados a quienes sustituyen, tienen, conforme a lo dispuesto en el artículo 435 del Código del trabajo, la facultad de declarar si el concepto de seguro estaba en vigor en la fecha de ocurrir el accidente, en cuanto es premisa primordial e indispensable para afectar al pronunciamiento de la sentencia a la entidad aseguradora.”

“Si en el caso de autos aquel contrato de seguro, fechado en 3 de mayo de 1932—único que existió entre los demandados, según reconocieron en el acto del juicio—, como todos los suscritos antes de la publicación de la ley de 4 de julio del mismo año no ajustados a sus prescripcio-

nes, quedó rescindido de pleno derecho en la fecha de entrar en vigor el reglamento de 31 de enero de 1933, según la primera de sus disposiciones transitorias, y el accidente originario de la contienda acaeció en fecha posterior a la indicada, es obvio que ni le puede alcanzar la excepción contenida en el párrafo 2.º de la antes citada disposición transitoria ni, consiguientemente, derivarse de él responsabilidad alguna imputable a la entidad demandada, sin que contra esa declaración terminante de la ley puedan prevalecer las afirmaciones del Jurado al contestar las preguntas quinta y novena del cuestionario sometido a su adveración, puesto que, reflejando esas interrogantes exactamente alegaciones de hecho de los demandados, no acreditan que tales prestaciones se hicieran directamente por la entidad demandada ni que, hechas por su agente, fueren notificadas por la misma, estándose más en un caso de pago de lo indebido que en el de reconocimiento de la existencia del contrato de seguro, como afirma el sentenciador de instancia, por cuanto en la época en que se hicieron las prestaciones, y como se lleva dicho, el vínculo contractual estaba rescindido de pleno derecho.”

*Sentencia de 14 de marzo de 1936.*

**El dictamen médico no es documento auténtico  
al efecto de la casación.**

“Las certificaciones facultativas en cuanto representan meras opiniones, a veces contradictorias, sobre cuestiones de carácter técnico, no pueden reputarse documentos auténticos a los efectos del número 7.º del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil, pues dicha calificación sólo puede otorgarse a los documentos que, dadas las especiales condiciones y solemnidades de su expedición y las facultades de las personas que les autorizaron, tienen fuerza bastante para hacer fe por sí mismos, pero no a los dictámenes periciales, que pueden ser estimados por el juez con ponderada libertad de criterio; y como, por otra parte, los extremos de dicho informe relativos a la anquilosis del dedo medio de la mano izquierda y dificultad en los movimientos del dedo anular de la misma mano han sido recogidos en la sentencia y aceptados por el juez, no sería posible casar la resolución recurrida ni estimar el recurso, aun en el rechazado supuesto de que el documento invocado tuviera la condición de auténtico.”

*Sentencia de 9 de marzo de 1936.*



### Enfermedad ajena al trabajo.

“Construída la doctrina objeto del primer motivo del recurso sobre la base de una relación positiva entre la causa ocasional del supuesto accidente y el trabajo que realizaba el obrero a las órdenes y por cuenta del patrono, hipótesis contraria a la mantenida por el juzgador de instancia en su declaración de hechos probados, resulta que los artículos que como infringidos se citan sólo tenían sustentación en un supuesto inadmisibles, cual es el manifiesto desacato a la resultancia de la apreciación de la prueba hecha por el sentenciador, base obligada en este grado cuando la casación pretendida se desenvuelve en el número 1.º del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil; por tanto, en la sentencia recurrida no se infringen los artículos 6.º, en relación con el 1.º, de la vigente Ley de accidentes del trabajo, que presupone la existencia de una relación de causalidad entre el ejercicio de la profesión y el daño corporal sufrido por el operario, inexistente en el caso debatido, en cuanto las lesiones padecidas por el recurrente son de origen tuberculoso por siembra hematógena.

Definido por la jurisprudencia el error de derecho en la apreciación de la prueba como la evidente violación de un precepto legal de obligatoria observancia respecto al contenido y fuerza de un determinado elemento demostrativo aportado a los autos, su propia naturaleza impone la mención de la norma jurídica violada, y aunque se omite por el recurrente la exigencia, sin duda que sí elude a las reglas procesales relativas a las pruebas periciales y de testigos, y como los artículos 632 y 659 de la ley de Enjuiciamiento civil confieren a los tribunales la facultad de apreciarlas según las reglas del criterio racional, es evidente la improcedencia del error de derecho en la apreciación de tales probanzas, sin que, por otra parte, sea factible ampliar el motivo examinado a un problemático error de hecho, que impone para su estimación el señalamiento de acto o documento auténtico revelador de la equivocación padecida, en este caso ni siquiera mencionado.”

*Sentencia de 6 de marzo de 1936.*

### Nulidad del procedimiento por falta de citación de la Compañía aseguradora.

“Según aparece del folio 36 de los autos, el exhorto remitido al Tribunal industrial número 2 de los de Madrid por el Juzgado de Novelda fué devuelto por el exhortado sin practicar la citación de la compañía deman-

dada, a causa de no acompañarse la cédula prevenida para ello, habiéndose devuelto asimismo el exhorto que se recibió en 25 de enero de 1934, según consta al folio 41, sin que tampoco se hubiera citado a la demandada por no haber tiempo material para ello, y, en su consecuencia, es visto que, al celebrar el Tribunal *à quo* el juicio sin la comparecencia, de la compañía de seguros "La equitativa", incidió en el quebrantamiento de forma que señala el número 1.º del artículo 489 del Código de trabajo, ya que falta el emplazamiento de una de las partes, requisito indispensable para que, en buena técnica procesal, pudiera ésta ser condenada."

*Sentencia de 2 de marzo de 1936.*

### **Nulidad de lo actuado por deficiente expresión del veredicto.**

"De manera reiterada está declarado que si la sentencia en esta clase de procedimientos se ha de acomodar a las declaraciones de hecho proclamadas en el veredicto, si intervienen los jurados, por cuanto a ellos está atribuída la facultad de apreciar los elementos de convicción aportados a los autos, y cuando ese veredicto no se logra conforme a lo ordenado por los artículos 468, 469 y 475 del Código del trabajo por no recoger todos y cada uno de los hechos alegados por las partes y los pertinentes en relación con las pruebas, o se incluyen en él preguntas que pueden dar lugar a contestaciones contradictorias, impidiendo al juzgador resolver con el acierto debido la cuestión objeto de la litis, obliga a la Sala, por la misión que le compete de velar por la exacta observancia de las normas de procedimiento, que son de orden público, a declarar la nulidad del mismo, reponiendo las actuaciones a tal estado para que se confeccione otro conforme al mandato de aquellas citadas disposiciones legales."

"La doctrina expuesta es de perfecta aplicación al caso que se examina, pues la incompleta y defectuosa redacción del cuestionario de preguntas, obrante en autos, impide al juzgador pronunciarse acertadamente, por cuanto la conclusión de hecho obtenida por los jueces populares al contestar las preguntas tercera y undécima negando en absoluto la existencia de la enfermedad que invoca el actor como fundamento de la acción que ejercita, producida como consecuencia del trabajo que por orden y cuenta del patrono venía prestando en los fosos de máquinas de la estación del Mediodía, de esta capital, y por virtud de la acción constante sobre su organismo de factores mórbidos, se contradice, de una manera evidente, por la que, a su vez, obtienen al contestar las preguntas duodécima y décimocuarta, o sea que el citado obrero ha perdido la visión en ambos ojos por efecto exclusivo del trabajo que realizaba en aquellos fosos, sin que sea bastante para disminuir la cuestión la contestación afirmativa

dada a la pregunta sexta, dado que, no alcanzando a determinar que al ser dado de alta el obrero de la lesión que sufrió en el ojo izquierdo el día 9 de mayo de 1933, le quedara una inutilidad consistente en pérdida de la visión de ambos ojos, no permite presumir siquiera que el Jurado aceptara que la ceguera del obrero tuviera por causa ese traumatismo.”

*Sentencia de 14 de marzo de 1936.*

“Siendo el veredicto, en esta jurisdicción especial, cuando interviene el Jurado, la base de hecho insustituible a que se ha de ajustar la sentencia, precisa que su ejecución se acomode exactamente a lo ordenado en los artículos 468 y 469 del Código del trabajo, incluyendo en el cuestionario, con claridad y precisión, las preguntas que los jurados hayan de contestar referentes a todos y cada uno de los hechos alegados por las partes en relación con las cuestiones previas o prejudiciales a sus pretensiones definitivas y a los elementos de prueba acumulados en el juicio, cuidando de omitir toda apreciación, calificación o denominación jurídica, y especialmente cuando se trate de accidentes del trabajo, de someter al jurado la calificación jurídica de la incapacidad, produciendo la infracción del precepto como consecuencia natural cuando, como sucede en el caso que se examina, no recoge el veredicto todas las cuestiones de hecho controvertidas y contiene preguntas de las expresamente vedadas al Jurado, la imposibilidad del juzgador de pronunciarse sobre ellas, por cuanto no le es dable establecer por sí bases de hecho sin invadir las atribuciones de los jueces populares.”

“Conforme a lo indicado, y con la salvedad de que el veredicto—pregunta novena—es bastante para resolver sobre el pedimento de la demanda, referente al abono de las tres cuartas partes del jornal como subsidio por incapacidad temporal, es evidente que no lo es para pronunciarse sobre el correspondiente al pago de la cantidad reclamada por asistencia médica, pues a ella no alude siquiera, ni para poder calificar jurídicamente la inutilidad invocada por el obrero demandante y fijar, en su caso, la indemnización correspondiente, porque no basta reseñar la lesión sufrida en el accidente del trabajo, sino que es preciso, además, determinar las consecuencias efectivas de la misma al ser dado de alta el obrero, para que el juez de derecho pueda apreciar, con facultad que le compete exclusivamente, la repercusión que tengan en orden a la capacidad laboral del accidentado, elementos que no se ofrecen al juzgador por no haberse incluido en el cuestionario las preguntas correspondientes, y que no pueden deducirse, cual es el criterio del juzgador de instancia, del contenido de la pregunta décima, porque, siendo de las expresamente prohibidas por el artículo 468 del Código del trabajo, es ineficaz.”

“Por todo lo expuesto, y reiterando la doctrina sentada por esta Sala en sus sentencias de 14 de noviembre de 1934, 19 de octubre de 1935 y 2 de enero de 1936, entre otras, procedé, absteniéndose de resolver sobre el fondo del recurso, declarar la nulidad de las actuaciones practicadas, reponiéndolas el estado de formular el cuestionario de preguntas que hayan de contestar los jurados, para que, acomodándose a lo dispuesto en los artículos 468 y 469 del Código del trabajo, puedan seguirse los demás trámites conforme a derecho.”

*Sentencia de 20 de marzo de 1936.*

“Generado el derecho de la demandante, así en la muerte de su esposo, sobrevenida por consecuencia del trabajo que prestaba a las órdenes de su patrono, como en la existencia de seis hijos y una nieta, hechos sustanciales de la acción ejercitada en la demanda y determinantes del monto de la indemnización que pudiera corresponder en su caso, el presidente del tribunal *à quo* venía obligado, por imperativo del artículo 468 del Código del trabajo, a formular en el veredicto todas las preguntas relativas a cada uno de los hechos alegados por las partes, con sus pretensiones definitivas y con los elementos de prueba acumulados al pleito, deber ineludible no satisfecho en este caso, ya que en el cuestionario se omitieron las interrogantes indispensables para advenir la existencia de los descendientes de la víctima, en las condiciones determinadas por la disposición primera del artículo 28 de la ley, y, además, aquellas otras indispensables al objeto de advenir la identidad del obrero fallecido, en cuanto afirmándose en la demanda denominarse Ceferino Martínez y en otros documentos Ceferino Martín Martínez, elementos cardinales para la resolución de la litis, ya que los primeros alteran cuantitativamente la indemnización, por ser aplicables, según las soluciones adoptables, los números 1.º ó 3.º del último precepto citado, y el último para robustecer el supuesto derecho reclamado.”

“Si el cuestionario está carente de tales circunstancias de hecho, sin las cuales se estima la imposibilidad de resolver los problemas que le fueron planteados, tal defecto equivale a la carencia de veredicto, y ello impone la resolución propuesta por el Ministerio Fiscal en el segundo de los motivos de su escrito de formalización del recurso y en concordancia con la jurisprudencia anteriormente adoptada por esta Sala en casos análogos, previa declaración de nulidad de las actuaciones a partir del momento procesal de formulación de las preguntas que los jurados deben contestar, para que, además de las incluídas, se adicionen las necesarias para la afirmación o la negación de los hechos relacionados.”

*Sentencia de 20 de marzo de 1936.*

# Información española.

## Instituto Nacional de Previsión.

### Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo.

#### ESTADÍSTICA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO EN LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO DE 1936

En el mes de enero último fueron comunicados a la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo 147 accidentes, de los cuales, 62 de muerte y 85 de incapacidades permanentes.

Desde el punto de vista del seguro, de los 147 patronos responsables, 40 estaban asegurados en la Caja Nacional, 35 en compañías de seguros, 65 en mutualidades y 7 no estaban asegurados.

En el mismo período han sido resueltos 75 expedientes de muerte, 61 de incapacidad permanente parcial, 16 de total y 5 de absoluta.

Los promedios de coste, desde 1.º de abril de 1933, son: 14.858,62 pesetas, en muerte; 11.129,78 pesetas, en incapacidad permanente parcial; 17.598,63 pesetas, en incapacidad permanente total, y 23.924,18 pesetas, en incapacidad permanente absoluta.

El número de nuevos pensionistas es de 239.

★  
★★

En el mes de febrero último fueron comunicados a la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo 101 accidentes, de los cuales, 51 de muerte y 50 de incapacidades permanentes.

Desde el punto de vista del seguro, de los 101 patronos responsables, 14 estaban asegurados en la Caja Nacional, 37 en compañías de seguros, 41 en mutualidades y 9 no estaban asegurados.

En el mismo período han sido resueltos 102 expedientes, de los cuales, 49 de muerte, 35 de incapacidad permanente parcial, 14 de incapacidad permanente total y 4 de incapacidad permanente absoluta.

Los promedios de coste, desde el 1.º de abril de 1933, son: 14.886,39 pesetas, en muerte; 11,128,14 pesetas, en incapacidad permanente parcial; 17.595,71 pesetas, en incapacidad permanente total, y 23.689,97 pesetas, en incapacidad permanente absoluta.

El número de nuevos pensionistas es de 157.

Durante el mismo período, el mayor coste de renta de incapacidad ha sido de 29.245,05 pesetas, y el menor de 4.060,88 pesetas. Entre los costes de rentas a favor de derechohabientes de obreros fallecidos, el mayor ha sido de 42.802,07 pesetas, y el menor de 1.402,90 pesetas.

### Mutualidades escolares.

*Relación de mutualidades escolares aprobadas por la Comisión Nacional de Mutualidades Escolares, con fecha de 9 de marzo de 1936, e inscritas en el registro especial del Instituto Nacional de Previsión.*

MUTUALIDADES	PRESIDENTES	POBLACIONES	PROVINCIAS
A. Santos Múgica .....	Juan Antonio Alcorta.	Grispizana.....	Álava.
Santiago apóstol .....	Manuel Pinedo.....	Gujuli .....	Idem.
Constancia.....	Serafina Blanco.....	Segura de León. ...	Badajoz.
España.....	Frutos Ortiz .....	Barrio de Díaz Ruiz.	Burgos.
Patria.....	Juan Rebato .....	Aldeanueva de la Vera .....	Cáceres.
La Virtud .....	Jerónimo Martín ...	Idem .....	Idem.
Luisa Fortuna (niñas), número 1 .....	Nieves Lozano .....	Madrigalejo .....	Idem.
Luisa Fortuna, núm. 2..	Manuel Campos.....	Madrigalejos.....	Idem.
La Previsión. ....	Jesús Barroso.....	Salorino .....	Idem.
Del Angel. ....	Luis Sánchez .....	Valdehúncar .....	Idem.
Felipe Lázaro.....	Agustín Trapero ...	Puertollano.....	Ciudad Real
Pondal .....	Frutos Fernández ...	La Coruña .....	La Coruña.
Rosalía de Castro .....	Amparo Prego .....	Idem .....	Idem.
Arosana.....	José Martínez.....	Escarabote-Boiro ..	Idem.
Río Frío.....	Manuel Romero.....	Río Frío.....	Granada.
Romanones .....	Jordano Bruno.....	Algar de Mesa. ....	Guadalajara
Más valen muchos pocos que pocos muchos ...	Francisco Domínguez.	Fontanar.....	Idem.
Nuestra S. <sup>ra</sup> de Lourdes.	Gabriela Elizalde. .	Alza-Herrera. ....	Guipúzcoa.
Ignacio Zuluaga.....	Arturo Hernández...	Fuenterrabía .....	Idem.
Nuestra Señora del Mar.	Prudencio Aguinalgalde .....	Idem .....	Idem.
Loyola .....	Darío Pérez .....	Loyola. ....	Idem.
La Previsión. ....	Andrés Irisarri.....	Idem .....	Idem.
Arrantzalcak .....	Andrés Sustaeta.....	Motrico .....	Idem.
Elcano .....	Lázaro Larraza. ....	Oquendótegui.....	Idem.
Virgen de la Rosa.....	Mariano Elrio .....	Albero Bajo .....	Huesca.
Arjonilla Terrero.....	Carmen Alcubilla....	Úbeda.....	Jaén.
La Armonía. ....	Andrés Buelta.....	Columbrianos.....	León.
Ismaelita .....	Manuel Saco .....	Fuentesnuevas. ....	Idem.
Joaquín Costa. ....	Braulio Pacios .....	Toral de Merayo. ...	Idem.

MUTUALIDADES	PRESIDENTES	POBLACIONES	PROVINCIAS
Trabajo y Ahorro.....	Antonio Gelondo ....	Puig-Gros.....	Lérida.
Antonio Paz .....	María Cristina Perdigones.....	Cartájima.....	Málaga.
Santa Ana.....	José Seiquer.....	Cevico del Rey Valladolises.....	Murcia.
María Auxiliadora.....	Adolfina Ramírez... ..	Las Palmas.....	Las Palmas.
Infantil de San Luis .....	Pedro Hernández... ..	Calzada de Béjar... ..	Salamanca.
Previsora Caranceja .....	Formosindo Martínez..	Caranceja.....	Santander.
La Previsora .....	Faustino Entrecanales	Escobedo de Camargo.....	Idem.
Trasmiera (niños).....	Fernando Peñal .....	Hoz de Anero.....	Idem.
Ruiz Senén.....	Pedro Ruiz.....	Requejo.....	Idem.
Santa Hermandad.....	Ventura García .....	S. <sup>a</sup> Martín de Luena.	Idem.
González Rothvoss .....	Marcos Diego.....	San Vicente de Toranzo.....	Idem.
Joaquín Costa.....	Lucas Ruiz .....	Susilla - Valderredible.....	Idem.
Madrazo.....	Manuel Fernández... ..	Tezanos.....	Idem.
Ucieda.....	Daniel Gómez.....	Ucieda .....	Idem.
Doctor Emilio Mira.....	Enrique Gomar.....	Falset.....	Tarragona.
Joan Caballé.....	Pedro Tost.....	Mora de Ebro.....	Idem.
María Antonia Clavel... ..	Juan García.....	Chelva.....	Valencia.
Gabriel y Galán.....	Dorotea Blanco .....	Valladolid.....	Valladolid.
Miguel Iscar .....	Alejandro Gallardo ..	Idem .....	Idem.
Goyerri .....	Victoriano Elorduy ..	Barrica .....	Vizcaya.
Ruht.....	Aquilino Vega .....	Las Carreras.....	Idem.
Amor de Dios.....	Arturo García .....	Lanestosa.....	Idem.
Galbarriatu.....	Félix Asla .....	Zamudio.....	Idem.
San Roque.....	Pedro Muñoz.....	Aldehuela de Liestos	Zaragoza.
Francisco Vives.....	Juan Soteras.....	Artieda de Aragón.	Idem.
Virgen del Mar.....	Isidoro Serrano .....	Codos.....	Idem.
San José.....	Marcelino Marco .....	Fabara .....	Idem.
Virgen de la Asunción..	María Luengo.....	Idem .....	Idem.
Gutiérrez.....	Pilar Moreno.....	Los Fayos.....	Idem.
Mariano .....	Zacarías Campos .....	Idem .....	Idem.
San Lorenzo.....	Francisco Pueyo.....	Garrapinillos.....	Idem.
Joaquín Costa.....	Cecilio Baranda.....	Juslibol.....	Idem.
Agustina de Aragón... ..	Matilde Abuelo.....	Villar de los Navarros.....	Idem.
Villar de los Navarros ..	Pompeyo Baquero... ..	Idem .....	Idem.

*Mutualidades establecidas en escuelas particulares,*

Catequística .....	Julián Jáuregui .....	Arama.....	Guipúzcoa.
Elena Victoria .....	Manuel Oar Arzubialde	La Poveda.....	Madrid.
Lewin.....	Fernando López.....	Terrer.....	Zaragoza.

**Clínica del Trabajo.**

## VISITA DEL MINISTRO DE TRABAJO

El día 26 de marzo visitó la Clínica del Trabajo del Instituto Nacional de Previsión el ministro del departamento, Sr. Ramos. Acompañaban a éste los subsecretarios de Trabajo y Sanidad, el director general de Trabajo y otros altos funcionarios del ministerio, y les recibieron en la clínica el presidente del Instituto, Sr. Posada, con el consejero-delegado, Sr. Jiménez; el director del establecimiento, Dr. Oller, y algunos consejeros, jefes y personal facultativo y administrativo de la clínica.

El Sr. Ramos visitó detenidamente todas las dependencias de la clínica, enterándose con toda minuciosidad de la organización de los servicios y conversando con los obreros allí hospitalizados. El Dr. Oller y los demás facultativos de aquel centro explicaron detenidamente al ministro la instalación, el funcionamiento y la marcha de la clínica, exponiendo y comentando ante él casos de interés científico y social que allí se tratan al amparo de las leyes sociales de protección de los trabajadores.

El Sr. Ramos se mostró muy satisfecho de esta visita.

**Cajas colaboradoras.****Aragón.**

## MEMORIA DE 1935

La Caja de Previsión Social de Aragón ha publicado la memoria de su actuación en el año 1935, y de ella tomamos los datos siguientes, que indican el desarrollo de los seguros sociales en esa región:

	1935	TOTAL
<i>Retiro obrero obligatorio:</i>		
Afiliación .....	2.815	39.970
Recaudación, pesetas .....	1.724.504,74	19.164.136,15
Pagos, ídem .....	537.556,70	3.363.380,82
<i>Libertad subsidiada:</i>		
Afiliación .....	»	8.679
Recaudación, pesetas .....	104.267,73	1.826.267,53
Pagos, ídem .....	77.401,06	683.079,34
<i>Seguro infantil:</i>		
Afiliación .....	»	39.627
Recaudación, pesetas .....	219.187,50	2.261.166,69
Pagos, ídem .....	199.103,46	884.805,24



	1935	TOTAL
<i>Seguro de maternidad:</i>		
Afiliación .....	1.637	15.471
Recaudación, pesetas.....	117.746,25	487.616,25
Partos .....	488	1.862
Pagos, pesetas.....	115.759,05	336.702,52
<i>Inversiones sociales:</i>		
Fines culturales, pesetas.....	2.012.732,03	4.707.706,48
Idem sanitarios, ídem .....	158.000	3.532.033,30
Viviendas, ídem.....	75.304,46	4.495.177,91
Protección agraria, ídem.....	234.878,24	1.599.310,34
Mejoras locales, ídem.....	308.135,62	1.153.061,89
<i>Ahorro libre:</i>		
Cuentas.....	1.317	10.553
Saldo de imposiciones, pesetas.....	*	6.103.273,50

**Castilla la Vieja.****IMPLANTACIÓN DEL AHORRO LIBRE**

El Consejo directivo de esta entidad, haciendo uso de la autorización ministerial concediéndole el derecho de establecer el ahorro popular, bajo la protección oficial del Estado, en las cuatro provincias que integran su territorio, acordó implantarle primeramente en las de Burgos y Logroño, con el propósito de extender después su actuación bienhechora a las otras dos provincias hermanas, y funcionando asimismo en secciones completamente independientes de los servicios obligatorios de los seguros sociales.

La sección de ahorro libre para la provincia de Logroño se inauguró en esta ciudad el día 5 de marzo, estableciendo sus oficinas en el mismo local ocupado actualmente por la Caja de Previsión Social (calle de Pí y Margall, número 16), y hasta tanto que puedan aquéllas ser instaladas en el edificio de nueva planta que se propone construir la caja en el solar adquirido por la misma y procedente del derribo del seminario viejo.

Siguiendo la norma de austeridad que preside la actuación de esta entidad, se verificó dicha inauguración sin ostentación ninguna, y solamente para conmemorar el acto se acordó por la Junta de gobierno, y para estimular el ahorro infantil, abrir cartillas concediendo una imposición inicial de 20 pesetas a favor de todos los que nacieran en la provincia el día de la inauguración, y que así lo soliciten, y 20 cartillas con la imposición inicial de 10 pesetas a los niños de mutualidades escolares de la provincia que más se hayan distinguido por su constancia en la práctica del ahorro, y a los cuales, una vez designados, previo informe de la sección de Mutualidades de la Caja, se les comunicará tal concesión.

Estos donativos tendrán el carácter de imposición inicial, en la cuantía señalada, siendo condición indispensable para percibir este beneficio que los que tengan derecho a él, y en la libreta que se les abra, efectúen imposiciones posteriores, ya que, hasta tanto no hagan por lo menos una, no se considerará desembolsado el donativo de la Caja, no pudiendo tampoco cancelarse el saldo total de aquella hasta después de transcurrir, como mínimo, el plazo de un año.

### **Cataluña y Baleares.**

#### **PRIMER DÍA DE LA CAJA DE PENSIONES PARA LA VEJEZ Y DE AHORROS**

Por vez primera celebróse, a 27 de marzo, el día de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, en la fecha conmemorativa del aniversario del fallecimiento del que fué primer director general de la misma Francisco Moragas y Barret, maestro y apóstol del ahorro y de la previsión social, iniciándose así la anual celebración de esta jornada a la memoria del eximio fundador de la Caja.

Por la mañana, en la capilla de Nuestra Señora de la Esperanza, fueron celebrados piadosos sufragios, a los cuales asistieron, además de la familia de D. Francisco Moragas, el Consejo de administración de la Caja y las representaciones de la Confederación Española de Cajas de Ahorros Benéficas, del Instituto de Crédito y del Instituto Nacional de Previsión. El conjunto instrumental de la sección musical de la Asociación del personal de la Caja interpretó durante los oficios diversas composiciones adecuadas al acto.

Terminado éste, tuvo lugar, ante la tumba donde reposan los restos de Moragas y de su esposa, la ofrenda de varias coronas de flores naturales, con sentidas dedicatorias de las instituciones anteriormente indicadas, además de una de la Caja, y de un ramo, ofrenda del director general de la misma, Dr. Boix. El orfeón de ciegos de Santa Lucía interpretó tres canciones altamente emotivas en español, catalán y latín, respectivamente, que fueron escuchadas religiosamente por los que allí se encontraban. A continuación, los Sres. D. Francisco Alcaraz, secretario de la Confederación de Cajas de Ahorros Benéficas; D. Luciano Vidán, delegado del Estado en el Instituto de Crédito de las Cajas Generales de Ahorro, y D. Luis de Azcárate, en nombre del Instituto Nacional de Previsión, pronunciaron sentidos discursos laudatorios de la personalidad que encarnaba Moragas por su espíritu hondamente social, como hombre creador y como organizador de servicios sociales.

El Dr. José María Boix y D. Luis Ferrer-Vidal, altamente emocio-

nados, dieron las gracias a los representantes de las instituciones mencionadas por el fervor con que acompañaban, en la ofrenda que se realizaba, a la Caja, poniendo de relieve las virtudes de Moragas, que supo dotar a ésta de un alma social, infundiendo en ella todas aquellas cualidades que la han hecho querer de todas las clases sociales. Glosaron la alta significación espiritual de los cantos del orfeón de ciegas, que tanto amó Francisco Moragas, y proclamaron asimismo que el ideario de Moragas guiará siempre a la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros.

A las siete y media de la tarde, y con carácter íntimo, fueron inauguradas la sala museo de recuerdos del fundador de la Caja y las reproducciones de su despacho de trabajo y de la habitación de la clínica de cirugía del Instituto de la Mujer que Trabaja, donde falleció.

Finalizada la inauguración, fué conmemorado el primer día de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, coincidiendo con el reparto de premios del concurso sobre los homenajes a la vejez convocado por la Asociación del personal de la Caja con el concurso y bajo el patronato de esta institución. El salón de actos de la misma presentaba el aspecto de las grandes solemnidades, siendo ocupado por la familia del Sr. Moragas y por el personal todo de la Caja, además de las representaciones de que se ha hecho repetida mención, y del Consejo general y de administración. Formaron la presidencia D. Luis Ferrer-Vidal, presidente del Consejo de administración; D. Francisco Alcaraz, secretario de la Confederación de Cajas de Ahorros Benéficas; D. Luciano Vidán, delegado del Estado en el Instituto de Crédito; D. José María Boix y Raspall, director general de la Caja; D. Luis de Azcárate, del Instituto Nacional de Previsión; D. Alberto Bastardas, presidente del Patronato de Previsión Social de Cataluña y Baleares; D. Luis Serrahima y D. Francisco Ixart, vicepresidentes del Consejo de administración; D. Alberto Batlle, presidente de la Asociación del personal; D. Pedro Blasi, vocal del Consejo, y D. Juan Mon y Pascual, inspector general de seguros sociales en el territorio de la caja colaboradora.

D. Luis Ferrer-Vidal abrió el acto, cediendo la palabra a D. Alberto Batlle, presidente de la Asociación del personal, el cual explicó la finalidad perseguida con el concurso monográfico sobre la obra de los homenajes a la vejez, siendo un tributo de afecto a la memoria de su insigne fundador Francisco Moragas por parte del personal de la Caja. Hizo mención de la colaboración cordialísima entre la Caja y su personal, el cual siente la compenetración más absoluta con los objetivos e ideales sociales de la institución.

A continuación, el secretario de la Asociación del personal, D. Juan Cuyás, leyó la memoria del concurso celebrado, dando cuenta del gran número de trabajos presentados y de la detenida labor efectuada por el

jurado para dictaminar sobre el valor de cada uno de ellos, haciendo notar la excelente orientación doctrinal y la estructura muy apropiada de la mayoría de los mismos. Dió cuenta de los trabajos premiados, finalizando con una expresión de agradecimiento para todos los concurrentes y felicitando a los premiados.

Seguidamente, los seis premiados, Sres. D. Juan Salvat, D. Salvador Casases, D. Narciso Dausá, Srta. Lucía Mogas, D. Antonio Piñol y don Luis Torres, pasaron a recoger los premios, que fueron entregados por el presidente de la Caja, D. Luis Ferrer-Vidal. Terminado el reparto, ejecutado entre grandes aplausos de la concurrencia, fué leído por su autor, D. Juan Salvat, el excelente trabajo laureado con el primer premio, titulado *Amor a los viejos es civismo*.

D. José María Boix, director general, con palabra elocuente, glosó el elevado significado moral del día de la Caja y del concurso organizado, recordando cómo amaba a la obra de los homenajes a la vejez D. Francisco Moragas, felicitando a la asociación por la iniciativa del concurso. Expuso el ideario del maestro referente a la previsión, al ahorro y, preferentemente, a la labor que realiza la Caja en todos los órdenes de su actividad. Finalizó su disertación, recordando cómo el espíritu del maestro tan llorado continúa viviente en toda la "familia de la Caja", como él llamaba a los funcionarios, empleados y subalternos de la institución, por la que tanto había laborado.

D. Luis de Azcárate, en nombre del Instituto Nacional de Previsión, excusó la asistencia de su presidente y del consejero-delegado, sumándose al homenaje que se celebraba en recuerdo del que fué colaborador tan ilustre en el seno del Instituto, y a quien tanto debe la previsión española.

D. Francisco Alcaraz reiteró la efusiva adhesión al acto de la Confederación Española de Cajas de Ahorros Benéficas, y con palabra emocionada explicó acertadamente algunos rasgos sobresalientes de la figura de Moragas, presentándolo como uno de los primeros hombres "sociales" de España.

D. Luciano Vidán, como delegado del Estado en el Instituto de Crédito, recordó a Moragas y su Caja como laboratorio, cátedra y escuela. Glosó con elevados conceptos la obra por aquél realizada, recordando que no era el acto que se celebraba precisamente una velada necrológica, sino un homenaje entusiasta y ferviente al hombre que supo encauzar el ahorro por los canales productivos de nuevas riquezas, de nuevos valores morales. Acabó diciendo que llevaba muy dentro de su corazón las palabras que figuran en la tumba del eximio patricio de Cataluña, en las que se habla de Moragas como "padre, maestro y ejemplo", palabras que dictó el amor de los empleados hacia su primer director general.

Finalmente, el presidente de la Caja, D. Luis Ferrer-Vidal, ensalzó la obra de las Cajas de ahorro y de previsión, como ejemplo de amor hacia la patria y de fraternidad social; amor que se opone al odio, amor creador de afecciones, ideales y de nobles sentimientos. Las Cajas de ahorros han prosperado en España porque su único motor fué ese sentido ejemplar de fraternidad; amor que Moragas, con su ejemplo, predicó en la Caja, y que tan valiosos discípulos ha conseguido en la península y más allá de ella, puesto que para este sentimiento no existen fronteras; amor que une en un solo pensamiento a todas las cajas de ahorros del mundo entero: contribuir a la paz, tan necesaria para el desarrollo de los pueblos.

Todos los oradores fueron repetidamente aplaudidos, recibiendo especiales muestras de afecto los representantes llegados exproceso de Madrid para sumarse, en nombre de las beneméritas instituciones respectivas, homenaje a Francisco Moragas con motivo del primer día de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros.

Fueron léidos por el secretario directivo y administrativo de la Caja, D. Luis Solá y Escofet, numerosos y sentidos telegramas de adhesión recibidos de toda España, que fueron acogidos con aplausos por los asistentes a tan memorable jornada.

#### VIDA SOCIAL FEMENINA

La sección de acción social femenina de la Caja colaboradora de Cataluña y Baleares adquiere cada día mayor impulso, ya que tan sólo en Cataluña exceden de 20.000 las mujeres inscritas en el Instituto de la Mujer que Trabaja, órgano básico de dicha obra. Hacía ya tiempo que ésta se dirigía al público mediante un órgano mensual en la prensa, generalmente bien apreciado y de un relevante interés. Al fundarse la misma obra en Baleares, con su Instituto de la Mujer, su clínica bellamente instalada junto al mar, etc., no hay que decir que tuvo un éxito semejante al de su institución homóloga de Barcelona, editándose también una nueva revista mensual, titulada *Vida Femenina Balear*, que asimismo mereció el aprecio de las asociadas desde el primer momento de su aparición.

Para dar una mayor unidad a la expansión cultural de dichas instituciones, formar un espíritu idéntico entre los componentes de las mismas y, a la vez, hermanar las obras femeninas de la península y Baleares, se acordó por el Consejo de Administración de la Caja de Pensiones refundir ambas revistas en una sola publicación, a cuyo efecto ha aparecido ya desde el comienzo de año una sola revista, bajo el título genérico que encabeza estas líneas.

Han salido ya a luz los números correspondientes a los meses de enero y febrero últimos, y no hay que decir que la nueva publicación reúne atractivo suficiente para constituirle en revista esperada cada mes por las asociadas de ambas instituciones, a la vez que interesante para cuantos dedican su actividad a las cuestiones sociales de previsión. Contienen los primeros números de dicha publicación cuantos datos puedan interesar a las asociadas respecto al movimiento de las organizaciones que comprenden ambos Institutos de la Mujer que Trabaja, con su movimiento de clínicas y dispensarios, noticias relacionadas con la actividad de la sección de acción social femenina de la Caja, consejos de higiene y maternología, cuentos literarios e instructivos y poesías escritas por las mismas asociadas, notas interesantes sobre economía doméstica, cocina, cultivo de flores, etc., aparte de algunos artículos de mucho interés para la formación del sentido social en las asociadas de dichas obras. Todo ello pulcramente impreso y bajo una cubierta en color, en la que se reproducen carteles de distintas obras premiados en concursos de la Caja.

#### **Valencia.**

##### LIBRETAS DE AHORRO

El día 2 de marzo quedaron abiertas en la Caja de Previsión Social 23 libretas de ahorro de 50 pesetas, a beneficio de cada uno de los pobres nacidos en el término municipal de Valencia los días 11 y 24 del último mes de diciembre. Proceden las cantidades impuestas del donativo que entregó al alcalde el presidente de la República, D. Niceto Alcalá-Zamora, que ha querido dejar señalados los escasos días en que vivió su primer nieto, que nació el 11 de diciembre y falleció el 24 del mismo mes. La apertura ha sido a favor de cada uno de los 33 niños, hijos de padres pobres, nacidos durante dicho período.

#### **Valladolid y Palencia.**

##### INFORME DE LA COMISIÓN REVISORA

“Según previene la disposición de 14 de julio de 1921, reguladora del funcionamiento de las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, en su artículo 19, se ha constituido en la Caja de Previsión Social Valladolid-Palencia la Comisión revisora del balance técnico para examinar las operaciones efectuadas por aquella durante el ejercicio 1935, emitiendo, como resultado de su estudio y con sujeción a las normas esta-

blecidas por la orden del ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión de 29 de diciembre de 1934, el siguiente informe:

Que el balance y sus anexos, presentados a esta Comisión, reflejan fielmente los saldos de las diferentes cuentas que integran la contabilidad de la Caja.

Que existe una rigurosa igualdad entre las cantidades recaudadas y las consignadas en los registros y cuentas individuales, comprobadas en todas las varias operaciones elegidas al azar.

Que hay completa conformidad entre las liquidaciones practicadas en todas las diversas cuentas individuales, también escogidas al azar, y las que figuran en los correspondientes estados de reaseguro.

Finalmente, que todos los cálculos relativos a pensiones y a dotes infantiles se han hecho sujetándose a las tarifas vigentes, y tanto la distribución de bonificaciones del Estado como los pagos derivados de los seguros, han sido realizados por la Caja, observando las disposiciones oficiales que respectivamente regulan estas operaciones.

En consideración a todo ello, la Comisión revisora suscribe:

Primero. Que las reservas matemáticas para las obligaciones técnicas de los regímenes obligatorios y de libertad subsidiada han sido calculadas exactamente, utilizando para su cálculo el sistema establecido por el Instituto Nacional de Previsión, y que tanto aquéllas como las restantes cuentas que constituyen el pasivo reflejan las obligaciones contraídas por la Caja de Previsión Social Valladolid-Palencia.

Segundo. Que el activo, lo mismo el disponible que el realizable, es perfectamente efectivo y se ajusta a las prescripciones vigentes en cuanto a la naturaleza, el tipo de interés y la proporcionalidad de las inversiones y está estimado en su verdadero y justo valor.

Tercero. Que por ser de justicia, esta Comisión se complace en hacer constar haber visto con gran complacencia, no sólo la labor realizada por la Caja, sino el exquisito cuidado con que aparecen reflejadas todas las operaciones llevadas a cabo, por lo cual felicita efusivamente a la dirección, subdirección y personal, y muy singularmente al jefe de contabilidad.

Valladolid, 28 de febrero de 1936.—El secretario general de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Valladolid, *Angel Mata* (rubricado).—Por la delegación de Hacienda: el liquidador de utilidades, profesor mercantil, *Miguel Lozano* (rubricado).—El jefe de la sección técnico-administrativa del Instituto Nacional de Previsión, *Juan Pagés* (rubricado).”

## Conferencias.

### Del Sr. Boix y Raspall.

En la Academia de Legislación y Jurisprudencia de Cataluña, y formando parte de un ciclo de conferencias a cargo de distinguidos juristas, disertó el día 10 de marzo el director general de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, D. José María Boix y Raspall, catedrático de la facultad de Derecho de la Universidad autónoma de Barcelona, sobre el tema "La doctrina civil de la culpa y la teoría de la previsión y del riesgo social".

Después de hacer constar su reconocimiento por haber sido invitado a tomar parte en este ciclo de conferencias, recordó que éstas iban dirigidas al estudio del concepto de derecho social, en relación, principalmente, con el derecho civil, por lo que señaló la posición del tema e hizo constar que científicamente no se puede precisar, por ahora, el concepto de derecho social, ni menos su contenido; pero que el sentido social, al infiltrarse dentro del derecho privado, determina un proceso de integración de aquél respecto a éste, y, en consecuencia, la transformación de sus instituciones, siendo un ejemplo el relativo a la responsabilidad civil, desde la doctrina tradicional de la culpa hasta la del riesgo social, completada con la previsión.

Expuso los diversos conceptos formulados en torno del derecho social, ocupándose del derecho obrero, del trabajo, industrial, laboral y social; de la relación, sugerida por Mossa, entre el derecho de la economía y el social, y de las concepciones filosóficas en cuanto a éste, principalmente la expuesta por Georges Gurvitch.

Con objeto de examinar el proceso de integración social en el derecho privado, examinó la distinción entre el derecho público y derecho privado, criticando el bizantinismo arcaico empleado por unos y la hipertrofia de los métodos seguidos por otros; precisó las transformaciones del derecho privado, haciendo especial referencia al código civil mejicano, y acabó esta parte reafirmando en el proceso de integración del sentido social en el derecho privado.

Al señalar el desenvolvimiento de la doctrina romanista de la culpa, lo estudió en su aspecto contractual y extracontractual, especialmente en orden a la ley aquilia, y aludió a los aspectos de reparación del daño moral, al arbitrio judicial y a la teoría del abuso del derecho. Dijo que el sistema de la responsabilidad objetiva había sustituido el de la imputabilidad del hecho a su autor, ocupándose de la responsabilidad debida a



daños causados por las cosas, examinando especialmente la responsabilidad civil de los accidentes de caza y por accidente de auto, estudiados por Demogue y Ricol. Afirmó que el concepto de imputabilidad había cedido al de riesgo, y se ocupó de la teoría del riesgo imprevisible y, más concretamente, de la del riesgo profesional y del riesgo social, en ayuda de la cual la previsión le había facilitado los medios necesarios para hacerla prácticamente efectiva, siendo el seguro social su soporte más eficiente.

Terminó refiriéndose a la función jurídica en sus aspectos individual y social, dentro la concepción totalitaria del derecho, y a la trayectoria de la transfusión del espíritu y de la solidaridad social en el cuadro del derecho privado, con objeto de apoyar, cada día más, la convivencia humana en un derecho verdaderamente social, aunque reconociendo también los legítimos atributos de la personalidad individual.

El Dr. José María Boix fué aplaudido y felicitado por parte del numeroso y distinguido público que llenaba el salón de actos de la mencionada academia.

#### **Otras conferencias.**

Asimismo, en los días 9 y 16 de dicho mes de marzo, tuvieron lugar, respectivamente, en la Escuela Social de Barcelona, y formando parte del cursillo organizado para el estudio del concepto de la previsión y de los seguros sociales por la Asociación de Graduados y Alumnos de la Escuela de Estudios Sociales, sendas conferencias sobre el tema "Los seguros sociales, el derecho positivo y las nuevas orientaciones legislativas", a cargo del Dr. D. Juan Mon y Pascual, inspector de seguros sociales en Cataluña y Baleares, y sobre "Teoría, organización y dinamismo de la previsión y de los seguros sociales", a cargo del director general de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, D. José María Boix y Raspall.

El Sr. Mon expuso los distintos sistemas de seguros sociales existentes en los principales Estados, y, refiriéndose a España, puso de relieve la gran importancia adquirida por el ahorro, el mutualismo y las organizaciones profesionales de previsión. Seguidamente hizo constar las características más relevantes de los regímenes de accidentes del trabajo, retiro obrero y maternidad, indicando cómo en la mayoría de las naciones se nota en la actualidad una corriente que lleva a la unificación o coordinación de los diferentes sistemas de seguros sociales.

Ocupóse extensamente del proyecto de unificación de los seguros sociales elaborado por el Instituto Nacional de Previsión, demostrando la eficacia que, en el orden económico y para la atenuación del paro forzoso, podría significar un régimen que concediese pensiones a los viejos y a los

obreros, proporcionando al importe de sus salarios, que puede alcanzar hasta el 80 por 100 del salario base; de este proyecto, que agrupa y comprende los seguros de vejez, invalidez y muerte, además del seguro de enfermedad y maternidad, dijo que respondía realmente a un alto sentido de protección familiar.

Terminó recordando la necesidad de sustituir los gastos de beneficencia por los de la previsión. El pueblo, que siente profundamente los movimientos de justicia social, comprenderá la necesidad de interesarse por el mejoramiento y ampliación de los seguros sociales, aptos para establecer nuevas corrientes de mutua comprensión entre las clases productoras.

El Dr. Boix expuso el concepto de seguros sociales como sistema de previsión, por cuya mediación la sociedad supera los riesgos relativos a la capacidad de trabajo de las categorías sociales económicamente débiles, y señaló las teorías en las que se apoya esta doctrina. En cuanto a organización hizo referencia a las actividades estatales e internacionales y a la necesidad de actuación de órganos especializadas en quienes la técnica se armonice con un profundo espíritu social, consiguiendo la participación de los asegurados, de la industria y de la propia sociedad, y con respecto a algunos seguros, la colaboración cordial de los elementos sanitarios y de las organizaciones mutualistas.

Finalmente, relacionó el dinamismo de los seguros sociales con la máxima eficacia para los asegurados y también con la mayor trascendencia social posible, patentizando cómo se alcanzaba; acabó refiriéndose a la proyectada unificación de los seguros sociales y a las posibilidades que el estatuto otorga a Cataluña, de lo que se puede esperar una favorable incrementación de los antedichos seguros.

## Cuestiones sociales.

### Concurso sobre "Mandamientos de obras".

La revista *El Dinero* abre un concurso para premiar con 1.000 pesetas al autor del artículo que, con mayores claridad y precisión, exponga lo que son los "mandamientos de obras", y detalle su circulación y mejor argumento sobre la imposibilidad de producir el fenómeno llamado "inflación", dada la naturaleza del documento.

Será tenido en cuenta la amenidad del trabajo.

El hecho de tomar parte en este concurso será prueba de la conformidad del concursante a las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Los artículos deberán estar escritos a máquina, en castellano y

firmados con un pseudónimo o lema, que será el mismo que sirva de divisa a un sobre cerrado o plica que contenga el nombre y señas del autor.

Los mencionados trabajos y sus correspondientes plicas se remitirán, bajo sobre, a la dirección de la revista *El Dinero*, Leganitos, núm. 40, Madrid.

2.<sup>a</sup> El plazo de admisión quedará cerrado el 31 de mayo próximo.

3.<sup>a</sup> En la redacción de la revista *El Dinero*—Leganitos, 40, Madrid—se facilitará gratis, a cuantos lo soliciten, un ejemplar del número de abril, que contiene los antecedentes necesarios al objeto del presente concurso.

4.<sup>a</sup> El día 1.<sup>o</sup> de junio serán examinados los trabajos recibidos, y un jurado emitirá dictamen, en unión del director de la revista *El Dinero*, y otorgará el premio.

5.<sup>a</sup> Si, por falta de adaptación a las condiciones del concurso, no fuese procedente otorgar el premio de 1.000 pesetas, este importe se distribuiría para conceder:

- a) Un premio de 500 pesetas;
- b) Dos premios de 250 pesetas cada uno, de acuerdo con el mérito de los escritos para el fin propuesto.

6.<sup>a</sup> Los trabajos premiados quedarán de la total propiedad de la revista *El Dinero*, y ésta se reserva el derecho de publicarlos y reproducirlos cada vez que lo estime oportuno, en sus páginas y fuera de ellas, por cuantos procedimientos de reproducción considere convenientes.

Si hubiera que declarar desierto el concurso, se sortearían los tres premios indicados en la base 5.<sup>a</sup> entre los periódicos que hubiesen publicado la noticia del concurso, y se pondría a disposición de los señores directores de las publicaciones agraciadas las cantidades correspondientes, con el ruego de ser aplicadas a mitigar cualquier necesidad en su localidad.

7.<sup>a</sup> El número de la revista *El Dinero* correspondiente al mes de junio próximo publicará el nombre o nombres de los agraciados, quienes seguidamente podrán hacer efectivo el importe del premio, que caducará a los noventa días de haberse puesto a la venta dicho número de junio, en "Letras", librería, Avenida de Eduardo Dato, 14, Madrid.

## Información extranjera.

### Seguros sociales.

#### **El seguro de accidentes del trabajo en Alemania.**

La Unión nacional alemana de corporaciones profesionales industriales ha conmemorado, en su asamblea anual de noviembre de 1935, el cincuentenario de la institución del seguro de accidentes del trabajo y de la mayoría de las corporaciones profesionales.

El seguro de accidentes del trabajo en la industria alemana, creado en 1884, está administrado por corporaciones profesionales que agrupan las industrias respectivas. En 1934 había 64 corporaciones profesionales industriales, que aseguraban a 9.400.000 obreros, y que pagaron en dicho año 350.000 pensiones a los accidentados y a sus derechohabientes, por un importe de 153.200.000 marcos, siendo los demás gastos de reparación de accidentes de 32.200.000 marcos. Todos estos gastos se cubren mediante un sistema de reparto.

Son notables los resultados obtenidos por el enorme esfuerzo realizado en materia de mejora del tratamiento curativo de las víctimas de accidentes. En efecto, en 1913, entre 1.000 víctimas, había 118 casos de incapacidad para el trabajo y 11 muertes, cifras que, en el año 1934, se han reducido a 36 y 4, respectivamente.

Los gastos realizados por las corporaciones profesionales para la prevención de accidentes, que se elevaban, en 1913, a 2.400.000 marcos, han llegado, en 1934, a 6.500.000 marcos. Se trata de gastos de personal para la vigilancia de las empresas aseguradas por técnicos al servicio de las corporaciones profesionales. El número de estos inspectores era 442 en 1913. Sobre 100.000 asegurados había 789 accidentes asegurados en 1913 y 308 en 1934. Las sumas antes indicadas no comprenden los gastos, mucho más elevados, que las empresas vigiladas han debido realizar, por orden de los inspectores, para el perfeccionamiento de la seguridad de los obreros.

En la asamblea de la Unión nacional de corporaciones profesionales industriales se hizo observar la gran vitalidad de la organización actual, pues, sin sufrir modificaciones importantes, ha podido resistir, desde su creación por Bismarck en 1884, todas las conmociones que, en el curso de los cincuenta años últimos, han removido las bases sociales y financieras de la economía alemana.

#### **Reglamentación del seguro de paro en Bélgica.**

Por real decreto de 1.º de febrero último se ha modificado el de 31 de marzo de 1933, en el sentido de que, para ser socios de una caja de paro aprobada, los trabajadores habrán de estar ocupados en el momento de su inscripción y haber trabajado para el mismo patrono durante sesenta días laborables en el transcurso de los cuatro meses anteriores a su solicitud de ingreso en la caja.

Después de transcurrido el plazo de espera, los asegurados no tendrán derecho a las indemnizaciones de paro si no prueban haber trabajado en una profesión asegurable durante trescientos días, por lo menos, en los tres años precedentes a la primera solicitud de indemnización.

Para los cargadores de los muelles no es necesario haber trabajado para el mismo patrono, y el período de trabajo indicado en el párrafo anterior se reduce a doscientos días.

El nuevo decreto suprime, durante tres meses, la disposición que reducía la indemnización del parado cuya esposa ocupe un empleo remunerado y asegurable en una suma igual al 25 por 100 del salario ganado por aquélla, y establece medidas para fiscalizar con más exactitud el "estado de necesidad" de los parados.

#### **Pensiones de vejez en el Canadá.**

La ley canadiense de pensiones de vejez de 1927, modificada en 1931, estableció un sistema combinado entre las provincias y el gobierno federal para el pago de pensiones no contributivas, hasta un máximo de 240 dólares, a los ciudadanos británicos, mayores de setenta años, que no cuenten con otro ingreso y que reúnan determinadas condiciones de residencia en el dominio y en la provincia respectiva. El gobierno federal reembolsa a las provincias el 75 por 100 de las pensiones pagadas.

De la novena memoria anual sobre la aplicación de esta ley, publica-

da por el departamento federal de Trabajo, y correspondiente al año terminado en 31 de marzo de 1935, tomamos los datos siguientes:

Número de pensionistas.....	101,051
Importe de las pensiones pagadas por las provincias en el año fiscal 1934-1935.....	\$ 19,999,055,85
Participación del Gobierno federal.....	\$ 14,942,459,36
Importe de las pensiones pagadas por las provincias desde el principio del régimen.....	\$ 85,570,135,05
Participación del Gobierno federal.....	\$ 56,960,461,75

### Convenio franco-belga sobre seguros sociales.

En 30 de diciembre de 1935 ha entrado en vigor el convenio franco-belga sobre seguros sociales, que establece la igualdad de trato entre los ciudadanos de uno y otro país, por asimilación a los nacionales, y fija un régimen especial para los trabajadores fronterizos, en cuanto a las prestaciones en caso de enfermedad y maternidad, para los obreros que residen en país distinto de aquél en que radican las instituciones en que están asegurados.

### Los seguros sociales en Italia en 1934.

De la memoria del Instituto nacional fascista de previsión social, correspondiente al año 1934, tomamos los datos siguientes acerca del desarrollo de los seguros sociales en Italia:

	1933	1934
	<i>Millones de liras.</i>	
<i>Seguro de invalidez, vejes y muerte:</i>		
Cuotas.....	376,98	386,24
Rendimiento de los capitales.....	430,51	452,61
Patrimonio.....	7 275,55	7 814,92
Pensiones en curso.....	273	311
Gastos de administración.....	30,81	33,39
<i>Seguro de maternidad:</i>		
Cuotas.....	5,88	6,24
Otros ingresos.....	1,08	1,04
Prestaciones.....	5,24	5,38
Gastos de administración.....	0,91	0,95
<i>Seguro contra la tuberculosis:</i>		
Cuotas.....	133,87	136,65
Otros ingresos.....	4,87	6,17
Prestaciones.....	138,86	140,09
Gastos de administración.....	8,82	9,61

### **El seguro de enfermedad en la Unión Sudafricana.**

Se ha constituido una comisión parlamentaria sudafricana de cinco vocales para examinar la posibilidad práctica de introducir en la Unión Sudafricana un sistema nacional de seguro de enfermedad que garantice servicios médicos apropiados a aquella parte de la población que no disfruta actualmente de una protección sanitaria adecuada. Si la introducción del seguro se considera posible, la comisión propondrá la organización correspondiente, las prestaciones que se concedan y los acuerdos que haya que realizar con las agrupaciones profesionales médicas y farmacéuticas. En sus trabajos, la comisión habrá de tener en cuenta el informe de la comisión de 1927-1928. Finalmente, hará las propuestas que crea convenientes para mejorar el sistema de servicio médico de aquellos núcleos de población cuya protección actual en este sentido sea insuficiente y no pueda ser mejorada, ni sobre la base de las medidas tomadas hasta ahora ni sobre la del sistema nacional de seguro de enfermedad que pudiera proponerse.

### **Paro forzoso.**

#### **El paro forzoso en Alemania.**

A fines de diciembre de 1935 el número de parados en Alemania era de 2.506.806, con un aumento de 522.354 en relación con el mes de noviembre, y una disminución de 100.000 respecto al mes de diciembre de 1934. Las profesiones más afectadas son las que se ocupan de trabajos exteriores, en que el paro ha aumentado en 63,4 por 100 en relación con el mes anterior, y la de la construcción, en que había 235.000 parados más que en noviembre de 1935.

El número de parados indemnizados por el seguro de paro ha pasado, de noviembre a diciembre de 1935, de 387.000 a 660.000; el de los socorridos por la asistencia de crisis, de 667.000 a 749.000, y el de los socorridos por la asistencia pública, de 340.000 a 376.000. El número de parados ocupados en las obras de crisis subvencionadas por el Instituto nacional de colocación y de seguro de paro ha disminuído, y a fines de diciembre era sólo de 119.000.

\*\*\*

Por ley de 5 de noviembre de 1935 se atribuye al Instituto nacional de colocación y de seguro de paro la competencia exclusiva de la coloca-

ción de los trabajadores, de la orientación profesional y de la colocación de los aprendices. Por acuerdo de 30 de diciembre de 1935 también es de la competencia exclusiva del Instituto la colocación de los trabajadores agrícolas migrantes.

\*  
\*\*

Según una ordenanza de 27 de diciembre de 1935, las disposiciones vigentes en Alemania sobre seguros de paro serán aplicables al Saar, a partir de 1.º de enero de 1936.

### **Conferencia sobre el paro en el Canadá.**

En el mes de diciembre último se ha reunido en Ottawa una conferencia de representantes del gobierno federal y de cada una de las nueve provincias del Canadá, y ha adoptado varias decisiones importantes acerca de la institución de una comisión federal de colocación y asistencia de paro, el censo de los parados socorridos, la administración de la asistencia, la ayuda federal a las provincias para socorrer a los parados y los campos de socorro.

*Comisión federal de colocación y asistencia de paro.*—Se creará una comisión federal de este nombre, con poderes y atribuciones amplias, y encargada especialmente de:

- a) Proceder urgentemente a la clasificación de los parados socorridos que sean capaces de ganar su vida trabajando;
- b) Precisar las normas, reglas y condiciones generales que deben cumplir las provincias para beneficiarse de las subvenciones federales;
- c) Coordinar los programas de obras públicas y de empleo a largo plazo y asegurar su ejecución general con continuidad y coherencia;
- d) Verificar el reparto de los créditos votados por el Parlamento federal para desarrollar la colocación y la asistencia al paro.

*Censo de parados.*—Se procederá en plazo breve a confeccionar un censo de parados, distinguiendo entre éstos los inempleables, por incapacidad física o mental para trabajar, y los beneficiarios de asistencia agrícola o de otra clase no motivada por el paro. El censo se hará, en lo posible, por los órganos municipales o provinciales encargados en la actualidad de las medidas de asistencia, los cuales comunicarán los resultados al servicio de Asistencia del departamento federal de Trabajo, precisando el efectivo de los parados socorridos, con indicación de sexo, edad, estado civil y profesión. Este censo será mantenido al día, y cada mes se comunicarán al departamento de Trabajo las modificaciones que experimente.

*Subvenciones federales de asistencia.*—Se ha decidido aumentar, en una proporción que varía de 50 a 100 por 100, las subvenciones federales en metálico concedidas a las provincias, debiendo los municipios soportar una parte importante del aumento de los gastos producidos por este motivo. Es probable que, a causa de



sus necesidades mayores, las provincias de Manitoba, Saskatchewan, Alberta y Colombia británica reciban subvenciones mayores que las provincias orientales. Estos aumentos supondrían para el tesoro federal un gasto suplementario de 15 millones de dólares anuales. Cada provincia deberá hacer un convenio separado con el gobierno federal.

La conferencia ha pedido también que el gobierno federal, de acuerdo con las provincias y los municipios, no socorra más que a los parados capaces para el trabajo y que todos los demás queden a cargo de la beneficencia provincial o municipal. Los comerciantes y los industriales deberán colaborar para establecer programas que permitan a las empresas privadas estabilizar, de manera permanente, su mano de obra y desarrollar las posibilidades de empleo. El gobierno debería establecer un método de formación de los jóvenes para el trabajo y la industria y un sistema de aprendizaje completo y bien estudiado. Finalmente, el gobierno federal y las autoridades provinciales debieran coordinar sus esfuerzos para establecer y publicar informaciones estadísticas de conjunto, uniformes, referentes a las condiciones sociales y económicas del Canadá (1).

#### Medidas contra el paro en Checoslovaquia.

En Checoslovaquia la asistencia a los parados tiene dos formas: por una parte, el seguro de paro facultativo, subvencionado por el Estado, y, por otra, el financiamiento de obras para remediar la crisis y la distribución de socorros en especie. En 1935 los gastos efectuados por el Estado para remediar el paro han sido los siguientes:

	Millones de coronas.
Subvención al seguro de paro....	300,6
Obras públicas.....	45,9
Socorros en especie .....	346,1
Otras medidas de asistencia (ayuda a los checoslovacos residentes en Alemania, socorros a los hijos de los parados, centros de empleo y refugios para los parados jóvenes, vestidos y calzado para niños necesitados, etc.).....	49,9
TOTAL.....	<u>742,5</u>

*Obras públicas.*—El ministerio de Previsión social concede subvenciones a las autoridades locales o regionales para la ejecución de obras públicas de crisis. Los contratistas de éstas tienen que colocar en ellas a los parados inscritos en las oficinas de colocación y observar la semana de

(1) *Informations Sociales*, Ginebra, v. LVIII, núm. 5.

cuarenta horas. En el año 1935 se han recibido 4.222 peticiones de contratistas, y la suma total invertida en estas obras ha sido de 151.600.000 coronas, que ha permitido dar trabajo, de uno a doce meses, a 241.598 parados.

*Socorros en especie.*—Estos socorros se conceden a quienes no son trabajadores independientes y han agotado su derecho a la indemnización de paro o que no tienen derecho a esta indemnización por no estar afiliados a alguna de las organizaciones oficiales aprobadas por el Estado. Los parados inscritos en las oficinas municipales tienen derecho a bonos de víveres. Un parado soltero recibe bonos de productos alimenticios por valor de 10 coronas semanales, como máximo; para los casados este límite es de 20 coronas. Estos socorros no tienen límite alguno de duración ni de extensión.

Para los hijos de los parados se verifican distribuciones de leche, a razón de medio litro diario para los menores de catorce años, independientemente de los subsidios por cargas de familia que se concedan eventualmente al padre. También se distribuye pan, en la cantidad diaria de kilo y medio para los solteros y tres kilos para los casados. Además, en otoño e invierno se distribuye carbón (1.900 vagones en el invierno de 1935-1936) y patatas (3.000 vagones en el otoño de 1935).

El gobierno ha consignado la cifra de 54 millones de coronas para los gastos de asistencia durante el invierno actual y tres millones para la distribución de comidas calientes a los niños.

*Estímulo a la construcción de viviendas.*—El gobierno ha tomado diferentes medidas para estimular la construcción de viviendas, la principal de las cuales establece que todo contribuyente que antes del fin de 1937 emprenda obras de reparación, o que comience entre 1.º de enero y 30 de junio de 1936 la construcción de casas de alquiler con departamentos de tres habitaciones, como máximo, cuya superficie no exceda de 80 metros cuadrados, casas que deberán terminarse antes de 30 de junio de 1937, y que, por otra parte, rectifique o complete sus declaraciones para los impuestos correspondientes a 1934, disfrutará de una amnistía fiscal para dicho año y los precedentes, que se extenderá a los capitales ocultos que el contribuyente invierta en las reparaciones o construcciones.

### **El seguro de paro en los Estados Unidos.**

Hasta el presente, diez de los Estados norteamericanos han adoptado leyes de seguro de paro acogiéndose a las ventajas concedidas por la ley federal de seguridad social de 4 de agosto de 1935. El último de ellos ha sido el de Oregon. Además del distrito federal de Columbia, los si-

güentes Estados poseían ya tales leyes: Alabama, California, Massachusetts, New Hampshire, New York, North Carolina, Utah, Washington y Wisconsin.

### Cuestiones sociales.

#### La cooperación en Alemania.

Las cifras siguientes indican el movimiento corporativo en Alemania en el año último:

COOPERATIVAS	Número en 1.º de enero de 1935.	MOVIMIENTO EN 1935		Número en 1.º de enero de 1936.
		Sociedades creadas.	Sociedades disueltas.	
De crédito (urbanas y rurales).....	20.866	78	392	20.552
De artesanos (materias primas, servicio, reparto de pedidos).....	1.751	212	73	1.890
De producción.....	554	»	4	550
Obreras de producción y de trabajo.....	147	»	3	144
De compras al por mayor.....	1.315	24	55	1.284
De consumo.....	1.634	22	74	1.582
De construcción.....	3.598	19	110	3.507
Agrícolas(excluidas las cajas de crédito)	22.001	1.309	881	22.429

El número total de sociedades cooperativas alemanas se elevaba en 1.º de enero de este año a 53.499, contra 53.631 en 1.º de enero de 1935. El retroceso se explica, en parte, por la ley de 9 de octubre de 1934, que declara nulas e inexistentes algunas sociedades que no funcionaban; por la ley de 31 de diciembre de 1935, que prohíbe las cajas de ahorro especializadas, y, en parte también, por la fusión de sociedades.

# Información internacional.

---

## Los seguros sociales en la Conferencia americana del trabajo.

En su sesión del día 13 de enero último, la Conferencia del Trabajo de los Estados de América miembros de la Organización Internacional, aprobó la resolución siguiente, relativa a los seguros sociales:

La Conferencia del Trabajo de los Estados de América miembros de la Organización Internacional del Trabajo,

Estimando que el seguro social obligatorio constituye el medio más racional y más eficaz para dar a los obreros la seguridad social a que tienen derecho;

Tomando en consideración la obra de reglamentación internacional realizada, en el terreno de los seguros sociales, por la Organización Internacional del Trabajo, obra que desea ver continuada y perfeccionada con el concurso activo y constante de todos los Estados de América miembros de la Organización;

Deseosa de contribuir por su parte al desarrollo y a la generalización del seguro social en los Estados de América miembros de la Organización, sin perjuicio de los compromisos resultantes de los convenios ratificados por estos Estados,

Determina a continuación algunos principios fundamentales que le parecen susceptibles de permitir un arreglo justo y expeditivo del seguro social, y

Ruega al Consejo de Administración que tenga a bien elevar estos principios a conocimiento de los Estados de América miembros de la Organización, para que puedan inspirarse en ellos al preparar su política de seguro social.

### Principios fundamentales de los seguros sociales.

#### CAPITULO I.—NECESIDAD Y OBJETO DE LOS SEGUROS SOCIALES.

1. Los obreros asalariados obtienen los recursos indispensables para su subsistencia y la de su familia mediante el ejercicio regular de una actividad profesional al servicio de un patrono, y toda cesación o interrupción del trabajo—ya resulte de un accidente del trabajo, de enfermedad, de vejez, de invalidez o de muerte prematura, de paro involuntario—destruye la base económica de existencia de la familia obrera y ocasiona para el obrero y para los suyos la miseria y las privaciones.

2. Un régimen de trabajo realmente humano y fundado en la justicia social exige la organización de una protección eficaz de los obreros contra los riesgos profesionales y sociales.

3. El establecimiento del seguro social obligatorio es—cincuenta años de experiencia nos suministran la prueba de ello—el medio a la vez más racional y más eficaz de dar a los obreros la seguridad a que tienen derecho.

4. En consecuencia, la legislación social de cada Estado debe comprender uno o varios sistemas de seguros sociales obligatorios que cubran los riesgos de accidentes del trabajo, de vejez, de invalidez y de muerte prematura y de paro involuntario.

5. Todo sistema de seguro social debe proponerse:

- a) Prevenir, en la medida de lo posible, la pérdida prematura de la capacidad de ganancia;
- b) Hacer que cese o que se atenúe la incapacidad de ganancia con el fin de permitir a los obreros reanudar una actividad profesional;
- c) Compensar, al menos parcialmente, mediante la concesión de prestaciones en metálico, los daños pecuniarios resultantes de la interrupción o de la cesación de la actividad profesional.

## CAPÍTULO II.—INDEMNIZACIÓN DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO.

I. *Necesidad de una legislación conforme al principio del riesgo profesional.*—Todo Estado debe establecer y mantener una legislación de indemnización de los accidentes del trabajo, inspirándose para ello en el principio del riesgo profesional.

II. *Campo de aplicación.*—Esta legislación debe aplicarse a toda persona que realice trabajos asalariados.

III. *Prestaciones en especie.*—La víctima de un accidente del trabajo debe tener derecho:

- a) A las prestaciones médicas y quirúrgicas, así como a las prestaciones farmacéuticas, exigidas como consecuencia del accidente;
- b) Al suministro y a la renovación normal de los aparatos de prótesis y de ortopedia cuyo uso se reconozca necesario como consecuencia del accidente;
- c) A la hospitalización y a la reeducación en las instituciones especializadas, como institutos de traumatología y de ortopedia.

IV. *Prestaciones en metálico en caso de accidente seguido de incapacidad temporal.*—1. Forma y condiciones de concesión de las prestaciones. En caso de accidente seguido de incapacidad temporal, la víctima tendrá derecho a una indemnización diaria o semanal debida a partir del día siguiente al en que sobrevino el accidente.

2. Cuantía mínima de la prestación. La víctima del accidente tendrá derecho a una indemnización diaria, que no podrá ser inferior a la siguiente tasa:

- a) En caso de incapacidad temporal total, dos tercios del salario de base;
- b) En caso de incapacidad parcial, fracción de la indemnización debida en caso de incapacidad temporal total, correspondiente a la reducción de la capacidad de trabajo causada por el accidente.

V. *Forma de las prestaciones en metálico en caso de accidente seguido de incapacidad permanente o de muerte.*—1. En caso de accidente seguido de incapacidad permanente o de muerte, la prestación adoptará la forma de una renta anual.

2. No obstante, podrá reemplazarse la renta, en totalidad o en parte, por el pago en capital, cuando se suministre a las autoridades la garantía de un prudente empleo de este capital.

VI. *Importe mínimo de la prestación en caso de accidente seguido de incapacidad permanente.*—1. El importe mínimo de la prestación en caso de accidente seguido de incapacidad permanente no deberá ser inferior a la siguiente tasa:

a) En caso de incapacidad permanente total, renta correspondiente a los dos tercios del salario anual de la víctima;

b) En caso de incapacidad permanente parcial, fracción de la renta debida en caso de incapacidad permanente total, correspondiente a la reducción de la capacidad de ganancia causada por el accidente.

2. Cuando la indemnización se realice en forma de suma global, esta cantidad no debe ser inferior al capital constitutivo de la renta correspondiente.

3. La víctima de un accidente alcanzada por una invalidez que exija la asistencia constante de una tercera persona deberá recibir un suplemento de indemnización que no podrá ser inferior a la mitad de la renta debida en caso de incapacidad permanente total.

VII. *Prestaciones en caso de accidente seguido de muerte.*—1. Clases de derechohabientes: En caso de accidente seguido de muerte deberá reconocerse el derecho a prestación, al menos, a las siguientes clases de derechohabientes:

a) La viuda del fallecido o el viudo inválido;

b) Los hijos del fallecido, menores de dieciocho años, o sin límite de edad si sufren invalidez física o mental que les hace incapaces para ganarse la vida;

c) Los ascendientes (padres o abuelos) del fallecido, si carecen de recursos y a condición de que hayan estado a cargo del fallecido o que este último tuviese respecto de los mismos una obligación de asistencia;

d) Los nietos y los hermanos y hermanas del fallecido, menores de dieciocho años (o sin límite de edad si padecen invalidez física o mental que les incapacite para ganarse la vida) si son huérfanos o si sus padres viven en condiciones de no poder asegurar su subsistencia.

2. Importe mínimo de las prestaciones para el conjunto de los derechohabientes: El límite máximo del importe total de las rentas concedidas anualmente al conjunto de los derechohabientes no podrá ser inferior a los dos tercios del salario anual de la víctima del accidente.

Cuando la prestación se conceda bajo la forma de capital, el límite máximo del importe de los pagos en capital para el conjunto de los derechohabientes no podrá ser inferior al capital constitutivo de una renta correspondiente a los dos tercios del salario de la víctima del accidente.

VIII. *Garantías.*—1. Necesidad de garantías: La legislación debe contener disposiciones que den a las víctimas del accidente del trabajo y a sus derechohabientes la garantía de que recibirán efectivamente las prestaciones que se les deben.

2. Seguro obligatorio de accidentes: La garantía más eficaz y la más racional se obtendrá imponiendo a los patronos la obligación de asegurarse en instituciones de seguro autorizadas y controladas por los Poderes públicos.

3. Fondos de garantía: A falta de un seguro obligatorio, los patronos que no hayan contratado libremente, en beneficio de todos sus asalariados, un seguro de accidentes del trabajo en una institución de seguro autorizada y controlada por los Poderes públicos, deben ser obligados a contribuir a un fondo de garantía que asumirá el pago de las prestaciones en caso de insolvencia de todo patrono no asegurado.

IX. *Solución de los litigios y jurisdicciones.*—1. Derecho de recurso: La legislación debe reconocer a las víctimas de accidentes del trabajo o a sus derechohabientes un derecho de recurso en caso de litigio relativo principalmente al origen profesional del accidente, al derecho a prestación o al importe de las prestaciones.

2. Jurisdicciones especiales: Los litigios deben someterse preferentemente a los tribunales especiales o a las comisiones arbitrales, compuestas, con o sin magistrados de carrera, por un número igual de jueces obreros y patronos.

3. **Técnicos obreros y patronales:** Cuando se lleven los litigios ante las jurisdicciones ordinarias, estas jurisdicciones deben, a petición de uno u otro de los interesados, escuchar, en calidad de técnicos, a obreros y patronos cuantas veces se refiera el litigio a una cuestión profesional, y principalmente sobre la evaluación de un grado de incapacidad de ganancia.

4. **Médicos especializados:** La jurisdicción llamada a resolver sobre los litigios relativos a los accidentes del trabajo debe aceptar el informe de una comisión médica compuesta de médicos especializados en la evaluación del grado de incapacidad de ganancia que resulte de la lesión.

La víctima del accidente del trabajo debe ser invitada a designar un miembro de la comisión médica, cuando el patrono o la institución de seguro deudora de la indemnización haya procedido a la designación de un miembro de la citada comisión. El tercer miembro debe designarse por acuerdo de los otros dos miembros, o, a falta de acuerdo, por los Poderes públicos.

X. *Igualdad de trato de los obreros extranjeros y nacionales.*—1. Los obreros extranjeros y sus derechohabientes deben gozar, a reserva de reciprocidad, en las mismas condiciones que los obreros nacionales y sus derechohabientes, de la legislación de indemnización de los accidentes del trabajo.

2. Esta igualdad de trato debe asegurarse a los obreros extranjeros y a sus derechohabientes sin ninguna condición de residencia.

XI. *Enfermedades profesionales.*—1. Indemnización de las enfermedades profesionales: Las víctimas de enfermedades profesionales o sus derechohabientes deben gozar de una indemnización basada en los principios generales referentes a la indemnización de los accidentes del trabajo.

A este título deben considerarse como enfermedades profesionales las enfermedades y las intoxicaciones producidas por las sustancias incluidas en el cuadro inserto en el proyecto de convenio relativo a la indemnización de las enfermedades profesionales (revisado en 1934) cuando estas enfermedades o intoxicaciones sobrevengan a los obreros ocupados en profesiones, industrias o procedimientos que tienen correspondencia en el citado cuadro, debiendo además cada Estado prever la indemnización de otras enfermedades profesionales particulares al mismo.

2. **Reconocimiento médico:** En los trabajos perjudiciales para la salud y que pueden causar enfermedades profesionales, sólo deben admitirse personas cuyo organismo sea compatible con tales trabajos. Siempre que se trate de esta clase de trabajos, debe realizarse un reconocimiento médico periódico a costa del patrono o de la institución de seguro, con el fin de apreciar si el obrero puede continuar el trabajo sin que se ponga en peligro su salud.

### CAPÍTULO III.—SEGURO OBLIGATORIO DE ENFERMEDAD.

I. *Principio de obligación del seguro.*—Todo Estado debe establecer y mantener una legislación de seguro de enfermedad basada en el principio de obligación del seguro.

II. *Campo de aplicación.*—La legislación de seguro obligatorio de enfermedad debe aplicarse:

a) A toda persona que ejerza trabajos asalariados a título profesional;

b) A los obreros independientes cuya ganancia no alcance un límite por encima del cual puedan estos obreros razonablemente ser considerados como capaces de hacer frente por sí mismos al riesgo de enfermedad.

III. *Asistencia médica y farmacéutica.*—I. Elementos de la asistencia: El asegurado enfermo debe tener derecho gratuitamente, en la medida en que lo exija su estado de salud:

a) Al tratamiento por un facultativo de medicina general debidamente calificado;

b) Al suministro de medicamentos y de medios terapéuticos de calidad y cantidad suficientes;

c) A las intervenciones quirúrgicas necesarias y al servicio de médicos especialistas;

d) A asistencia dental;

e) A tratamiento y asistencia en un establecimiento hospitalario cuando la naturaleza de la afección o las condiciones de familia o de vivienda del enfermo hagan necesaria la hospitalización;

f) A tratamiento y asistencia en sanatorios y establecimientos similares.

2. Duración de la asistencia: La asistencia médica y farmacéutica, y, en caso preciso, la asistencia quirúrgica y hospitalaria, deben concederse desde el principio de la enfermedad. Deben prestarse también durante todo el tiempo que el estado del enfermo lo exija, y al menos hasta la concesión de una pensión de invalidez, ya sea parcial o total, temporal o permanente.

3. Asistencia médica a la familia del asegurado: Los miembros de la familia del asegurado que viven en su hogar y a su cargo (y principalmente el cónyuge y los hijos menores) deben disfrutar asimismo de la asistencia médica y farmacéutica organizada por el seguro de enfermedad.

IV. *Indemnización de enfermedad.*—I. Derecho a indemnización: El asegurado reconocido incapaz como consecuencia del estado anormal de su salud física o mental debe disfrutar de una indemnización destinada a reemplazar el salario perdido.

2. Duración de la indemnización: La indemnización debe pagarse al menos durante las veintiséis primeras semanas de incapacidad a contar del primer día indemnizado. No obstante, en caso de enfermedad grave y persistente, la duración de la indemnización debe elevarse hasta un año, a menos que el enfermo disfrute de una prestación en metálico del seguro obligatorio de invalidez.

3. Importe de la indemnización: La indemnización deberá fijarse preferentemente en función del salario habitual que tiene en cuenta el seguro. No debe ser inferior a la mitad de este salario, y debe aumentar, teniendo en cuenta para ello las cargas de familia del enfermo.

V. *Prevención de las enfermedades.*—I. Educación en materia de higiene: El seguro debe contribuir a hacer que la práctica de las reglas de higiene penetre entre los asegurados y los miembros de su familia.

2. Orientación preventiva: Para prevenir a los asegurados sociales contra las afecciones que les amenazan, debe organizar el seguro su servicio médico de tal forma, que ponga a disposición de los beneficiarios todos los medios de acción con el fin de descubrir y de tratar las enfermedades en su primer período.

3. Lucha contra las enfermedades sociales: El seguro debe participar en la lucha contra las enfermedades sociales. El éxito de esta lucha depende del descubrimiento sistemático y del diagnóstico precoz, que permitan tratar las enfermedades desde la aparición de los primeros síntomas de afección, realizar la selección de los sujetos peligrosos y organizar la protección de los sujetos amenazados.

La colaboración del seguro con los demás organismos y obras destinadas a la lucha contra las enfermedades sociales, así como con el cuerpo médico, comprende la creación de un plan de conjunto que coordine todas las acciones que tiendan al mismo fin y susceptibles de evitar las lagunas y los dobles empleos.



VI. *Instituciones de seguro.*—1. Principio de la autonomía de las instituciones de seguro: El seguro de enfermedad debe estar administrado por instituciones autónomas, que no persigan ningún fin lucrativo, y colocadas bajo el control administrativo y financiero de los Poderes públicos.

2. Participación de los asegurados y de los patronos en la gestión: Los órganos directores de las instituciones de seguro deben comprender representantes de los asegurados y de los patronos, elegidos separadamente.

Los representantes de los asegurados, que son los más directamente interesados en el buen funcionamiento del seguro, deben tener una participación importante en la gestión del seguro.

3. Organización de las instituciones sobre la base territorial: La organización de las instituciones de seguro sobre la base territorial se considera especialmente recomendable, principalmente porque permite la constitución y la utilización racional de un instrumental sanitario conveniente, distribuido en todo el territorio, según las necesidades de la población asegurada.

VII. *Recursos.*—1. Cotizaciones obreras y contribuciones patronales: Los asegurados y sus patronos deben contribuir a la formación de los recursos del seguro. El pago de la cotización global (patronal y obrera) incumbe al patrono, de conformidad con el principio del descuento previo.

2. Intervención financiera de los poderes públicos: Los poderes públicos deben contribuir a los recursos del seguro, principalmente para facilitar su acción curativa y preventiva.

VIII. *Litigios respecto de las prestaciones de seguro.*—1. Derecho de recurso por el asegurado: Debe reconocerse un derecho de recurso contra la institución de seguro al asegurado en caso de litigio respecto de su derecho a las prestaciones de seguro.

2. Jurisdicciones competentes: Los litigios entre asegurados e instituciones de seguro respecto de las prestaciones deben elevarse preferentemente ante las jurisdicciones especiales que comprendan jueces o asesores especialmente al corriente del fin del seguro y de las condiciones profesionales y sociales de los asegurados.

IX. *Medidas particulares para las regiones de población muy diseminada.*—En las regiones de población diseminada y en aquellas de insuficientes vías de comunicación que hacen difícil la organización del seguro obligatorio de enfermedad, según los principios enunciados, es de primera necesidad establecer un servicio sanitario general susceptible de lograr condiciones de higiene y aportar a los enfermos y a las personas amenazadas por afecciones socorros rápidos y eficaces.

X. *Situación de los obreros extranjeros.*—Los obreros extranjeros deben estar sujetos a la obligación de seguro y al pago de las cotizaciones en las mismas condiciones que los nacionales; como contrapartida, deben disfrutar, en las mismas condiciones que los nacionales, de las prestaciones de seguro en su integridad.

#### CAPITULO IV.—SEGURO OBLIGATORIO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE.

1. *Principio de obligación del seguro.*—Todo Estado debe establecer y mantener una legislación de seguro obligatorio, que cubra los riesgos de invalidez, de vejez y de muerte.

11. *Campo de aplicación.*—La legislación de seguro de invalidez, vejez y muerte obligatorio debe aplicarse:

- a) A toda persona que ejerza trabajos asalariados a título profesional;
- b) A los obreros independientes cuya ganancia no alcance un límite más allá del

cual estos obréros puedan razonablemente ser considerados como capaces de hacer frente por sí mismos a los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

III. *Condiciones generales de concesión de las pensiones.*—1. Estancia:

a) El derecho a pensión podrá subordinarse al cumplimiento de una estancia, que podrá comprender el pago de un mínimo de cotizaciones, tanto desde el ingreso en el seguro como durante un período determinado que preceda inmediatamente a la realización del riesgo;

b) La duración de esa estancia deberá limitarse estrictamente a un período suficiente para descartar las afiliaciones especulativas al seguro y para obtener cierta contrapartida de las ventajas garantizadas. Esta duración no podrá ser superior: para el seguro de invalidez y para el seguro de defunción, a sesenta meses, o doscientas cincuenta semanas, ó 1.500 jornadas de cotización; para el seguro de vejez, a ciento veinte meses, o quinientas semanas, ó 3.000 jornadas de cotización;

c) Cuando la estancia comprenda el pago de cierto número de cotizaciones durante un período determinado que preceda inmediatamente a la realización del riesgo, los períodos de incapacidad temporal de ganancia como consecuencia de maternidad y los períodos de paro involuntario, deben tenerse en cuenta para el cálculo de la estancia, aun en el caso de que no hayan dado lugar a cotización por parte del seguro de enfermedad, maternidad o de un fondo de paro.

2. Mantenimiento de la validez de las cotizaciones:

a) El asegurado que deje de estar sujeto a la obligación del seguro, sin tener derecho a una prestación que constituya la contrapartida de las cotizaciones anotadas en su cuenta, debe conservar el beneficio de la validez de estas cotizaciones;

b) Las legislaciones que ponen límites a la validez de las cotizaciones pagadas deben garantizar el mantenimiento de los derechos en curso de adquisición durante dieciocho meses, al menos, a contar de la última cotización pagada.

En las legislaciones que comprenden cotizaciones graduadas según el salario, el período de mantenimiento de la validez de las cotizaciones no debe ser inferior a un tercio de los períodos de cotización desde la entrada en el seguro, si este plazo así calculado es superior a dieciocho meses;

c) Para el cálculo del período de mantenimiento de la validez de las cotizaciones no deben entrar en cuenta los períodos de incapacidad de ganancia como consecuencia de enfermedad, los períodos de indisponibilidad como consecuencia de maternidad y los períodos de paro involuntario.

3. Mantenimiento y mejora de los derechos de los parados: Los pagos para mantener los derechos en curso de adquisición de los asegurados reducidos a un paro de larga duración deben obtenerse—en la imposibilidad de cargarlo exclusivamente a los asegurados activos—mediante el concurso financiero de los Poderes públicos; debe realizarse en igual forma para los pagos destinados a consolidar y mejorar los derechos de estos parados.

IV. *Modo de constitución de las pensiones.*—1. El importe de la pensión podrá determinarse, bien en función, bien independientemente del tiempo pasado en el seguro, y consistir en una suma fija o en un porcentaje del salario asegurado o en una cantidad variable con el importe total de las cotizaciones pagadas.

2. La pensión variable con el tiempo pasado en el seguro y cuya atribución se subordina al cumplimiento de una estancia deberá, a falta de un mínimo garantizado, comprender una cantidad fija o una parte fija independiente del tiempo pasado en el seguro.

3. Cuando las cotizaciones se gradúen según el salario, deberá tenerse en cuenta para el cálculo de la pensión el salario que haya dado lugar a la cotización.

V. *Pensión de vejez*.—1. Edad de admisión a pensión de vejez:

a) El asegurado debe tener derecho a una pensión de vejez a los sesenta y cinco años, como máximo;

b) La edad de admisión a pensión debe reducirse lo antes posible a sesenta años, tanto para descongestionar el mercado del trabajo como para realizar el derecho al descanso de los obreros que llegan a viejos;

c) Los asegurados que, durante cierto número de años, han ejercido una profesión especialmente penosa o malsana, o han estado ocupados en una región insalubre, deben ser admitidos a hacer valer su derecho a pensión a una edad menos avanzada que los obreros de las demás profesiones.

2. El importe mínimo de la pensión:

a) Para asegurar a los obreros una vejez exenta de privaciones, la pensión debe cubrir las necesidades esenciales de la existencia. Conviene, por consiguiente, fijar la pensión, garantizada a todo pensionado que haya cumplido cierto período de estancia, teniendo en cuenta debidamente el coste de la vida;

b) En las legislaciones que comprenden cotizaciones graduadas, según el salario, los asegurados que tienen en sus cuentas cotizaciones correspondientes a la duración media de la vida profesional activa, deben disfrutar de una pensión en relación con su estado social durante el período de actividad profesional. A este fin, la pensión garantizada a los asegurados que hayan cumplido treinta años efectivos de cotización no debe ser inferior a la mitad del salario asegurado, bien desde el ingreso en el seguro, bien durante un período determinado que preceda inmediatamente a la admisión a pensión.

VI. *Pensión de invalidez*.—1. Nociones de invalidez:

a) El asegurado debe tener derecho a una pensión de invalidez cuando sea alcanzado por una incapacidad general de ganancia que le ponga en condiciones de no poder procurarse, mediante su trabajo, una remuneración apreciable;

b) Deberá considerarse como inválido el asegurado que, como consecuencia de enfermedad o invalidez, no esté en condiciones de procurarse, mediante un trabajo que responda a sus fuerzas y capacidades, así como a su formación, una remuneración, al menos, igual al tercio del salario habitual de un obrero sano, de una formación y de una condición análogas, siempre que este tercio permita al asegurado cubrir las necesidades elementales de la existencia;

c) No obstante, en las legislaciones de seguro establecidas especialmente en beneficio de los obreros o de los empleados de ciertas profesiones, conviene apreciar la reducción de la capacidad de trabajo con relación únicamente a la profesión hasta entonces ejercida o a una profesión similar.

2. Importe mínimo de la pensión:

a) El seguro debe garantizar a todo asegurado que resulte inválido después de haber cumplido el período de estancia una pensión que cubra las necesidades esenciales de la existencia. Conviene a este efecto fijar el mínimo de pensión garantizada a todo pensionado, teniendo debidamente en cuenta para ello el coste de la vida;

b) En las legislaciones que fijan el mínimo garantizado en función del salario asegurado, este mínimo no debe ser inferior al 40 por 100 de este salario. Deben tender hacia el mismo resultado las legislaciones en las que la pensión comprende una parte fija e igual para todo pensionado y una parte variable en función del número y del importe de las cotizaciones pagadas por su cuenta.

3. Suplemento de pensión:

a) Debe concederse un suplemento a todo pensionado por cada hijo a su cargo, bien en edad escolar, bien menor de diecisiete años, y que realice su formación ge-

neral o profesional, bien incapaz, a consecuencia de invalidez, para subvenir a sus necesidades;

b) El pensionado que necesite de la asistencia constante de una tercera persona debe gozar de un suplemento especial.

VII. *Pensiones a los supervivientes.*—A. Derechohabientes con derecho a pensión:

El seguro de muerte debe comprender el derecho a pensión, al menos para la viuda que no vuelva a casarse y para los huérfanos del asegurado o pensionado fallecidos.

B. Pensión de viuda (o de viudo).

1. Condiciones de concesión de la pensión:

a) La viuda de un pensionado o asegurado fallecido después del cumplimiento del período debe gozar de una pensión en tanto que permanezca viuda.

Si, no obstante, la concesión de la pensión se subordina a otras condiciones, deben, sin embargo, ser admitidas a pensión las viudas que no puedan ganar su subsistencia debido a su edad o su invalidez, y las que tienen a su cargo un hijo en edad escolar o menor de diecisiete años y que realice su formación general o profesional;

b) Debe admitirse, asimismo, a pensión a la viuda inválida que haya estado, por este hecho, a cargo del asegurado fallecido después de cumplir el período de estancia.

2. Importe mínimo de la pensión:

a) La pensión debe suministrar a la viuda (o al viudo inválido) una contribución sustancial con el fin de cubrir las necesidades esenciales de la existencia. Cualquiera que sea la forma de fijación, el mínimo de pensión debe establecerse teniendo debidamente en cuenta el coste de la vida;

b) En las legislaciones que comprenda, cotizaciones graduadas según el salario, la pensión de viuda (o de viudo inválido) no debe ser inferior a la mitad de la pensión a que el fallecido tenía o habría tenido derecho si, en el momento de su fallecimiento, hubiese sido admitido a la pensión de invalidez o a la pensión de vejez.

No obstante, cuando estas mismas legislaciones fijen los derechos de los supervivientes independientemente del importe total de la pensión a que el fallecido había o habría tenido derecho, la pensión de viuda (o de viudo inválido) no debe ser inferior al 20 por 100 del salario por el que el fallecido estaba asegurado, bien desde su ingreso en el seguro, bien durante un período determinado que preceda inmediatamente a su defunción.

C. Pensión de huérfanos.

1. Condiciones de concesión de la pensión:

a) El derecho a pensión debe reconocerse a todo hijo en edad escolar que esté a cargo de un pensionado o asegurado fallecido después de cumplir el período de estancia;

b) El servicio de la pensión debe constituirse hasta los diecisiete años cumplidos cuando el niño efectúe su formación general o profesional, e incluso pasada esta edad si el niño es incapaz, como consecuencia de invalidez, para subvenir a sus necesidades.

2. Importe mínimo de la pensión:

a) El mínimo de pensión garantizada a todo huérfano debe representar una contribución sustancial para atender al sustento y gastos de educación del huérfano. Este mínimo debe ser más elevado para los huérfanos de padre y madre;

b) En las legislaciones que comprenden cotizaciones graduadas según el salario, la pensión de orfandad no debe ser inferior a la cuarta parte (para el huérfano de padre y madre, a la mitad) de la pensión a que el fallecido había o habría tenido

derecho si, en el momento de su defunción, hubiese sido admitido a la pensión de invalidez o de vejez;

c) Sin embargo, cuando estas mismas legislaciones fijen los derechos de los supervivientes independientemente del importe de la pensión a que el fallecido había o habría tenido derecho, la pensión de huérfano no debe ser inferior al 10 por 100 (para el huérfano de padre y madre, al 20 por 100) del salario por el cual estaba asegurado el fallecido, bien desde su ingreso en el seguro, bien durante un período determinado que preceda inmediatamente a su fallecimiento.

VIII. *Reducción o suspensión de la pensión.*—1. La pensión podrá suspenderse total o parcialmente:

a) Durante el tiempo en que el interesado esté a cargo de los caudales públicos o de una institución de seguros sociales;

b) Durante todo el tiempo que el interesado se niegue a cumplir, sin motivo válido, las prescripciones médicas y las instrucciones relativas a la conducta de los inválidos o se sustraiga, sin autorización y voluntariamente, al control de la institución de seguro;

c) Durante el tiempo que el interesado continúe ocupando un empleo sujeto a la obligación del seguro;

d) En tanto que el interesado disfrute de otra prestación periódica en metálico, servida en virtud de una ley sobre el seguro social obligatorio, sobre las pensiones o sobre la indemnización de los accidentes del trabajo o de las enfermedades profesionales. En este caso, el pensionado debe poder disfrutar íntegramente de la pensión más elevada, pudiendo servirse la parte de la pensión de invalidez, de vejez o de supervivencia que corresponda a las cotizaciones propias del asegurado.

2. Cuando una pensión de invalidez o de vejez se suspenda por una causa distinta de la acumulación con otra pensión, la familia a cargo del titular de la pensión debe recibir el total o parte de ésta a título de subsistencia.

IX. *Indemnizaciones de fallecimiento.*—1. En tanto que las condiciones económicas que prevalezcan en un país no permitan el establecimiento, en el marco de los seguros sociales, de pensiones a los supervivientes, podrán concederse indemnizaciones al fallecimiento en el lugar y sustitución de tales pensiones y en las condiciones previstas por el presente capítulo a la viuda o viudo inválido o a los hijos del fallecido.

2. La indemnización al fallecimiento debe ser suficiente para cubrir por un tiempo determinado las necesidades esenciales de estos supervivientes.

X. *Recursos del seguro.*—1. Los asegurados y sus patronos deben contribuir a la formación de los recursos del seguro.

2. La cotización del asegurado no debe, en principio, ser superior a la cotización del patrono.

3. El patrono debe conservar la carga de la totalidad o la mayor parte de las cotizaciones inherentes a los obreros exclusivamente remunerados en especie o que perciban salarios muy bajos.

4. La cotización del patrono podrá no estar prevista en las legislaciones de seguros nacionales cuyo campo de aplicación exceda el marco del asalariado.

5. Los Poderes públicos deben participar en la formación de los recursos y de las prestaciones del seguro establecido en beneficio de los asalariados en general o de los obreros.

XI. *Instituciones de seguro.*—1. El seguro debe estar administrado por instituciones creadas, bien por los Poderes públicos, bien por iniciativa de los interesados o de sus agrupaciones o debidamente reconocidos por los Poderes públicos.

2. Las instituciones de seguro no deben perseguir ningún fin lucrativo y deben estar colocadas bajo el control financiero y administrativo de los Poderes públicos.

3. El patrimonio de las instituciones de seguro debe estar administrado separadamente de los caudales públicos.

4. Los representantes de los asegurados deben participar en la gestión de las instituciones de seguro en las condiciones determinadas por la legislación nacional, que asimismo puede estatuir sobre la participación de los representantes de los patronos y de los Poderes públicos.

XII. *Solución de los litigios.*—1. Debe reconocerse al asegurado o a sus derechohabientes derecho a recurso en caso de litigio respecto de las prestaciones.

2. Estos litigios son de la competencia de jurisdicciones especiales que comprendan jueces, de carrera o no, especialmente al corriente del fin del seguro y de las necesidades de los asegurados, o que actúen con el concurso de asesores elegidos entre los asegurados y sus patronos.

3. En caso de litigio relativo a la sujeción al seguro o al importe de las cotizaciones, debe reconocerse al asalariado un derecho de recurso, y en las legislaciones que comprendan una cotización patronal, a su patrono.

XIII. *Situación de los extranjeros.*—1. Los asalariados extranjeros deben estar sujetos a la obligación del seguro y al pago de las cotizaciones en las mismas condiciones que los nacionales.

2. Los asegurados extranjeros y sus derechohabientes deben gozar, en las mismas condiciones que los nacionales, de las prestaciones resultantes de las cotizaciones ingresadas en su cuenta.

3. Los asegurados extranjeros y sus derechohabientes deben gozar, a reserva de reciprocidad, de los subsidios, mejoras o fracciones de pensiones pagaderas sobre fondos públicos.

# Revista de Prensa.

## Española.

**Los beneficios de los seguros sociales son irrenunciables.** —  
(*Trabajo*, Madrid, 29 febrero 1936.)

“Una de las características de la legislación social es la de que las condiciones de trabajo establecidas por las leyes, bases y acuerdos de jurados mixtos, pactos colectivos etc., han de entenderse como beneficios mínimos para los trabajadores, que no se pueden desconocer por los patronos y los obreros que intervengan en la celebración de un contrato de trabajo, aunque por su propio y espontáneo consentimiento quisieran pactar condiciones inferiores a las de la ley.

Si así fuese, la eficacia de la legislación social sería en gran parte ilusoria. Dictada a virtud de la intervención del Estado, que no puede permanecer extraño ante las contiendas sociales, su cumplimiento es ineludible. Por eso, en la ley de contratos de trabajo se establece que es nulo todo pacto que suponga por parte del trabajador una renuncia, hecha antes o después de la celebración del contrato, de las indemnizaciones y beneficios establecidos por la ley.

La legislación social es aplicable, por consiguiente, a todo contrato en que intervengan patronos y obreros, sea cualquiera su denominación; lo que le caracteriza es el que unas personas se obliguen a ejecutar una obra o a prestar un servicio a unos patronos y bajo su dependencia.

Es interesante, porque confirma estos requisitos del contrato un acuerdo de la Comisión revisora paritaria superior.

Una compañía telefónica tenía para el servicio de limpieza a dos obreras, que, como tales, tenían derecho a la filiación en el retiro obrero y en el seguro de maternidad.

Después de algún tiempo de prestar sus servicios cesaron en el mismo, para reanudarlos al cabo de un mes; pero no en concepto de asalariadas, sino en el de contratistas, por haber aceptado dichas operarias la propuesta que la compañía les hizo de que pasasen a ser responsables, por su cuenta y riesgo, en concepto de contratistas, de la ejecución de la misma tarea con el personal que tuvieran a bien utilizar.

De este modo la compañía quedaba liberada de sus obligaciones de índole social, y, por consiguiente, no tenía que abonar cuotas por razón de retiro obrero y seguro de maternidad.

La Comisión del Patronato de Previsión Social y la Revisora Superior no aceptan el hecho de no tener ya las interesadas la condición de obreras por la simple circunstancia de cambiar la denominación del contrato.

El fundamento de tal declaración está en que continúa el vínculo de dependencia entre las obreras y la empresa, pues así resulta del examen de la situación en que se encuentran aquéllas. En efecto, el trabajo que se dice contratar con las asalariadas es el mismo que antes

realizaban y continuaron realizando desde 1.º de abril a 1.º de mayo, período intermedio en que, según la entidad patronal, habían dejado de ser asalariadas, y no puede llamarlas contratistas sin auxilio de personal alguno, pues realizan personalmente la limpieza, no siendo verosímil que el salario de 28 pesetas semanales, que es la cantidad que figura como precio del servicio, y que corresponde a dos pesetas diarias por cada operaria, sirva para contratar otras obreras, siendo además significativo la facultad que se reserva la compañía de despedir a los auxiliares en lugar de exigir la responsabilidad de los desperfectos y deterioros a las supuestas contratistas, confirmando también la presunción el hecho de que sean de cuenta de la compañía los materiales y accesorios de limpieza, lo que prueba que sólo prestan éstas su trabajo y, por consiguiente, existe un contrato de esta naturaleza, al que son aplicables los beneficios mínimos otorgados por las leyes sociales, que son irrenunciables."

#### **Necesidad de las estadísticas,**

por José M. Gich.—(*El Día*, Tarrasa, marzo de 1936.)

"Entre las gacetillas corrientes en el diario leemos esta: "Patronato de Previsión Social de Cataluña y Baleares. Desde el 1.º de octubre de 1931, en que se implantó el seguro de maternidad, hasta el 31 de diciembre de 1933, llegan al número de 10.070 los patronos de Cataluña y Baleares que han cotizado para dicho seguro, y a 223.385 las obreras inscritas en el mismo. El número real de obreras que cotizaban a fin de 1935 es el de 139.615, y las solicitudes registradas durante dicho período para obtener los beneficios inherentes al seguro han sido 38.983, y el total de partos, 36.352. Durante el año 1935 se han registrado 9.140 partos, contra 8.910 en el año 1934".

Estas cifras constituyen un tema de estudio interesantísimo y una manera de

divulgar los resultados beneficiosos de un nuevo seguro social, como el de maternidad, implantado apenas y ya con éxito completo, y definitivamente incorporado a nuestras instituciones populares. Ciento treinta mil y tantas obreras inscritas en dicho seguro, percibiendo los beneficios del mismo, constituyen la casi totalidad de nuestra población obrera femenina comprendida entre las edades fijadas para la inscripción en este seguro. Así podemos suponerlo; pero difícilmente podemos afirmarlo—aquí viene el problema—, ya que a estas horas se nos hace imposible conocer el número de las obreras, con sus edades y demás características, que trabajan en nuestras industrias y comercios, por la carencia de estadísticas de trabajo, que por ninguna parte aparecen entre nosotros debidamente formadas.

Además, relacionados con el seguro de maternidad hay problemas interesantísimos, que no sólo afectan al seguro en sí, sino a toda la política de población que cada Estado viene obligado a seguir en nuestros días. Por ejemplo: ¿en qué proporción trabajan nuestras obreras en industrias agotadoras, que puedan influir desfavorablemente en su estado en el momento de la maternidad? ¿Qué precauciones han de tomarse respecto a dichas obreras, y cómo podemos conocer la extensión de dichas medidas precautorias si no conocemos su número?

Ya sería hora de que la Generalidad de Cataluña, cuya consejería de Trabajo cuenta con número de personal suficiente, y en gran parte bien preparado, para estos menesteres, se preocupase de la base estadística de nuestra población obrera, ya que sin la misma es imposible la solución de la enormidad de problemas que hoy afectan a los seguros sociales, entre otras actividades de la sociología moderna del trabajo.

La estadística es la base de la ciencia social traducida en números. Y es imposible pensar en la solución de grandes cuestiones que afectan a la masa sin la



base numérica necesaria para evitar el empirismo y los ensayos sin base.

Cuando ahora se necesitan conocer datos estadísticos, y de los más elementales, no queda otro camino que el de llevar a cabo un tanteo entre los censos de obreros inscritos por los jurados mixtos. Pero ni esta base es completa—ya que asimismo dichos censos han sido hechos muy deficientemente—, ni sus datos pueden abarcar, en su conjunto, la población obrera, ya que constituyen elementos fragmentarios de la misma.

Siendo nuestra población obrera limitada a Cataluña, ¿qué pequeño esfuerzo no habría de representar para la Generalidad la organización de un servicio completo de estadística obrera, con las variantes de población, sexo, edad, profesión, emigración e inmigración de obreros, clases de industria o comercio en que trabajan, etc.? Y ya no hay que decir que dicho servicio no podría ser eficiente si, después de hecho el trabajo de recoger datos, junto al mismo, no se montase la máquina perfecta para seguir el movimiento de dicha población, pues la parte anatómica sin el funcionalismo es siempre elemento incompleto en el cuerpo social.

Además tenemos ahora muchas estadísticas sociales en formación, cada una para el correspondiente servicio. Y ¿no habría de resultar mucho más eficiente un servicio de estadística perfecta del trabajo—no difícil entre una población de tres millones de habitantes, como Cataluña—, que sirviese de elemento de estudio y de partida para todos los servicios de trabajo y sociales en general? ¡Cuánto esfuerzo ahorraríamos con ello, y, sobre todo, con qué mayor perfección no habría de ser realizado dicho trabajo!

Reconocemos, de buena gana, que la Generalidad cuenta con muchos servicios imperfectos, ya que, por el tiempo de su funcionamiento, no ha podido atenderlos a todos, sobre todo dada la escasez de medios con que ha contado hasta hace poco. Pero mucho tememos

que este servicio de estadística social no sea nunca de los mejor atendidos, con todo y la necesidad del mismo, porque padecemos una tradición, contraria a este trabajo, oscuro y lento, poco hermanado con nuestro carácter, un tanto espectacular y amigo de los éxitos fáciles. Pero ni siquiera éstos son posibles hoy en el campo social sin la base de la estadística, que ha de servirles, en todo caso, de fundamento.”

**Índices de trabajo.**—(ABC, Madrid, 13 marzo 1936.)

“La estadística confeccionada por la Oficina Central de Colocaciones y Defensa contra el Paro, que funciona en el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, señala, con relación a fines de diciembre último, un paro total de 674.000, que representa 13.700 obreros en paro involuntario menos que a fines de 1934. El proyecto de decreto-ley recientemente aprobado por la Diputación permanente de las Cortes, cuya ejecución puede realizarse pronto, disminuirá ese índice hasta absorber el número de brazos que requieran las obras y construcciones que han de emprenderse, y que comprenderán no sólo las genéricamente llamadas de construcción (albañilería), sino las metalúrgicas y siderúrgicas, las de cemento, madera, de cobre y otras.

Como las obras que han de acometerse serán, principalmente, las de construcción de edificios públicos—escuelas y centros oficiales—, habrá mayor consumo de materiales de esta clase.

Una de las causas que han contribuido a deprimir la industria de la construcción en España se atribuye al descenso de beneficios generales. Excluidas las provincias de régimen concertado, fué del orden de 190 millones de pesetas, según un cálculo realizado, y esto representa en 1932 un 14 por 100 menos que en el año precedente.

Las exenciones de derechos a la construcción han estimulado la iniciativa de

ésta y, en unión de ella, la baja del interés en los préstamos hipotecarios, acordada dentro del año 1935, en el cual se solicitaron licencias municipales de construcción en número superior al de los ejercicios anteriores, movimiento que no ha sido exclusivo de Madrid, sino de otras provincias, incluso las Vascongadas, que registran un alza de relativa importancia.

Han sido varios los proyectos que en los últimos treinta años se estudiaron para construir edificios del Estado. Recordamos uno, extraordinariamente interesante, relativo a Madrid, que consistía en enajenar los edificios de varios ministerios, tales como el de Justicia, Marina, que entonces se hallaba situado en la casa llamada de Godoy, y otro, y con su importe comprar todo el juego de viviendas que forman las dos aceras del paseo de Recoletos, con excepción de la Biblioteca Nacional, el Banco Hipotecario y las Pascualas. En los solares resultantes habrían de levantarse dichos y otros ministerios para concentrar la actividad burocrática a favor del público, que no perdería el tiempo que hoy recorriendo los ministerios al salvar las distancias que les separa dentro de la población. No llegó a tener estado oficial este proyecto.

Surgió después otro, caracterizado por la fórmula de capitalizar las cantidades que el presupuesto general del Estado abona en la actualidad por los alquileres de bastantes delegaciones de Hacienda en provincias, gobiernos civiles, departamentos de Policía y de otros servicios oficiales de los ministerios de Obras públicas, Instrucción, etc., y tampoco tuvo efectividad, no obstante su razón natural de mejorar los servicios a base de una operación financiera perfectamente calificada, que permitiría, como en otros países, utilizar el beneficio de la capitalización, que fué también el principio fundamental de la ley de casas baratas de 1911, primera que se hizo en España, modificada después en sentido restrictivo, por cuanto la garantía de in-

terés, que comenzó siendo completa, se ha limitado hoy al abono de la diferencia de interés; pero se mantiene el principio fundamental de la ley, aparte de las subvenciones que se otorgan para desarrollar la acción inmobiliaria del Estado."

**El seguro de maternidad: Presente y porvenir.**—*Lo que nos dice el médico inspector del seguro D. Alfredo Dáneo.*—(El Defensor de Granada, 15 marzo 1936.)

"Hace poco tiempo—unos meses—dábamos cuenta a nuestros lectores de la inauguración de un consultorio en la Caja de Previsión Social de Andalucía Oriental. El seguro de maternidad encontraba en este consultorio, perfectamente instalado y dotado, el elemento indispensable para el cumplimiento de sus generosos fines.

Hemos querido ahora saber cómo se desarrolla la admirable institución del seguro de maternidad, que es, entre la gran obra de los seguros sociales, una de las más simpáticas y de contenido social más vigoroso. Y, al efecto, nos hemos entrevistado con el médico inspector del seguro, D. Alfredo Dáneo, que vive consagrado en cuerpo y alma a las funciones de su cargo.

La Caja de Previsión Social de Andalucía Oriental ha puesto al frente de esa organización a un médico joven, inteligente y dinámico. Tales son las cualidades que adornan al Sr. Dáneo, cuyo entusiasmo incansable al servicio del seguro de maternidad se manifiesta en todas sus actividades con provechoso fruto para la institución.

Con D. Alfredo Dáneo hemos hablado largamente sobre el desarrollo del seguro de maternidad, sobre sus posibilidades y su porvenir. A continuación van los puntos más interesantes de nuestra entrevista.

—¿Cómo se desenvuelve el seguro de maternidad?

—Puedo darle unas cifras, que demuestran la progresión ascendente del seguro. Vea usted: las aseguradas, que el año 1933 llegaron a 10.129, pasan el 34 a 12.856 y al final de 1935 suman 15.756.

—¿Eficacia del seguro?

—Las obreras quedan bajo la vigilancia del seguro de maternidad desde el sexto mes del embarazo. Son reconocidas por los médicos de nuestra organización y sometidas a una vigilancia constante—análisis, exploración, etcétera—durante el embarazo y el puerperio. El servicio sanitario en favor de las aseguradas es completo.

Como dato significativo diremos que la cifra de visitas de vigilancia ha ascendido en 1935 a 4.240.

Se ha logrado reunir un cuerpo facultativo muy competente. El seguro de maternidad cuenta, en nuestra región, es decir, en las cuatro provincias de Andalucía Oriental, con 286 médicos y 15 farmacéuticos.

Las matronas tienen a su cargo la asistencia a los partos normales, y el médico en los casos en que surge alguna incidencia patológica. Cuando el caso lo requiere, las obreras son intervenidas en clínicas privadas, con las que la Caja de Previsión Social tiene establecidos los correspondientes conciertos. En Granada estos servicios se prestan en el sanatorio de la Purísima. Y, en todos los casos, la asistencia es rigurosamente controlada por la inspección facultativa del seguro.

En los casos de distocia que ocurran en los núcleos de población alejados de la capital, las aseguradas son trasladadas rápidamente, en ambulancias sanitarias, al sanatorio.

Estos beneficios de asistencia facultativa—sigue diciendo el Sr. Dáneo—se completan con el ajuar sanitario suficiente. De este modo, la matrona puede contar con los elementos indispensables para el parto normal y los médicos con

su ajuar sanitario especial para cualquier caso de intervención en partos patológicos.

—¿.....?

—Desde luego, una de las principales preocupaciones del seguro de maternidad es la sanitaria. Se atiende, por eso, no sólo al momento del parto y sus consecuencias, sino que cada día se ocupa con mayor interés de la vigilancia de las embarazadas. Se emprende con esto una verdadera lucha sanitaria, que ha de repercutir, indudablemente, en la aminoración de la mortalidad en el parto y en el puerperio. Todos nuestros esfuerzos van encaminados a conseguir niños vivos y sanos, corrigiendo las enfermedades que pueda tener la mujer y evitando la transmisión hereditaria.

Después del parto, la obrera queda bajo la protección del seguro—vigilancia, medicamentos, etc.—durante seis meses, como mínimo. Existe, además, un fondo de indemnizaciones especiales.

La vigilancia y protección del niño se extiende a seis meses.

—¿Algunas cifras sobre indemnizaciones?

—Las siguientes: En el año 1933 se abonaron, en concepto de indemnización por descanso, unas 28.000 pesetas. Esta partida fué en 1934 de 26.225. Pero en 1935, ya en mayor desarrollo el seguro, se pagaron 50.000 pesetas. Esto da una idea del crecimiento del seguro de maternidad.

Otras cifras. Los subsidios por lactancia satisfechos hasta fin de 1934 ascendieron a 53.765 pesetas. En el año último se abonaron 21.530.

El término medio de las cantidades que percibe una obrera, independientemente de los beneficios sanitarios, es de 230 pesetas.

—¿.....?

—Hay una indemnización especial para casos de parto múltiple, parto forzoso y otros. Esta clase de indemnizaciones pueden subir al doble del importe que reglamentariamente percibe una obrera asegurada. En caso de enferme-

dad persistente, esta cantidad es variable en relación con la duración de la misma.

Es tal el interés que la institución pone en la protección a la maternidad, que incluso disfrutan de los beneficios de la asistencia sanitaria las obreras que no tienen una cotización normal dentro de las reglas del seguro. El espíritu humano y social de esta obra se desenvuelve siempre con la mayor amplitud.

En el consultorio de Granada se han señalado tres días de consulta a la semana: los lunes, miércoles y viernes, de cinco a seis de la tarde.

En Málaga se procede a la instalación de otro consultorio. Ya se ha convocado un concurso-oposición entre tocólogos para organizar el servicio.

—¿Porvenir del seguro?

—El seguro de maternidad tiene amplias y hermosas perspectivas. Está en estudio la modificación del reglamento, para ensanchar los horizontes del seguro en beneficio de las obreras. Se quiere llegar a que estén incluidas en el seguro las mujeres de los obreros. Sobre esto, cuya trascendencia salta a la vista, hay ya proyectos sometidos a la aprobación de las próximas asambleas.

Como complemento del seguro de maternidad está la creación y organización de la obra maternal e infantil. Esta obra supone la superación de todo lo hecho hasta ahora por el régimen.

—¿Qué es concretamente esa obra?

—Toda prestación de higiene social y medicina preventiva, facilitando también la de carácter curativo.

En su primera etapa limitará su acción a las obreras aseguradas y sus hijos. Después será ampliada, en la medida que lo permitan los recursos, a todas las mujeres trabajadoras, aunque no sean asalariadas, y también a las mujeres y familiares de los obreros. En general, comprenderá a las mujeres y niños de las clases económicamente débiles.

En esta obra figuran consultorios infantiles, clínicas, enseñanzas maternoló-

gicas y de puericultura, etc. Se establecerán guarderías infantiles, que consisten en la creación de establecimientos donde las madres puedan dejar a sus hijos, mientras ellas trabajan, a cargo de personal competente y especializado.

Comprenderá también esta obra la institución de premios para las mujeres que más se distinguen en el cumplimiento de las prescripciones facultativas y en la crianza de sus hijos.

Se dedicará especial atención a los medios rurales, estudiándose el establecimiento de una red de consultorios, y se establecerán, finalmente, comedores para madres lactantes. Este es el vasto plan que hay en estudio y preparación.

—Una última pregunta: ¿tropieza con dificultades la difusión del seguro?

—Se tropieza con la ignorancia y la incompreensión. En algunos medios, la gente tarda mucho en enterarse de estas cosas. Puedo citar un caso muy significativo. El seguro de maternidad es obligatorio. Sin embargo, no han faltado mujeres que han venido a pedir recomendaciones para ser incluidas en el seguro.... Por fortuna, la difusión de los seguros sociales es cada día mayor y encuentra ambiente más propicio y cordial.

\*\*\*

Hasta aquí lo que nos ha dicho el Sr. Dáneo. Es interesante, como todo lo que se refiere a la obra que realizan las instituciones de la previsión social. Nosotros cumplimos un deber informando al público de estas cosas y contribuyendo, en las medidas de nuestras fuerzas, a su divulgación.—C."

**Francisco Moragas, escritor social,** por Leandro Amigó.—(*El Matí*, Barcelona, 27 marzo 1936.)

"Hoy se cumple un año desde que dejó de pertenecer al mundo de los vivientes el gran apóstol de la previsión Francisco

Moragas y Barret. Su nombre y su obra, empapados de sentido social, son recordados por todos. Su vida no fué ruidosa: actuaba silenciosamente, pero donde él creaba una obra, arraigaba profundamente. Es de los escasos hombres que han sabido dar al dinero el valor que le corresponde, convirtiéndolo en una fuerza social productora de bienes innegables. Por allí donde pasó Moragas, todo habla de su celo y de su competencia. No queremos, sin embargo, glorificar su labor de conjunto. En cambio, queremos destacar un aspecto poco conocido de su personalidad: su labor como escritor social durante su juventud.

Lo vemos ya en 1897 haciéndose cargo de una importante revista de seguros, así rotulada: *Los Seguros*, continuando en ella la obra tan bellamente iniciada por su padrastró D. Juan Antonio de Sorribas, a quien quería entrañablemente. En sus páginas vació nuestro hombre sus conocimientos en esta delicada materia, y las doctrinas de César Vicente y de Max Gebauer fueron expuestas y comentadas por él con una lucidez poco común, estudiando especialmente el seguro hipotecario con una mirada global y equitativa por lo que se refiere al propietario-prestatario y al prestamista.

Fué fundador, además, en el año 1902, de la competentísima y añorada *Revista Social*, por la cual han desfilado las más altas figuras de la sociología en nuestra tierra. En los primeros trabajos publicados en sus páginas por Moragas se pueden ver ya las orientaciones fundamentales de toda su obra futura, preocupándose especialmente de la cuestión obrera, más exacerbada aquí que en otras partes por aquellas fechas, y su lucha contra el indiferentismo y la rutina con que entonces se trataban los problemas sociales. Moragas decía en uno de los primeros trabajos en dicha revista, titulado "Seamos prácticos", algo tan interesante como lo siguiente: "Cuando la gran masa de público ha visto la grave-

dad que el problema obrero ha llegado a adquirir, se han levantado por todas partes voces pidiendo reformas y exigiendo la solución inmediata de la cuestión, sin tener en cuenta que, consecuencia ésta de la vida y de las costumbres de un siglo entero, no es posible orientarla ni menos solucionarla favorablemente en pocos días, ya que requiere la concurrencia lenta, pero enérgica, decidida, y, sobre todo, constante, de todos los factores sociales, muy principalmente de sus clases directoras."

Moragas era, sobre todo, un hombre práctico. Tenía una visión clara de los problemas y los afrontaba con decisión, sin eludir el cumplimiento de ningún deber. Anhelaba que se introdujese el estudio científico y vivo de las cuestiones sociales, entonces tan descuidado, así como aspiraba a la educación social de las clases obreras sobre todo. Era entonces cuando proponía la constitución de un "Instituto social" para iniciar los trabajos en el problema obrero, mejor que todos los discursos y teorías a que el mismo ha dado lugar.

Para demostrar la visión que Moragas tenía de los problemas de orden social, es útil reproducir el siguiente párrafo, hablando de la reforma social: "La serie continuada de desengaños a que ha dado lugar en España el proceder de sus hombres políticos, la falsedad y la mentira convertida en sistema de gobierno, la falta de administración y el desballestamiento en todo, han llevado a las clases menestrales al escepticismo y han lanzado al proletariado a la desesperación y al odio. Nuestros obreros niegan hoy la razón de ser de una sociedad en la que no creen porque la ven patrocinadora de todos los vicios y de todas las inmoralidades; quieren destruir una sociedad de la que nada esperan, ya que sólo la consideran capaz de grandes egoísmos, aspirando a emanciparse de quien les niega las vías del bienestar. Demostrarles, pues, con obras, que tal sociedad tiene una alta razón de existir

para el perfeccionamiento moral y material de la civilización humana, enseñarles que ella es capaz aún de justicia y de facilitarles su bienestar inspirándose en principios de amor; y patentizarles su vitalidad para presentarles una plétora de costumbres sanas, es la mejor obra que con respecto a la cuestión social puede llevar a cabo la política."

Su labor literaria no resultó estéril. Su pluma periodística, como un bisturí, destacó profundamente los males que atacaban al cuerpo social. Y como esta labor periodístico-social del insigne maestro es tal vez poco conocida, hemos

creído conveniente destacarla para bien de todos.

Su labor periodista no terminó aquí. Moragas fué el creador y director de los *Anales de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros*, de *Vida Social Femenina*, y en todas estas publicaciones fué vaciando doctrina generosa con las observaciones que le sugería su sutil ingenio sobre la realidad de cada momento. Y al cumplirse el primer aniversario de su muerte, creemos un deber de justicia destacar este aspecto, poco conocido en general, de su personalidad múltiple y rica en matices."

## Extranjera.

**La nueva ley italiana sobre el seguro contra los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales**, por Julio Calamani, director del Instituto nacional fascista para el seguro de accidentes del trabajo.—(*Revue Internationale du Travail*, Ginebra, enero 1936.)

### I

La nueva ley italiana sobre el seguro obligatorio contra los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales de los obreros de la industria, aprobada por real decreto de 17 de agosto de 1935, número 1.716, entrará en vigor en 1.º de julio de 1936.

Esta ley no tiene nada de imprevisto; en efecto, desde que la carta del trabajo, en su declaración XXVII, anunció la intención del Estado fascista de "perfeccionar el seguro contra los accidentes del trabajo e instituir el seguro contra las enfermedades profesionales", esta rama importantísima de los seguros sociales ha retenido particularmente la atención de los peritos, de los órganos de los sindicatos y corporaciones y del gobierno.

Ocho años se han consagrado al estu-

dio concienzudo y profundo del problema y a la organización de obras transitorias y preparatorias; todos estos estudios y todas estas obras se han inspirado en el principio, que es un corolario de la ética fascista, de que, por razón de su interés público manifiesto, las medidas de previsión de que se trata deberán, en definitiva, superponerse a los intereses particulares de las clases productoras interesadas e incumbir al Estado, quien desempeñará esta función por el intermediario de un órgano único, neutro, que no persiga fines lucrativos y que tenga por fin esencial asegurar a los accidentados y a los enfermos de la manera más eficaz, más rápida y más regular, una asistencia económica y, sobre todo, una asistencia sanitaria.

Después de haber instituido, por decreto de 13 de mayo de 1929, núm. 928, el seguro obligatorio contra las enfermedades profesionales (1), las autoridades competentes han establecido las bases de una reforma completa de la ley de 31 de enero de 1904, número 51, sobre el seguro obligatorio contra los ac-

(1) Los reglamentos de aplicación de esta ley fueron dictados por el decreto de 5 de octubre de 1933, número 1.565.

cidentes del trabajo; este programa de reforma ha sido objeto de un informe muy detallado del ministerio de Corporaciones, publicado en la primavera de 1931, en el cual las teorías modernas más corrientemente admitidas en materia de seguros sociales han sido examinadas en el cuadro de un plan de reorganización general, que ha suscitado inmediatamente discusiones ardientes entre los especialistas y en los medios interesados; estas discusiones han continuado en la tercera sesión de la asamblea general del Consejo nacional de corporaciones (9-10 junio 1932), en una forma particularmente amplia, ardiente y fecunda.

## II

Antes de poner en práctica el sistema de seguro establecido, las autoridades competentes han querido crear el nuevo órgano que debía encargarse de su aplicación rápida, uniforme y eficaz en todo el territorio nacional. Por eso, el decreto-ley de 23 de marzo de 1933, número 264, ha fundido las diversas instituciones (diferentes por sus orígenes, sus caracteres y sus intereses, y que se hacían una competencia lamentable) autorizadas para practicar el seguro, en una institución nacional única, con una organización sólida y objetiva, administrada por el Estado y colocada bajo la vigilancia estrecha de los mandatarios de todas las clases y de todos los intereses sociales y políticos, representados por las corporaciones. Así la Caja nacional de seguro contra los accidentes del trabajo (*Cassa nazionale Infortuni*), que en el curso de medio siglo de existencia había adquirido la preponderancia en un dominio en el que había realizado una misión bienhechora de iniciativa, se ha convertido en el Instituto nacional fascista para el seguro contra los accidentes del trabajo (*Istituto nazionale fascista per l'Assicurazione contro gli Infortuni sul Lavoro*). Sólo los marinos continúan asegurados en cajas

mutuas especiales, de competencia territorial; el mantenimiento de estas cajas autónomas, en contra del principio de la caja única, se justifica por el carácter particular del riesgo asegurado y por el hecho de que las cajas de que se trata hacen beneficiarse igualmente a sus socios del seguro contra la enfermedad, lo mismo que de otras formas de previsión que se aplican exclusivamente a los marinos.

## III

Después de las instituciones, veamos el sistema.

Expondremos, de una manera necesariamente sintética, el sistema instituido por la ley que acaba de publicarse, refiriéndonos, ante todo, a los principios en que se inspira, los cuales muestran a la vez su originalidad y cómo rompen netamente con el pasado.

El legislador ha determinado la esfera de aplicación de las nuevas normas, teniendo en cuenta sobre todo la oportunidad de codificar los diversos textos legislativos que rigen actualmente la rama de seguros considerada: leyes sobre los accidentes del trabajo en la industria, sobre las enfermedades profesionales, sobre los trabajadores ocupados en la pesca marítima, lacustre y fluvial; sobre el personal de la aviación (excepto los pilotos), sobre los mutilados graves del trabajo y otras leyes menos importantes. El seguro de los trabajadores agrícolas, que está reglamentado por una ley especial, permanece autónomo, aun cuando se relacione con los otros seguros por ciertos lazos de coordinación. También ciertas ramas de seguro que tienen sólo una importancia secundaria (seguro de los obreros de las posesiones del mar Egeo, seguro de los trabajadores metropolitanos e indígenas en las colonias de África, seguro de los alumnos de ingenieros, seguro de los técnicos de los cursos ambulantes de agricultura), están regidas por normas particulares; pero todas las clases de traba-

jadores que acabamos de mencionar están aseguradas en el Instituto nacional fascista de seguro contra los accidentes del trabajo.

Por otra parte, el número de asegurados ha aumentado grandemente, tanto a causa de la abrogación de la disposición que eximía a numerosas empresas de la obligación de seguro cuando no empleaban, por lo menos, seis obreros, como por la extensión de la protección del seguro a nuevas clases de trabajos.

Además, el seguro (y éste es uno de los puntos esenciales de la reforma) será sustraído, por razón de su valor social, que ha sido afirmado de la manera más explícita, a los principios comerciales que rigen actualmente el contrato privado de seguro entre el patrono que contrata el seguro, de una parte, y el asegurador, de otra, mientras el asegurado permanece ajeno a este contrato, del que es, a menudo, víctima. Así se realizará un sistema de seguro absolutamente automático, a la vez, para las personas que están obligadas a contratar el seguro y para los beneficiarios de éste. Tal protección absoluta, gracias a la cual "los asegurados tiene derecho a las prestaciones de la institución de seguro, aun en el caso de que el patrono no haya cumplido sus obligaciones", hará desaparecer, ciertamente, toda causa de divergencia de opinión acerca de la interpretación de los contratos de seguro, y el obrero accidentado estará siempre seguro de obtener rápidamente la asistencia que le es debida, y no tendrá ya que hacer, para conseguirla, gestiones laboriosas, cuyo resultado es aleatorio.

La nueva ley confirma el principio de que la carga del seguro incumbe exclusivamente a los patronos; sujeta a éstos a obligaciones manifiestamente muy rigurosas, por lo que se refiere a su deber de declarar a la institución de seguro los trabajos efectuados en sus empresas y protegidos por el seguro; la institución de seguro, en efecto, no puede des-

empeñar su misión, que se ha hecho más pesada, sino con la condición de que los industriales cumplan de una manera absoluta y general sus obligaciones.

La ley no ha innovado nada en cuanto a la definición jurídica del accidente ("sobvenido por consecuencia de una causa violenta con ocasión del trabajo") y de la enfermedad profesional ("contraída en el curso y por razón de trabajos especificados en una lista especial"); tampoco la ley ha introducido cambios importantes en la definición de las personas sujetas al seguro, si se exceptúa la nueva disposición, muy oportuna, según la cual hay que considerar siempre como aprendices (categoría de trabajadores para la cual se mantienen ciertas reglas de favor, que suponen el pago de indemnizaciones mayores) a los menores de dieciocho años.

#### IV

Todo el sistema de las prestaciones ha sido organizado sobre la base del principio, admitido universalmente, de que la asistencia sanitaria a las víctimas de accidentes del trabajo importa más que la reparación económica.

Con la evolución social moderna, y sobre todo a la luz de la doctrina fascista, el concepto individualista de la previsión obrera debe ceder ante el concepto unitario del bien del Estado. No se trata ya de conceder una prestación, aunque sea conveniente, a la víctima individual: importa, sobre todo, conservar y restablecer las fuerzas de trabajo, mejorar el estado físico de las generaciones actuales, preparar condiciones favorables para la salud de las generaciones venideras.

En otros términos, el obrero accidentado es asistido, no tanto en calidad de individuo como en la de órgano productor y útil para la vida de la nación; ésta tiene el mayor interés en no disipar su precioso patrimonio de brazos que trabajan y que la defienden.

Por consiguiente, la nueva ley afirma



que el obrero tiene derecho a la asistencia sanitaria gratuita que necesite su estado, en el sentido más amplio: asistencia terapéutica, protésica y reeducativa (asistencia enteramente a cargo de la institución de seguro). Paralelamente, la ley impone al obrero la obligación de someterse a los tratamientos que son considerados como necesarios para devolverle, en la medida de lo posible, su capacidad de trabajo. El legislador ha previsto sanciones particulares en caso de inobservancia injustificada de esta obligación; pero, al mismo tiempo, ha dado a la víctima las garantías jurídicas suficientes, disponiendo que árbitros que posean los conocimientos técnicos necesarios serán llamados a pronunciarse sobre la oportunidad y la inocuidad de los tratamientos y de las intervenciones quirúrgicas.

Los asegurados obtendrán el beneficio de una protección activa y pasiva que será de una realización relativamente fácil y rápida, a pesar de su amplitud, gracias al equipo sanitario (hospitales especializados, servicios de reeducación funcional, consultas ambulantes, puestos de socorros urgentes) que la Caja nacional de seguro contra los accidentes (que se ha convertido, bajo un nombre nuevo, en la institución nacional única de seguro) ha creado espontáneamente, desde hace muchos años, con generosidad y previsión.

## V

Respecto de las indemnizaciones, la reforma se inspira en los principios siguientes:

En primer lugar, el legislador ha suprimido los socorros por los daños poco importantes, por las pequeñas invalideces que, en general, no influyen sobre la capacidad de trabajo del obrero, y, en cambio, ha aumentado las prestaciones por los accidentes más graves. Así el legislador ha prescrito un período de carencia absoluta de tres días, en lugar

del período actual de cinco días de carencia relativa, para los casos de invalidez temporal a causa de accidente. Este período de carencia es de diez días para las enfermedades profesionales. Del mismo modo ha elevado de 5 a 11 por 100 (20 por 100 para las enfermedades profesionales) el grado mínimo de incapacidad de trabajo requerido para la reparación de las invalideces permanentes. Por el contrario, ha elevado el importe de la indemnización por incapacidad temporal de la mitad a los dos tercios del salario diario. Las indemnizaciones por invalidez permanente han sido aumentadas (aunque la indemnización de base continúa siendo la mitad del salario anual), por razón de las cargas de familia de la víctima, siendo el aumento de una décima para la mujer y para cada uno de los hijos menores de quince años o incapaces para trabajar, hasta un máximo de 50 por 100 de la indemnización de base, de manera que la indemnización pueda llegar, en total, al 75 por 100 del salario de base.

En segundo lugar, el legislador ha reemplazado definitiva y enteramente el sistema actual de indemnización en forma de capital por un sistema de pensiones, tanto para los obreros afectados de invalidez permanente como para sus derechohabientes. En el primer caso, la pensión es objeto de revisiones periódicas durante diez años, como máximo.

El nuevo sistema, que responde mejor a los fines de asistencia a las víctimas, obviando la imprevisión obrera y evitando las liquidaciones precipitadas y erróneas, tendrá, por otra parte, la ventaja indudable de refrenar el deseo de los trabajadores de obtener un provecho ilícito de la ley simulando accidentes o hiriéndose voluntariamente (actos que el Código penal de 1930, en su artículo 642, califica de delitos) y de impedir las intervenciones lucrativas de terceras personas, que hoy día hacen el seguro excesivamente oneroso. También este sistema reducirá, en una medida apreciable, el número de litigios.

## VI

Respecto de los litigios, otro punto importante de la reforma, el legislador ha decidido que se aplique, en sus grandes líneas, el procedimiento de los conflictos individuales de trabajo (decreto-ley de 21 de mayo de 1934, núm. 1.073), lo que simplifica el procedimiento y hace los procesos más expeditivos y menos costosos.

Además, teniendo en cuenta que los litigios se refieren principalmente a cuestiones médicas, el legislador ha dispuesto sabiamente que los tribunales llamados a juzgar deberán comprender peritos médicos, cuidadosamente escogidos de listas especiales, y que asumirán las funciones de jueces técnicos al lado de los jueces ordinarios. Este sistema presenta ventajas inapreciables, en el sentido de que reducirá al mínimo tener que recurrir al peritaje, que hasta el presente ha sido causa de muchos retrasos, abusos y controversias.

Por otra parte, la necesidad de confiar estas nuevas funciones de juez a médicos realmente experimentados y que gocen de una autoridad indiscutida en la materia, ha incitado al legislador a declarar que sólo serán competentes para los litigios en cuestión los tribunales ordinarios y los de apelación, con exclusión de las instancias inferiores, en las cuales sería muy difícil encontrar médicos que reúnan las condiciones requeridas.

En fin, la ley dispone que el derecho de defender y de asistir a los trabajadores accidentados y a sus derechohabientes, "tanto en la fase administrativa como en la judicial", corresponderá exclusivamente a las asociaciones profesionales, que son representantes jurídicas de los trabajadores, principio formulado en la declaración XXVIII de la Carta del trabajo, y que ha sido aplicado ya por la ley sobre seguro de accidentes en la agricultura y por las leyes sobre el seguro de invalidez y vejez, so-

bre el seguro contra la tuberculosis y el seguro contra el paro.

El legislador ha emprendido resueltamente el "saneamiento" del sistema de representación de los obreros en los procesos que surgen por razón de accidentes del trabajo, pues en manos de los profesionales poco escrupulosos y de intermediarios ávidos, el antiguo sistema había dado lugar, sobre todo en ciertas regiones, a un tráfico ilícito, que suponía graves perjuicios materiales y morales para las víctimas del trabajo.

## VII

Tales son, en sus líneas esenciales, los principios y la técnica de la reforma realizada por la nueva ley, cuyos reglamentos de aplicación se publicarán en breve. Gracias a esta ley las medidas de previsión tomadas en Italia para los riesgos más directos del trabajo se llevarán a un nivel superior al actual.

Por otra parte, la nueva ley tiene la ventaja de ser sustancialmente conforme a los sistemas de seguro más modernos que han sido establecidos en otros países, y responde, en gran medida, a las decisiones adoptadas en la materia por la Conferencia internacional del trabajo, en su sesión séptima, en 1925.

En efecto, no hay más que un punto, a nuestro parecer, en que el legislador italiano se haya quedado más acá de estas decisiones, y es cuando garantiza al trabajador afecto de incapacidad permanente una renta igual a la mitad del salario, en lugar de dos tercios, renta que puede, sin embargo, como hemos visto, elevarse a tres cuartos del salario con los suplementos por cargas familiares. Por el contrario, en casi todos los puntos la ley italiana es la codificación fiel de los acuerdos de la conferencia y, en ciertos puntos importantes, va netamente más lejos: realiza íntegramente el sistema de la pensión; concede una protección más absoluta, gracias al carácter automático del seguro y a la so-

lidez de una institución semioficial encargada de éste, sin el riesgo de insolvencia de los patronos y de los aseguradores; concede una protección suplementaria a los inválidos graves, protección que no se reduce a un simple aumento de la indemnización en metálico, sino que supone una asistencia completa y altamente reconfortante; limita a tres días solamente el período de carencia absoluta para los casos de incapacidad de trabajo temporal; finalmente, da una base mucho más amplia que la recomendada por la conferencia a la reparación de las enfermedades profesionales.

La voz autorizada de la organización internacional del trabajo ha sido así oída por el Estado fascista, que quiere realizar la justicia social, a pesar de las preocupaciones de la hora presente y de las dificultades de la situación económica general."

**Los accidentes mortales en las minas británicas en 1935.**—(*Le Nord Industriel*, Lille, 29 de febrero de 1936.)

"Acaba de publicarse un cuadro provisional, sujeto a revisión, del número de muertes causadas por accidentes en las minas y canteras de Inglaterra durante el año 1935. Durante dicho año se han producido 874 accidentes, que han ocasionado 923 defunciones. Los más importantes fueron: una explosión en la hulla South Kirby (Yorkshire), el 24 de agosto, que ocasionó 10 muertes, y otra en la hulla Lidgett, en North Gawber (Yorkshire), el 12 de septiembre, con 19 defunciones.

He aquí, en relación con el año anterior, el reparto de los accidentes mortales ocurridos en 1935 en la industria británica de minas y canteras:

	Número de accidentes.		Número de muertes causadas por las mismas.	
	1934	1935	1934	1935
Minas de carbón....	770	800	1,073	848
Minas metalíferas ..	16	23	16	24
Canteras .....	63	51	64	51
<b>TOTALES.....</b>	<b>849</b>	<b>874</b>	<b>1,153</b>	<b>923</b>

Se estima que para las minas de carbón los tipos de mortalidad en 1935 han sido los siguientes, en relación con los dos últimos años:

	1933	1934	1935
Por 1.000 personas empleadas .....	1,03	1,35	1,08
Por 100 000 servicios efectuados .....	0,43	0,53	0,42
Por 1.000 000 de toneladas de mineral extraído .....	3,87	4,74	3,71

Los accidentes ocurridos en las minas se reparten, por causas, como sigue, en 1934-35:

	Número de muertes por accidentes.	
	En 1934	En 1935
Explosiones.....	292	37
Desprendimientos.....	441	452
Accidentes en los pozos	17	16
Accidentes de rodaje...	154	183
Diversos en el interior	91	76
En la superficie.....	73	84
<b>TOTALES.....</b>	<b>1.073</b>	<b>848</b>

Las 76 muertes ocurridas en 1935 por causas diversas, en el interior, se reparten como sigue, en cada uno de los diversos casos:

Por explosión .....	16
Asfixia por gases naturales.	6
Por agua .....	2
Por electricidad .....	3
Por máquinas mecánicas ...	20
Otros accidentes .....	29
TOTAL .....	<u>76</u>

### Sumarios de revistas de cajas colaboradoras.

*Previsión y Ahorro*, Zaragoza, octubre a diciembre de 1935.

Seguro de maternidad: "Fundación Gómez Salvo", la primera guardería infantil en Zaragoza.—Inversiones sociales: Plan inversiones 1936.—Ahorro: Adjudicación de premios; conmemoración del "Día del ahorro".—Mutualidades escolares: Aspectos económico-sociales de las mismos; el magisterio y las mutualidades.—Cotos sociales: Coto forestal y apícola en Villar de los Narros.—Unificación de los seguros sociales: Actos de propaganda.—Varia social.—Bibliografía.—Índice.—Operaciones.

*Realidad*, San Sebastián, 29 de febrero de 1936.

Un discurso doctrinal.—Legislación.—Página de propaganda.—Rentistas desmemoriados.—Bonificaciones extraordinarias.—Homenaje a Maluquer y Marvá.—Nuestras sucursales en la provincia.—La ciencia de los negocios.—Nuestro balance de situación.—Mutualidades.

*Vida Social Femenina*, Barcelona, 29 de febrero de 1936.

Les dones de nostre institut, por Francesc Moragas i Barret.—Patronat de Previsió Social de Catalunya i Balears.—

Institut de la dona que treballa.—Zapatos de ayer y de hoy.—Consells d'higiene.—La picara suerte, por J. Ruiz de Larios.—Glosas femeninas.—La primula o primavera.—Literatura balear.—De todo un poco.—Tres platos de cocina sencillos.

### Otros artículos interesantes.

*Previsión Social*, Santiago de Chile, noviembre-diciembre 1935: "Conveniencia económica y técnica de la fusión de los seguros sociales", por José Vizcarra.

*Revue du Travail*, Bruselas, enero 1936: "L'activité des bureaux de placement officiels au Danemark".

*Difesa Sociale*, Roma, enero 1936: "Qualche rilievo circa il prelevamento e la sistematica dei dati statistici sulla mobilità e mortalità per cause professionali", por Jacow Wackmann.

*Revue Internationale du Travail*, Ginebra, febrero 1936: "L'application de l'assurance maladie-maternité au Japon en 1932 et 1933".

*La Vie Sociale en France*, Strasbourg, febrero 1936: "Le régime de l'assurance maladie en Allemagne".

*Vida Médica*, Madrid, 5 marzo 1936: "Autolesionismo", por Julio Mut y Gil.

*Le Temps*, París, 15 marzo 1936: "Les assurances sociales: L'équilibre financier".

# Bibliografía.

## Publicaciones de Previsión.

**Oller (Dr. A.).**—*La actuación de la Comisión de intervenciones operatorias de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del trabajo.*—1.º abril 1933 a 31 diciembre 1935.—Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión, número 482.

El artículo 72 del reglamento de la ley de accidentes del trabajo en la industria de 31 de enero de 1933 establece que si, para la debida asistencia del obrero accidentado y su posible curación, se considerase imprescindible una intervención quirúrgica y el obrero se negare a someterse a ella, se someterá el caso a la Comisión de intervenciones operatorias de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo. Si esta comisión decidiese que procede la intervención quirúrgica, el obrero podrá o no someterse a la operación; pero, en este último caso, la comisión podrá comunicar su decisión al tribunal competente para declarar la responsabilidad del patrono, a fin de que sea tenida en cuenta la negativa del obrero a someterse al tratamiento prescrito.

En esta memoria se da cuenta de la actuación de la comisión mencionada en el período comprendido entre el 1.º de abril de 1933 y el 31 de diciembre último. El número de casos examinados ha sido 38, en 21 de los cuales se acordó la operación y en 15 su suspensión. Accedieron a ser operados 11 obreros y se negaron 10, habiéndose presentado cinco recursos ante la Comisión Revisora Paritaria Superior de Previsión, de los cua-

les se estimaron dos, se desestimaron otros dos y quedó uno en tramitación.

**Instituto Nacional de Previsión.**—*Comisión Asesora Nacional Patronal y Obrera. XI Labor del pleno (3-4 de diciembre de 1935).*—*Resumen de las sesiones celebradas. Acuerdos. Documentación anexa.*—Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión, número 481.—Madrid, 1936.—Imprenta y Encuadernación de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—151 páginas en 4.º

El tema de las reuniones anuales del pleno de la Comisión Nacional Asesora Patronal y Obrera del Instituto Nacional de Previsión, celebradas en los días 3 y 4 de diciembre de 1935, ha sido el examen del proyecto de ley para la unificación de los seguros sociales, asunto al que se dedicó también atención preferente en los plenos de años anteriores. Sobre este proyecto de ley, sometido al ministerio de Trabajo desde septiembre último, se ha pronunciado favorablemente el pleno de la comisión, proponiendo sólo las modificaciones que se detallan en el lugar correspondiente de este volumen.

Los vocales de la comisión han dispuesto, además de las publicaciones editadas por el Instituto Nacional de Previsión sobre esta materia, de la documentación preparada para este pleno, consistente en antecedentes del proyecto de unificación de los seguros sociales,

plan de inversiones sociales del Instituto Nacional de Previsión para 1936 y estadísticas del régimen legal de previsión correspondientes al año 1934. Todos estos documentos se insertan como anejos en este folleto, que contiene además el resumen de la sesiones y los acuerdos adoptados por el pleno de la comisión.

**Caja de Previsión Social de Aragón.**—*Memoria de las operaciones de seguro y de ahorro formalizadas en el año 1935, aprobada por el Consejo directivo de la Caja en sesión de 7 de marzo de 1936.*—Zaragoza.—32 páginas y cuadros estadísticos, en 4.º

En la información española de este mismo número damos algunos datos referentes a esta memoria.

**Caja Asturiana de Previsión Social.**—*Memoria correspondiente a los ejercicios de 1933 y 1934 aprobada por el Consejo directivo en su sesión de 7 de octubre de 1935.*—Crónica de la Caja Asturiana de Previsión Social, cuaderno 15.—Oviedo, Moderna Imprenta Trufero.

**Patronato Navarro de Homenajes a la Vejez.**—*Memoria del XIII homenaje. Año 1935.*—Pamplona, Gráficas Bescansa.—30 páginas en 4.º

Véase una reseña de este homenaje en el núm. 124, pág. 639 de los ANALES.

**Patronato de Previsión Social de Cataluña y Baleares.**—*Memoria que presenta el — al Instituto Nacional de Previsión, correspondiente al año 1935.*—Barcelona, Imprenta Galve, 22 páginas y 8 apéndices en 4.º

La memoria anual del benemérito Patronato de Previsión social de Cataluña y Baleares, correspondiente al ejercicio de 1935, como de costumbre, ha sido impresa. Bien merece los honores de la divulgación la tarea ejemplar de dicho

patronato, uno de los más fecundos de nuestra patria en su labor. Su estudio constituye un fuerte estímulo para demostrar cuánto se puede esperar de dichos organismos de nuestro régimen de previsión cuando están constituídos por hombres de espíritu social firme y por voluntades constantes cual la de los que figuran en dicho Patronato, entre los cuales destaca la figura de su presidente, el benemérito D. Alberto Bastardas.

Después de una nota necrológica dedicada a cuantos durante el año 1935 han dejado el mundo de los vivos, la memoria contiene datos referentes al número de sesiones celebradas por el Patronato, nombramientos, revisión de liquidaciones de cuotas de seguros sociales (10.491 actas), reclamaciones en el régimen de libertad subsidiada y en el seguro de maternidad, recursos en accidentes del trabajo en la industria, recursos contra la imposición de sanciones, devolución de cuotas, trabajo eventual y semana reducida, plan de inversiones sociales, un extracto de la vida de relación y colaboración del Patronato, labor de propaganda, etc. Todo ello complementado con ocho apéndices en forma de cuadros estadísticos del más alto interés para un estudio de la labor en conjunto del organismo de previsión, que tanto honra a los demás de nuestra tierra. Nos limitamos a dar una breve noticia bibliográfica de dicha memoria, sin que rehuyamos el placer de hacer de la misma y de la labor del Patronato en general un estudio más profundo y amplio en su día, ya que ha de ser fuertemente estimuladora su labor de ejemplaridad bajo todos los aspectos.

**Homenatge de les infermeres socials de la Caixa de Pensions per a la Vellesa i d'Estavis a Francesc Moragas i Barret.**—Barcelona, 4 de desembre de 1935.—37 páginas en 8.º mlla.

La inauguración del curso de 1935-1936 de la Escuela de enfermeras socia-

les de dicha Caja dió ocasión a dedicar un sentido homenaje de la institución a la memoria de su fundador don Francisco Moragas, que constituyó una nota íntima, valorizada con la excelencia sentimental que a todas las cosas presta la gracia femenina de sus organizadoras. Todo ello ha sido recogido, con buen acuerdo, en un folleto, que contiene una sentida descripción de la visita matutina de dichas alumnas a la tumba que guarda los despojos del maestro, y los discursos pronunciados en el

acto de la inauguración de curso por el director de la Caja, Sr. Boix Raspall; por la secretaria del Instituto para la Mujer que Trabaja, Srta. Mercedes Piñol, y por el presidente de la Caja, D. Luis Ferrer-Vidal y Soler. Si a ello se añaden unas bellas reproducciones fotográficas de los actos indicados, que acompañan al texto, se tendrá idea del valor literario de dicho folleto, que constituye un homenaje cordial a la buena memoria del fundador de la Caja y de sus múltiples instituciones auxiliares de carácter social.

### Otras publicaciones.

**Peñuelas Cacho (Francisco).**—*Memoria del viaje de estudios realizado por los alumnos de la cátedra libre de Teoría y práctica de la acción social, durante los días 9 al 15 de junio de 1935. Dos palabras del profesor de la asignatura D. Pedro Sangro y Ros de Olano.*—Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, Servicio de Cultura Social, Escuela de Enseñanzas Sociales:—Madrid, Sucesores de F. Peña Cruz.—62 páginas en 4.º

Los alumnos de la cátedra libre de Acción social de la Escuela de Enseñanzas Sociales de Madrid, realizaron en 1935, acompañados de su profesor don Pedro Sangro y Ros de Olano una excursión de fin de curso para estudiar las instituciones sociales de Cataluña y Aragón, visitando las ciudades de Reus, Valls, Tarragona, Barcelona y Zaragoza. Esta memoria, escrita por el cronista de la expedición, D. Francisco Peñuelas Cacho, funcionario del Instituto Nacional de Previsión y autor de otros trabajos sobre materias sociales, relata las incidencias del viaje y describe detenidamente la organización y el funcionamiento de las instituciones sociales visitadas, entre las cuales ocupa el lugar que por su importancia le corres-

ponde, la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, con su admirable red de obras sociales, que son un modelo en su género. Se visitaron también escuelas de trabajo, instituciones benéficas de ahorro, sociedades cooperativas y entidades de ayuda mutua obrera.

El Sr. Peñuelas pone de manifiesto el valor pedagógico de este interesante viaje cultural: han sido muchas y muy valiosas las enseñanzas recibidas, que han constituido el complemento de las lecciones explicadas en la cátedra. "En efecto, se han contrastado las leyes fundamentales que rigen la acción social; las normas a que deben ajustarse sus objetivos próximos o remotos; su espíritu y sentido social; la diferencia que existe entre acción caritativa, benéfica, social y de clase; se ha podido establecer el contraste entre acción oficial, casi siempre fría, inerte, y la privada, toda calor y dinamismo; se ha visto la acción determinada por el hecho social; se han comprobado las ventajas de la cooperación o ayuda mutua, de la solidaridad, haciendo trascender a la masa entera de la sociedad los más ligeros movimientos de las actividades individuales; se han determinado sus medios morales, materiales o económicos, su metodología y su técnica, y, por último,

las aptitudes, vocación, preparación y características que deben concurrir en las personas que dedican a estas tareas su inteligencia, energía y capacidad creadora, rectora o divulgadora."

**Métall (Dr. Rudolf Aladar).**—*Die rechtliche Stellung der Ausländer in der österreichischen Sozialversicherung.* Viena y Leipzig (s. f.). Moritz Perles.—31 págs. en 4.º

El Dr. Métall, colaborador de los ANALES, y especialista en cuestiones jurídicas relacionadas con los seguros sociales, ha publicado un nuevo estudio que trata de la situación legal de los extranjeros en el seguro social austriaco. Comienza examinando las fuentes del derecho en esta cuestión, que son: por un lado, la legislación austriaca sobre los diversos seguros sociales, y por otro, los convenios adoptados por la Conferencia internacional del Trabajo, y ratificados por Austria y otras 33 naciones, que establecen la igualdad de trato de los extranjeros y los nacionales en la reparación de accidentes del trabajo; y los convenios bilaterales entre Austria, por una parte, y Alemania, Francia, Yugoslavia, Checoslovaquia y la República Argentina. Se estudia después la diferencia entre "nacionales" y "extranjeros" y la situación legal de éstos, tanto patronos como obreros, en los seguros sociales, en cuanto a la obligación al seguro voluntario, al pago de las cuotas y al cobro de las prestaciones.

En resumen, según el autor, no hay casi diferencia entre los ciudadanos austriacos y los extranjeros en los seguros sociales, en cuanto a afiliación, cotización y prestaciones; pero sí la hay en cuanto a los órganos de administración y contenciosos del seguro, por cuanto, por ser legalmente considerados como órganos del Estado, sólo pueden formar parte de ellos los ciudadanos austriacos.

**Caisse nationale des retraites pour la vieillesse.**—*Rapport de la Commission supérieure au président de la République sur les opérations et la situation de cette caisse. Année 1934.* París, 1935.—Imprimerie Nationale.—154 páginas en 4.º mlla.

Esta memoria de la Caja nacional francesa de retiros para la vejez, correspondiente al año 1934, comprende cinco capítulos: los tres primeros, referentes a las operaciones efectuadas en virtud de las leyes de 1886, 1898, 1905, 1918 y 1928, dan cuenta de las operaciones de la caja desde sus comienzos, la estadística de los imponentes y el detalle de la situación financiera en 31 de diciembre de 1934; el capítulo cuarto se refiere al funcionamiento de las secciones de retiros obreros y de subsidios vitalicios de la ley de 5 de abril de 1910, y el quinto, a la sección especial de seguros sociales establecida por la ley de 30 de abril de 1930.

El importe de las imposiciones en los últimos diez años ha sido el siguiente:

1925.....	305 millones de francos.
1930.....	1.491 —
1933.....	1.015 —
1934.....	1.069 —

El número de rentas pagadas fué como sigue:

1925.....	773.658 rentas.
1930.....	1.064.704 —
1933.....	1.214.880 —
1934.....	1.255.940 —

Y su importe el que se expresa a continuación:

1925.....	136 millones de francos.
1930.....	336 —
1933.....	610 —
1934.....	680 —

La mejor manera de darse cuenta de la amplitud de las operaciones de la Caja nacional de retiros para la vejez es considerar las cifras siguientes, relativas a las rentas:



Años.	Rentas en curso.	Rentas por vencer.	Total.
1925...	157.185.477	269.478.465	426.653.882
1930...	416.355.631	564.858.909	981.214.540
1933...	703.086.543	785.934.146	1.489.020.689
1934...	771.268.123	829.894.076	1.601.152.199

**Caisses nationales d'assurances en cas de décès et en cas d'accidents.**—*Rapport de la Commission supérieure a M. le président de la République sur les opérations et la situation de ces deux caisses.*—Année 1934.—París, 1935.—Imprimerie Nationale.—55 págs. en 4.º mlla.

En 1934, los nuevos capitales asegurados por la Caja nacional francesa de seguro en caso de muerte se elevaron a 433 millones de francos; pero como los capitales pagados ascendieron a 430 millones, los capitales asegurados en 31 de diciembre de 1934 son casi los mismos que a fines de 1933. Este estado estacionario es debido a la supresión casi completa de las operaciones relativas a la construcción de casas baratas y, en cierta medida, a los efectos de la crisis económica. El importe de los nuevos capitales no ha variado casi de un año a otro para los seguros en caso de vida (113 millones contra 116) ni para los seguros colectivos (46 millones contra 45); por el contrario, los nuevos capitales para los seguros en caso de muerte han descendido de 721 millones a 274, siendo la reducción de 387 millones para los seguros de crédito (casas baratas). La situación financiera de la caja continúa siendo satisfactoria, y ha justificado el mantenimiento de las tarifas al 4,25 por 100 de interés, para los contratos a primas anuales, y al 4,50 por 100 para los contratos a prima única.

A causa de la disminución de la acti-

vidad económica, las operaciones efectuadas por la Caja nacional francesa de seguros en caso de accidentes en 1934 han disminuído en relación con el año anterior. En efecto, el importe de los salarios asegurados ha bajado de francos 805.725.654 a 749.143.175; el de las primas cobradas, de 9.401.947,84 francos a 7.845.677,28, y las indemnizaciones por siniestros, de 12.115.316,88 francos a 11.002.767,52.

**J. A. M. Y.**—*El problema social del proletariado.*—Proyecto de solución radical y perpetua de los conflictos del paro forzoso y de la desastrosa lucha de clases, basado en el principio de amor y fraternidad universal.—Barcelona, 1936.—A. Núñez.—15 páginas en 8.º mlla.

**Eza (Vizconde de).**—*Agrarismo.*—Madrid, 1936.—C. Bermejo, 365 páginas en 8.º mlla.

**Institute of Actuaries.**—*Index to the transactions of ten international actuarial congresses, 1895-1934.*—Cambridge, 1936.—University Press.—73 páginas en 4.º

Contiene este folleto los índices, por autores y por materias, de las comunicaciones, informes y memorias presentadas en los diez congresos internacionales de actuarios celebrados hasta la fecha.

**Department of Labour. Dominion of Canada.**—*Report of the — for the fiscal year ending March 31, 1935.*—Ottawa, 1935.—J. O. Patenaude.—84 páginas en 4.º mlla.

## Libros últimamente ingresados en la Biblioteca del Instituto Nacional de Previsión.

### A

**Adán** (Joaquín). *Ginebra y la semana de cuarenta horas.* — Bilbao, 1935: Imprenta Mayli. — 59 páginas en 4.º—D.

**Albi** (Fernando), **Álvarez** (Vicente) y **Naveso** (Francisco). *Ley municipal comentada.*—Madrid, 1935: S. p. d. i.—462 páginas en 8.º—C.

**Aron** (Raymond). *La sociologie allemande contemporaine.* — Paris, 1935: Librairie Félix Alcan. — 178 páginas en 8.º marquilla.—C.

**Arrarás** (Joaquín). *Notas del block.* (Para la historia anecdótica de la II República.) — Madrid, 1936: Gráfica Universal. — 326 páginas en 8.º marquilla.

**Asamblea de Colegios Oficiales de Matronas en Valencia (VIII).** *Proyecto de Reglamento de la Asamblea.*—Madrid, 1935: Imprenta Comercial. — 19 páginas en 16.º marquilla.

**Aznar** (Severino). *Estudios sociales sobre temas candentes.*—Madrid, 1936: Biblioteca «Pax».—140 páginas en 8.º marquilla.—C.

### B

**Bastide** (Roger). *Éléments de Sociologie religieuse.*—Paris, 1935: Armand Colin. — 204 páginas en 8.º marquilla.—C.

**Bastos Ansart** (Dr. Manuel). *Algunos aspectos clínicos de las heridas por arma de fuego.* — Barcelona, 1936: Editorial Labor, S. A.—VIII + 153 pá-

ginas, con 74 ilustraciones en negro y color. En 4.º—C.

**Benito** (José L. de). *Las compañías de ferrocarriles en quiebra. Una sangría agotadora del Estado español.*—Madrid, 1936: Talleres Gráficos «Mar-siega».—320 páginas en 8.º marquilla.—C.

**Blanco** (R.). *Luis Vives. La Pedagogía científica y la instrucción de la mujer.* — Madrid, 1935: Librería y Casa Editorial de Hernando, S. A.—VIII + 345 páginas en 8.º marquilla.—D.

**Boddington** (A. Lester). *Estadística y su aplicación al comercio.* Traducción de la quinta edición inglesa por Pedro Segura. — Barcelona, 1936: Editorial Labor, S. A.—XV + 249 páginas en 8.º marquilla.—C.

**Bullón y Fernández** (Eloy). *El concepto de la soberanía en la escuela jurídica española del siglo XVI.* Discurso leído en el acto de su recepción en la Academia de Ciencias Morales y Políticas, el día 15 de diciembre de 1935. Contestación del Excelentísimo Sr. D. Severino Aznar y Embid.—Madrid, 1935: Sucesores de Rivadeneyra, S. A.—146 páginas en 4.º—D.

**Bureau Internacional del Travail.** *La comparaison internationale du coût de la vie. Étude de quelques problèmes relatifs à l'établissement de nombres-indices du coût de l'alimentation et des loyers. Études et documents.* Serie N (Statistique), numero 20. — Genève, 1934: Imprimerie Kundig.—VII + 148 páginas en 4.º—C.

**Bureau International du Travail et Institut International d'Agriculture.** *Étude sur les mouvements des populations rurales: II. L'exode rural de Tchécoslovaquie. Résultats d'un voyage d'étude fait par le Dr. H. Bøker et F. W. von Bülow.* Études et documents (du B. I. T.), Série K (Agriculture), numéro 13. — Genève, 1935: Établissement J. Lebègue & C<sup>ie</sup> (Bruxelles).—196 páginas en 4.<sup>o</sup>

**Bureau International du Travail.** *Les loisirs du travailleur.* Rapports présentés au Congrès international des loisirs du travailleur. Bruxelles, 15-17 juin 1935. Études et documents. Série G (Logement et bien être), numéro 4. — Genève, 1936: Imprimerie Granchamp. — VIII + 158 páginas en 4.<sup>o</sup> marquilla.—C.

— *L'opium et les travailleurs. Rapport concernant une enquête documentaire sur l'étendue et les effets de l'usage de l'opium à fumer parmi les travailleurs.* Études et Documents. Série B (Conditions économiques), numéro 22. — Genève, 1935: Imp. G. Thone, Liège (Belgique). — 79 págs. en 4.<sup>o</sup>—C.

— *L'organisation internationale du travail et les assurances sociales.* Études et Documents. Série M (Assurances sociales), número. 12. — Genève, 1936: Imprimerie Granchamp.— VIII + 228 páginas en 4.<sup>o</sup>—C.

— *Recueil international de Jurisprudence du Travail, 1933 (Nouvième année).* — Genève, 1935.—LII + 348 + 22 páginas en 4.<sup>o</sup>

— *La réglementation du travail des enfants et jeunes gens.* Études et Documents. Série I (Travail des femmes et des enfants), número 3. — Genève 1935: Imprimerie A. Kundig. — VIII + 419 páginas en 4.<sup>o</sup>

— *Les services sociaux en 1933. Volume I.* Études et Documents. Série M (Assurances sociales). Núm. 13.—Ge-

nève, 1936: Imprimerie de l'Office de Publicité. — XV + 740 páginas en 4.<sup>o</sup>—C.

**Bureau International du Travail.** *La standardisation internationale des statistiques du travail.* Aperçu de l'œuvre du Bureau International du Travail et de différentes conférences internationales de statisticiens. Etudes et Documents. Série N (Statistique). Núm. 19. — Genève, 1934: Imprimerie Granchamp. — 70 páginas en 4.<sup>o</sup>—C.

— *Les travailleurs migrants. Recrutement, placement et conditions de travail.* Études et Documents. Série O (Migrations). Núm. 5. — Genève, 1936: Imprimerie Granchamp. — IV + 27 páginas en 4.<sup>o</sup>—C.

— *Trois causes du chômage. L'action conjuguée des facteurs démographique, technique et économique, par Wladimir Woytinsky.* Études et Documents. Série C (Chômage). Núm. 20. — Genève, 1935: Imprimerie de l'Office de Publicité. — VIII + 171 páginas en 4.<sup>o</sup>—C.

## C

**Cabré y Brú (Andrés).** *Civismo. Al servicio de la educación cívica.* (Lectura comentada.) — Barcelona, 1936: Imprenta Clarasó.—184 páginas en 8.<sup>o</sup> marquilla.—C.

**Caisse Nationale Suisse d'Assurance en cas d'Accidents.** *Rapport annuel et Comptes pour l'exercice 1934.* — Lucerne, 1935: S. p. d. i. — 58 páginas en 4.<sup>o</sup> marquilla.

**Caja de Ahorros de Manresa.** *Memoria, balance y datos estadísticos correspondientes al ejercicio de 1934.* — Manresa, 1935: Imprenta St. Josep. — 20 páginas en 8.<sup>o</sup> marquilla.

**Caja de Depósitos y Consignaciones:** Departamento de Recauda-

ción. *Primer informe sobre el funcionamiento del «Fondo de empleados» desde el 14 de junio de 1928, fecha de su creación, hasta el 31 de diciembre de 1933, ordenado publicar por el Gerente de la Caja de Depósitos y Consignaciones: Departamento de Recaudación, Sr. Jorge Arróspide y Loyola.*—Lima, 1934: Imp. y Lit. Estanco del Tabaco.—XXXVI + 170 + III páginas en 4.º marquilla.—D.

*Caja Postal de Ahorros. Memoria de la situación y gestión de la Caja Postal de Ahorros, presentada por el Administrador General al Consejo de Administración. 31 diciembre 1934.*—Madrid, 1935: Ernesto Giménez, S. A.—107 páginas, 3 estados y 6 gráficos. En folio.—D.

*Caja de Previsión Social de las Islas Canarias. Memoria correspondiente al ejercicio de 1934.*—Santa Cruz de Tenerife: Tipografía «Nivaria».—37 páginas en 4.º

*Calvo Sotelo (José). El capitalismo contemporáneo y su evolución.* Discurso leído en la sesión de 30 de noviembre de 1935, inaugural del curso de 1935-36 de la Academia Nacional de Jurisprudencia y Legislación.—Madrid, 1935: Imprenta de Galo Sáez.—161 páginas en 4.º marquilla.—D.

*Callejo de la Cuesta (Pablo). Derecho social.* Sumarias nociones del Derecho del trabajo, expuestas según el programa de oposiciones a la Judicatura.—Madrid, 1935: Imprenta de Alberto Fontana.—332 páginas en 8.º marquilla.—C.

*Cámara Oficial de Comercio de la Provincia de Madrid. Memoria Comercial, 1934.*—Madrid, 1935: Imprenta y Encuadernación de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—XIV + 695 páginas en 4.º marquilla.—D.

*Cámara Oficial de Comercio, In-*

*dustria y Navegación de Palamós. Memoria acerca del movimiento de los negocios en el año 1934.*—Palamós, 1935: M. Lloréns Castelló.—104 páginas y un estado en 4.º

*Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Vigo. Memoria comercial. Año 1934.*—Vigo, 1935: Establecimiento Tipográfico «Faro de Vigo».—47 páginas en 4.º

*Cámara Oficial de la Industria de la Provincia de Madrid. Memoria-anuario industria de la provincia de Madrid. Año 1934-35.*—Madrid, 1935: Vicente Rico, S. A.—XCV + 279 páginas en 4.º marquilla.—D.

*Campos Turmo (R.). El ejército del trabajo y la ecuación del hambre en España.*—Sevilla, 1935: Gens.—140 páginas en 4.º marquilla.—D.

*Casado (Mauro). La Caja Leonesa de Previsión Social.*—Madrid, 1934: Imprenta y Encuadernación de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—25 páginas en 4.º marquilla.

*Castelló (Salvador). Pavos, patos y gansos.* Dirección General de Agricultura. Servicio de Publicaciones Agrícolas.—Madrid, S. a. (1935): Papelería Sevilla.—170 páginas en 8.º—D.

*Castrillo Santos (Juan) Ante el drama de la Reforma constitucional.*—Madrid, 1935: Sáez Hermanos.—236 páginas en 8.º marquilla.—C.

*Cenamora Val (Hermógenes). El seguro sobre la vida en España en 1934.* Segunda edición corregida y aumentada.—Madrid, s. a. (1935): Imp. Sáez Hermanos.—28 páginas, con 4 gráficos y 16 cuadros estadísticos, en 4.º marquilla.—D.

— *A. G. A., 1935. Anuario Guía del Asegurador.*—Madrid, 1935: Imprenta Sáez Hermanos.—8 + LXXXIV + 403 páginas en 4.º marquilla.—C.

## Sección oficial.

---

### **Concesión de préstamos a adjudicatarios de edificios públicos que se construyan con arreglo a la legislación contra el paro obrero.—**

*Decreto-ley de 10 de marzo de 1936. ("Gaceta" del 15.)*

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente y previa la aprobación de la Diputación permanente de las Cortes,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las instituciones de previsión social y de ahorro podrán conceder a los adjudicatarios de edificios públicos que se construyan con arreglo a la legislación contra el paro obrero o a los ya en ejecución, y de acuerdo con los preceptos de la referida legislación, préstamos con el interés del 5 por 100 anual a amortizar en períodos que no excedan de cincuenta anualidades, siendo los gastos que la operación ocasione de cuenta de los contratistas.

Art. 2.º El Estado abonará a las entidades mutuantes el importe de esos préstamos y sus intereses con entera independencia de las incidencias que pudieran surgir en relación con la ejecución de las obras y su recepción definitiva.

A tal efecto, el Estado consignará en el presupuesto de 1938 y en los sucesivos los créditos necesarios para el pago

de las anualidades correspondientes a cada uno de los préstamos hasta su amortización, que estarán integradas por el capital e intereses correspondientes.

Las obligaciones que por amortización e intereses se contraigan en virtud de las autorizaciones anteriores no podrán exceder en ningún caso de la cantidad de 12 millones de pesetas anuales.

Art. 3.º Una vez concertado el préstamo, las entidades de previsión social y ahorro abonarán al adjudicatario el 70 por 100 del importe de las certificaciones de obra ejecutada, previamente aprobada por el ministerio de Trabajo.

Art. 4.º Esta Ley será aplicable desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*. El Gobierno, a propuesta del ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, dictará las disposiciones precisas para la efectividad de ella.

Dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos treinta y seis.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Manuel Azaña Díaz*.

### **Reorganización del ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.—De-**

*creto de 16 de marzo de 1936. ("Gaceta" del 18.)*

Al publicarse el Decreto de 30 de octubre de 1935 reorganizando los servicios generales del entonces ministerio de

Trabajo, Justicia y Sanidad y los especiales de la Subsecretaría de Trabajo y Acción Social estaba suprimida la Direc-

ción general de Trabajo, mas al restablecerse ésta por el Decreto de 7 de marzo de 1936, forzoso es modificar aquél, determinando los servicios que han de quedar afectos a la nueva Dirección general.

Al hacerse esta modificación y señalar las materias que serán de la competencia de la Subsecretaría y las de la Dirección general, apartando también aquéllas que por su índole afectan a todo el Departamento ministerial, y que, por tanto, dependerán directamente del ministro, conviene subsanar las deficiencias observadas y la estructuración de algunos servicios, enlazando organismos que, no obstante su relación por la índole de las materias, no tenían conexión ninguna, suprimiendo otros por falta de contenido y transformando en sección una asesoría que no tiene una razón de ser como tal.

Estas son, en síntesis, las razones que mueven al ministro que suscribe a someter a V. E., previo el acuerdo del Consejo de Ministros, el siguiente Decreto:

En lo sucesivo el ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión estará formado por dos Subsecretarías, una de Trabajo y Acción Social, y otra de Sanidad y Beneficencia, habiendo una Dirección general de Trabajo, todo ello bajo la alta dirección e inspección del ministro.

Dependerán directamente de éste los servicios generales, que comprenden:

a) La Oficialía mayor, a la que se incorpora la Administración de los servicios provinciales;

b) La Asesoría jurídica;

c) El servicio de Contabilidad, que será único para todas las dependencias del ministerio, incorporándose a él la contabilidad de la Oficina Central de Colocación de Obreros, la de la Junta Nacional contra el Paro y la del Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado;

d) El Servicio de Previsión Social.

La Asesoría de Seguros contra Accidentes del trabajo se convierte en sección de Accidentes del trabajo, servida

exclusivamente por personal de la plantilla del ministerio y sujeta al régimen común de las demás secciones.

Dependerán directamente de la Subsecretaría de Trabajo y Acción Social:

a) La Subdirección general de Estadística;

b) La Subdirección general de Emigración;

c) Subdirección general de Acción Social;

d) El Servicio de Cultura Social;

e) El Museo del Trabajo Español;

f) El Servicio Internacional de Trabajo;

g) El Servicio de Colocación de obreros, centralizándose bajo la Jefatura de este Servicio, a los efectos administrativos, la Junta de Obras Culturales, la Oficina Central de Colocación obrera y Defensa contra el Paro y la Secretaría de la Junta Nacional contra el Paro, sin perjuicio de las facultades que incumben a la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo y a la mencionada Junta Nacional.

La Junta de Obras Culturales aplicará los recursos consignados en los Presupuestos generales para el cumplimiento de su misión, exclusivamente a la finalidad especificada en los apartados d) y g) del art. 2.º de la Ley de 27 de noviembre de 1931 de crear enseñanzas y talleres y facilitar la resolución de cuestiones de aprendizaje, orientación y selección profesional para aprovechamiento práctico y racional de las fuerzas de trabajo.

Dependerá de la Dirección general de Trabajo la Subdirección general de Trabajo, con los Servicios siguientes:

a) Organización profesional;

b) Conflictos de Trabajo;

c) Legislación y Normas de Trabajo;

d) Inspección del Trabajo, y

e) El de Jurisprudencia del Trabajo creado por Decreto de 22 de octubre de 1935.

Las Jefaturas de los Servicios podrán ser desempeñadas por funcionarios de este ministerio con categoría de Jefes de

Administración o de Negociado, y las de las Secciones, por funcionarios de cualquier categoría.

Queda en vigor el Decreto de 30 de octubre de 1935 en todo cuanto no se oponga a este Decreto, y derogadas todas las disposiciones que al mismo se opongan.

Este Decreto entrará en vigor desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y seis.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, *Enrique Ramos Ramos*.

**Restablecimiento del artículo 37 del reglamento de 31 de enero de 1933, relativo al sistema de indemnizaciones en los casos de accidentes del trabajo de los obreros dedicados a las faenas de carga y descarga de buques.**—Decreto de 26 de marzo de 1936. (*"Gaceta"* del 27.)

Los derechos reconocidos por la legislación social sobre accidentes del trabajo a los operarios que los sufren en el ejercicio de su profesión han sido objeto de múltiples reformas, inspiradas generalmente en conseguir una verdadera adaptación de los preceptos del Reglamento de 31 de enero de 1933 a la realidad práctica, sin rozar para nada los principios fundamentales en que se inspiraron las Cortes Constituyentes al votar la Ley amparadora de accidentes.

Sin embargo, es preciso reconocer que ese criterio no se observó con la debida escrupulosidad al regular los derechos que en materia de indemnizaciones por accidentes del trabajo correspondían a los operarios dedicados a las faenas de carga y descarga de buques en el litoral español, y así vemos que los Decretos de 26 de marzo y 10 de julio de 1935, reguladores de aquellas indemnizaciones, hacen a los citados obreros de condición inferior a los que, dedican sus actividades a los restantes oficios o profesiones, sin causa alguna que lo justifique, como si los siniestros por accidentes que sufre la clase trabajadora no fuesen otra cosa que un sistema o procedimiento para obtener un holgado medio de vida.

El problema de paro forzoso de los trabajadores ha sido y es de difícil solución en todas las naciones desde hace muchos años, debido a la paralización mundial de una gran parte de las industrias terrestres y marítimas, lo que

ha tenido como consecuencia la disminución de un contingente numeroso de obreros que se encontraban en constante contacto con su labor diaria profesional, disminuída a turnos verdaderamente irrisorios en lo que afecta a los obreros de carga y descarga de los puertos españoles.

Y no sería en manera alguna legal que al amparo de posibles abusos, justificativos de una legislación especial que los sancione, quedaran preteridos en sus derechos, en relación con la ley de Accidentes, los que por azares de la crisis del trabajo no pueden tener la continuidad del mismo en las faenas de carga y descarga de buques, máxime teniéndolo en cuenta que al fin y a la postre contribuyen todos los españoles a enjugar la obligación del seguro patronal por accidentes del trabajo por difusión indirecta.

Es propósito del Gobierno, si se hubieran producido anomalías en la aplicación de los decretos de 19 de marzo y 10 de julio de 1935, llevar en su día a las Cortes un proyecto de ley conducente a la reparación de aquéllas.

Por las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Trabajo, a propuesta del ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de conformidad con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablecen en toda su integridad los efectos del artículo 37

del Reglamento de 21 de enero de 1933, en concordancia con el 22 de texto refundido de la legislación de accidentes del trabajo en la industria, y, por tanto, quedan derogados los decretos de 29 de marzo y 10 de julio de 1935, que modificaron el sistema de indemnizaciones en los casos de accidentes del trabajo de que pudieran ser víctimas los obreros dedi-

cados a las faenas de carga y descarga de buques en el litoral español y Protectorado de España en Marruecos.

Dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos treinta y seis.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, *Enrique Ramos Ramos*.

**Restablecimiento de la Comisaría general de Seguros de la Generalidad de Cataluña.**—*Decreto de la Consejería de Trabajo de la Generalidad de 14 de marzo de 1936.*

Artículo 1.º (Se refiere a personal.)

Artículo 2.º Queda suprimida la Delegación de Seguros Sociales en su calidad de dependencia del servicio de Cultura y Acción Social del Departamento de Trabajo creada por el Decreto de 7 de enero de 1936, publicado en el *Boletín Oficial de la Generalidad de Cataluña* del día 8 del mismo mes y año.

Artículo 3.º Se restablece la Comisaría general de Seguros Sociales creada por decreto del Departamento de Trabajo de 17 de agosto de 1934 (*Boletín Oficial de la Generalidad de Cataluña* del día 19), y se restablece, por lo tanto, la vigencia de dicho decreto, con la

excepción de los artículos 3.º y 4.º, en vez de los cuales se dispone que el comisario general deberá ser nombrado por el Consejo ejecutivo de la Generalidad, previa propuesta por el consejero de Trabajo, y que el sueldo de dicho comisario será satisfecho con cargo al Presupuesto de la Generalidad.

Artículo 4.º (Se refiere a personal.)

Artículo 5.º El sueldo del comisario de Seguros Sociales será satisfecho con cargo a la partida 40 del presupuesto actual.

Barcelona, 14 de marzo de 1936.—*Luis Companys*.—El consejero de Trabajo, *Martín Barrera*.